

**LA RECOPIACION DE ORDENANZAS
DE SAN SEBASTIAN DE 1747
ESTUDIO Y TRANSCRIPCION**

M^a LOURDES SORIA SESE

I. ESTUDIO PRELIMINAR

1. CIRCUNSTANCIAS DE LA REDACCION DE 1747.

El 14 de diciembre de 1746 un concejo restringido de la ciudad de San Sebastián habilitó a dos caballeros, don Joseph Jacinto de Mendizábal y don Joseph de Veroiz Zubiaurre, con objeto de que revisaran cierta recopilación de ordenanzas que otros caballeros nombrados para ese fin habían realizado en 1737. Ambos eran "vecinos especiales", es decir, particularmente bien considerados tanto desde el punto de vista social como económico, habiendo sido nombrados con frecuencia para el desempeño de oficios concejiles y acostumbrados por tanto al manejo de la normativa local y al trato de cuestiones municipales.

La familia Veroiz es una de las grandes familias donostiarras cuyos miembros ostentaron cargos públicos desde el último tercio del siglo XVI y particularmente a lo largo del siglo XVII (1), mientras que los Mendizábal aparecen como integrantes del regimiento

(1) Miguel de Veroiz ejerció oficios de regimiento en 1570, 1574, 1580, 1591, 1594 y 1599; Francisco de Veroiz en 1614, 1629, 1636 y 1638; Juan Pérez de Veroiz en 1614, 1617, 1620, 1628, 1636, 1637, 1638 y 1652; Antonio de Veroiz en 1636 y 1660; y Luis de Veroiz en 1648, 1658, 1666, 1668, 1670, 1674, 1679 y 1683. Hemos utilizado como fuente de datos para nuestra posterior elaboración personal las listas de capitulares proporcionadas por J.L. Banús ("Alcaldes y capitulares de San Sebastián (1286-1813)", en Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 9 (1975) 11-49), quien completa las inicialmente establecidas por Serapio Múgica ("Curiosidades Históricas de San Sebastián", San Sebastián, 1900, reeditada en 1970).

a partir de finales del siglo XVII, habiendo sido el que nos ocupa alcalde en 1726, 1728 y 1744 (2).

La elección de estos dos destacados vecinos obedecía al decidido propósito por parte del cabildo de llevar a buen término una recopilación cuya definitiva aprobación había experimentado, por diversas causas, un considerable retraso.

Decidida en regimiento de 20 de enero de 1737, cinco días más tarde una junta de vecinos especiales encargó su elaboración a tres caballeros quienes realizada su labor la presentaron en junta de particulares de 18 de octubre del mismo año. Sometida a la consideración del vecindario, el 18 de diciembre volvió a nombrarse en regimiento una nueva comisión de caballeros para que, en unión del síndico procurador general, resolviese las alegaciones efectuadas por los vecinos. El cabildo reunido el 12 de abril de 1738, e integrado en su gran mayoría por los propios miembros de la comisión, aprobó el texto así reelaborado y acordó pedir su confirmación. Todavía en 1747, casi diez años después, la recién ordenada normativa ni estaba en vigor ni su confirmación se había solicitado.

Las razones del retraso, y de la en definitiva *non nata* recopilación de 1737, son de índole diversa. En primer lugar, la existencia de ciertas discordancias entre las ordenanzas antiguas y las nuevamente dictadas, que sus redactores pasaron por alto. Asimismo la reticencia con que estas últimas, al ser presentadas ante los administrados, tal y como era preceptivo, fueron recibidas por varios vecinos, que interpusieron los correspondientes recursos ante el regimiento, según se deduce del preámbulo de la recopilación de 1747. Y, ante todo, por su incapacidad para resolver normativamente dos problemas de fondo que en la primera mitad del siglo XVIII afectaban a la gestión del municipio de San Sebastián, como por otra parte a la mayoría de los del Reino, esto es, la cuestión del desempeño de los cargos públicos y de la ordenación del espacio urbano.

Problemas recurrentes en la historia del concejo donostiarra y motivo por tanto de numerosas modificaciones y am-

(2)Fué también regidor en 1716; su predecesor, José de Mendizábal, ocupó cargos de regimiento en 1690, 1694, 1698 y 1701 (Id.).

pliaciones de la normativa local 3, y que era de esperar fueran satisfactoriamente afrontados en una obra estatutaria de tanta importancia como una recopilación, máxime teniendo en cuenta que el último, y único, compendio de ordenanzas de San Sebastián se remontaba a 1489.

El encargo que por consiguiente se hace a Joseph Jacinto de Mendizábal y a Joseph de Veroiz Zubiaurre el 14 de diciembre de 1746 es por una parte revisar y poner remedio a las carencias de la recopilación de 1737, y por otra incorporar las normas municipales dictadas en el intervalo entre las dos fechas. Es decir, sobre la base de la recopilación de 1737, su labor deberá consistir en ir integrando en los distintos capítulos las nuevas ordenanzas, de manera que concuerden con las viejas ya confirmadas y con las antiguas cédulas y privilegios otorgados por la Corona.

Mendizábal y Veroiz cumplieron rápidamente con el cometido, puesto que presentaron su obra al cabildo en una fecha no precisada pero en cualquier caso antes de finalizar el mes de abril de 1747, como mucho cuatro meses de labor frente a los casi nueve empleados por los recopiladores de 1737. Celeridad que sin duda se explica por haber trabajado sobre un compendio elaborado en una fecha relativamente cercana, y por consiguiente no ser muy numerosas las ordenanzas dictadas entre una y otra fecha que era necesario incorporar.

Aprobada por el cabildo en su integridad, la nueva recopilación fué presentada al vecindario en junta general de 4 de mayo y sometida a su consideración, para que cada uno de ellos expusiera o añadiera lo que juzgara conveniente.

La ciudad tuvo la deferencia de enviar una copia a algunos vecinos destacados para que de manera preferente emitieran su parecer al respecto. Conocemos los nombres de tres de ellos, don Diego de Atocha, que era Caballero de Santiago, don Joseph Gabriel de Izquierdo 4 y don Juan Bautista de Zuaznavar 5, que

(3)Vid. al respecto mi artículo : "La función pública en el concejo de San Sebastián durante el Antiguo Régimen" en el Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián 26 (1992) 11-126.

(4)Es un apellido que se repite con cierta frecuencia entre los ostentadores de oficios públicos de la segunda mitad del siglo XVIII. El propio Joseph Gabriel ocupó cargos de regimiento en 1744, 1748 y 1752, (Ref. Nota 1).

expusieron por escrito sus reparos en mayo de 1747 6. Reparos que afectaban fundamentalmente a diversas cuestiones políticas de admisión a oficios, al control de los extranjeros y a la ambigüedad de algunas ordenanzas sobre edificación urbana, que eran por tanto susceptibles de distintas interpretaciones con el riesgo de obligar a la ciudad a embarcarse en pleitos siempre costosos.

Con arreglo a la costumbre el cabildo solicitó asesoría jurídica, sobre las propias ordenanzas y sobre la mejor manera de solventar las objeciones a ellas planteadas, a dos licenciados, don Ygnacio Joseph de Garagorri y don Manuel Ygnacio de Egorza. Emitieron su dictamen el 1 de septiembre de 1747, fundamentando en primer lugar la facultad normativa concejil, para examinar a continuación las diversas objeciones interpuestas, refutando algunas, admitiendo otras, y reelaborando en todo caso los correspondientes capítulos de ordenanza a su mejor entender, e incluso a veces añadiendo nuevos con el fin de precisar ésta o aquella cuestión especialmente conflictiva 7.

La recopilación así modificada debía ser objeto de aprobación definitiva por un concejo de especiales, de cuya celebración no tenemos constancia. Parece que, al igual que para la de 1737, tampoco para ésta de 1747 se solicitó confirmación expresa del monarca, aunque, al contrario que aquélla, entró en vigor y constituyó el texto normativo básico de la ciudad de San Sebastián hasta las uniformizadoras reformas municipales llevadas a cabo por Carlos III. En realidad, la confirmación regia no era estrictamente necesaria salvo en cuanto la normativa local pudiera infringir alguna ley general o lesionar de forma notable intereses de terceros, aunque era costumbre solicitarla en cualquier caso a fin de prevenir posibles pleitos y dilaciones en su cumplimiento 8.

(5) Los miembros de la familia, y él mismo, son habituales en los cargos municipales de mediados del siglo XVII a mediados del XVIII (Ref. id.)

(6) Archivo Municipal de San Sebastián A.8.2.1. f. 72 recto a 85 recto.

(7) Id. f. 87 verso a 99 recto.

(8) Sobre la facultad autonormativa concejil ver mi Lección de Ingreso en la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País : "La potestad autonormativa de los municipios guipuzcoanos", en "Nuevos Extractos de la Real Sociedad Bascongada de

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA RECOPIACION DE 1747.

El nuevo compendio se halla contenido en un documento inédito de 70 folios manuscritos existente en el Archivo Municipal de San Sebastián 9. Está integrado por un preámbulo, seguido de una primera parte que corresponde propiamente a las modificaciones introducidas en 1747, y de una segunda parte que coincide con la recopilación efectuada en 1737. Carece por tanto de organización sistemática unitaria, que únicamente se aplica en la segunda parte con arreglo a una distribución de la materia en títulos y sus correspondientes capítulos, no correlativos a través de los distintos títulos, que es la típica de las recopilaciones municipales del Antiguo Régimen. En el preámbulo se hace relación del proceso seguido en la elaboración del compendio de 1737, y se explican los motivos habidos para revisarla y completarla así como las circunstancias en que se realizó el encargo de 1747.

La primera parte está contenida en los folios 2 verso a 28 recto y consta de dos grupos de ordenanzas bien diferenciadas, por una parte el que propiamente constituye la revisión de las ordenanzas viejas y por otra un grupo de ordenanzas nuevas expresamente creadas para incluirlas en la recopilación de 1747.

La revisión afecta sobre todo a numerosas normas de gobierno de índole política, antiguas, y también, de manera secundaria y puntual, a algunas ordenanzas sueltas, relativas a diversas materias : protección a la producción vecinal de sidra y chacolí, bastimentos, higiene urbana, edificación intramural, orden público, control de extranjeros y prevención de incendios. La actualización de todas ellas se lleva a efecto modificando las pasajes correspondientes dentro del propio texto originario, que conserva su literalidad en lo que se mantiene vigente. Se da referencia en notas marginales, que hemos recogido a pié de página, de la reciente norma modificadora de la antigua.

A continuación se añade un segundo grupo de ordenanzas, de nueva factura, que los redactores del texto, según indican

los Amigos del País", San Sebastián 1992, pp. 39-54.

(9)A.8.2.1. f.1 recto a 70 recto.

expresamente, proponen al cabildo para que de ser aprobadas por éste se incluyan en la recopilación. Se trata, en primer lugar, de tres capítulos relativos a provisión de cargos públicos y cumplimiento de ordenanzas. En segundo lugar, de un gran bloque de once capítulos que constituyen una completa ordenación en materia de conflictos por cuestiones de vecindad entre edificaciones urbanas.

Al final de esta primera parte estampan su firma los dos caballeros redactores, Mendizábal y Veroiz, dejando constancia de que verdaderamente se consideran, y son, autores de ella, y no de la que viene a continuación, en la que meramente se han limitado a recoger en su literalidad la recopilación de 1737 y a anotar al margen algunas, muy pocas, modificaciones debidas a ordenanzas dictadas con posterioridad a esa fecha, que de nuevo incluimos en notas a pié de página. Existen además otras notas marginales con referencias a documentos acreditativos de ciertas normas y algunas observaciones, incluídas a veces dentro del mismo articulado, sobre circunstancias modificativas del texto, que son obra de los redactores de 1737 y que recogemos de la misma manera.

Esta segunda parte, contenida en los folios 31 recto a 70 recto y que comienza después de tres páginas en blanco, se inicia con un encabezamiento enunciativo de su contenido y de que éste se ajusta a las correspondientes confirmaciones ratificadas por los sucesivos monarcas. Ordenada en 14 Títulos, los cinco primeros se ocupan de cuestiones del gobierno político y de la administración financiera, los tres siguientes del abastecimiento, el 9 y el 10 de las funciones de policía, el 11 de urbanismo, el 12 del orden público, el 13 del fomento de los montes y el último reglamenta diversas materias, como, fundamentalmente, los delitos contra la propiedad, determinados aspectos laborales y algunas cuestiones de fomento y de ordenación urbana. En total son 122 capítulos, de los que la parte más extensa y sustancial está dedicada al gobierno político.

3. LA NORMATIVA DE 1747 EN EL CONTEXTO DEL DERECHO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN.

La historia del derecho municipal donostiarra se inicia tempranamente, por lo que sabemos a finales del siglo XIV, y va a

desarrollarse de forma plena y rica durante todo el Antiguo Régimen, constituyendo un conjunto normativo con fisonomía propia, ajustado en todo momento a las necesidades cambiantes por el paso del tiempo. Esa capacidad de adaptación, que sin embargo no supone una pérdida de identidad pues acompaña o modifica, sin sustituirlo, al núcleo normativo tradicional que siendo aún válido se mantiene vigente, es la que otorga a la normativa donostiarra su carácter ejemplarizante, su virtud de erguirse en modelo que extiende su influencia sobre toda Guipúzcoa.

Según Serapio Múgica, el primer compendio de ordenanzas de San Sebastián se llevó a efecto en 1397, las cuales se fueron modificando o incrementando por medio de disposiciones sueltas en 1398, 1411, 1436, 1447 y 1455 ¹⁰. Las únicas que se conservan, formando parte integrante de un proceso de 1513, son las confirmadas en Madrid el 16 de julio de 1436, que consisten en una regulación de la revisión de cuentas de los Jurados Mayores, que entonces se encargaban de ellas, y en unas disposiciones sobre las garantías jurídicas con las que deben efectuarse las operaciones mercantiles ¹¹.

En 1489 se confirma un segundo compendio que ha llegado hasta nuestros días y que consta de 174 capítulos, entre los que se incluyen las ordenanzas anteriores todavía vigentes. Como dicha inclusión se hace de forma indistinta, sin datación de las ordenanzas o grupos de ordenanzas, resulta difícil saber con seguridad a qué año concreto pertenecen. Máxime si tenemos en cuenta que esta recopilación no se limita a reunir ordenanzas sino que las interpreta y reforma, como expresamente se indica en el texto ¹² y resulta comprobable por las modificaciones experimenta-

(10) S. Múgica: "Administración Municipal Antigua de S.S.", en *Euskal-Erria XXXVI*, 1er. semestre 1897. p. 403. Todas estas ordenanzas se contenían en el libro Becerro, que desapareció en el incendio de 1813.

(11) Están incluidas en la Colección de Textos que acompaña a mi artículo, ya citado, "La función pública...", pp.81-86 (Vid, ref. Nota 3).

(12) El texto de esta recopilación, inserto en un manuscrito del s. XVIII (Archivo Municipal de San Sebastián A.8.2.3. f. 26 r. a 90 r.), se abre con un preámbulo regio en el que se hace constar su presentación en el Consejo de Castilla, donde "fueron emmendadas y añadido y acrecentado en ellas lo que parecio que era necessario para el buen regimiento y governacion y paz y justicia de essa dha Villa" (f. 26 v.), al que siguen 174 capítulos de ordenanzas cortados, trás el 91, por un pequeño

das por la citada revisión de cuentas de 1436, que compone el artículo 34 de las de 1489, y por cierta uniformidad reveladora de que, incluso si se ha conservado intacto el contenido de una norma, al menos los detalles accesorios han sido enmendados para ajustarlos a las circunstancias históricas del momento de la redacción.

Tras la recopilación de 1489, y hasta la que nos ocupa de 1747, se escalonan toda una serie de ordenanzas que la completan o reforman en los años que restan al siglo XV y a lo largo de los siglos XVI, XVII y primera mitad del XVIII. Concretamente en 1491, 1494, 1499, 1511, 1530, 1544, 1571, 1575, 1577, 1581, 1630, 1632, 1641, 1645, 1654, 1690, 1693, 1697, 1721, 1726, 1734, 1737, 1741, 1744, y 1746¹³.

Al ser el propio desarrollo interno el que impulsa la elaboración de ordenanzas, el contenido temático de esta masa normativa que acabamos de citar es tan variado como lo exige el buen funcionamiento de la institución de la que emanan. Lo que no quiere decir que todas las materias municipales están reguladas por ordenanza, ya que la disposición escrita que tiene ese rango coexiste con la costumbre y con los mandatos de buen gobierno de los alcaldes, pero, sin embargo, y como bien dice Corral¹⁴, sí contemplan aquéllas que constituyen la auténtica problemática del municipio, lo que las convierte en la máxima expresión de la institución

inciso donde se lee "Otras ordenanzas recopiladas y sacadas del libro del concejo corrigiendo e añadiendo e menguando según la diversidad del tiempo en todo lo que entendíamos ser cumplideras al servicio De Dios e de sus altezas e al bien publico de la dha. Villa" (f. 63 r.), viniendo a continuación los restantes, para finalizar con la confirmación por los monarcas.

(13) Las correspondientes a los años 1494, 1499, 1511, 1530, 1544, 1641 y 1693 se hayan incluídas en la Colección de Textos que acompaña a mi artículo, ya citado, "La función pública...", pp.86-126 (Vid, ref. Nota 3). Vid. también la publicación de la recopilación de 1489 y de algunas ordenanzas de los siglos XVI y XVII en B. Anabitarte: "Colección de Documentos Históricos del Archivo Municipal de la M.N. y M.L. Ciudad de San Sebastián", San Sebastián, 1895.

(14) E. Corral: "Ordenanzas de los Concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII al XVIII)", p. 125. Citamos por el ejemplar mecanografiado del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1981, pero existe una edición del mismo hecha en Burgos en 1988.

municipal y en un fiel reflejo de la realidad socio-económica.

El distinto carácter de las materias contenidas en las ordenanzas permite su sistematización en cuanto a diferentes manifestaciones de las atribuciones legales del municipio.

Distinguimos así ordenanzas que se ocupan de las relaciones entre personas privadas, las que reglamentan actividades públicas y aquéllas que estatuyen sobre los conflictos entre lo privado y lo público.

Los asuntos privados se regulan por la vía penal y se tipifican en un conjunto de delitos. Lo público se manifiesta por medio de la actuación jurisdiccional del alcalde y regimiento, y a través de la actuación gubernativa del concejo en el campo político y administrativo. Por último, las ordenanzas ofrecen al administrado procedimientos legales para recurrir contra las decisiones de la autoridad concejil.

Es atendiendo a estos cinco grandes campos de actuación municipal como vamos a poder situar la recopilación de 1747 en el contexto general del derecho local donostiarra.

Desde la recopilación de 1489 lo que particulariza al conjunto normativo de San Sebastián, con respecto a los otros ordenamientos guipuzcoanos ¹⁵, es primordialmente la relevancia que en él adquiere la regulación de las relaciones entre personas privadas y las de éstas con la comunidad vecinal. Por ello, tiene un fuerte contenido penal y procesal, ocupándose en normar todo lo que genéricamente podemos agrupar bajo el epígrafe de delitos, incluyendo normas penales para castigar los atentados contra las personas, contra las costumbres y contra la propiedad.

Por lo que hace a las actividades públicas, constituyen la materia más ampliamente tratada, aunque con un claro desequilibrio entre sus dos áreas de actuación: la judicial y la gubernativa. Hay una manifiesta despreocupación acerca de la actividad judicial, que se traduce en la escasez de disposiciones y, sobre todo, en que éstas se refieren sólo a los órganos de policía, ignorándose los que desempeñan tareas jurisdiccionales. Mucha mayor importancia se

(15) Para una visión del derecho local donostiarra con respecto al conjunto del guipuzcoano remito al lector a mi libro : "Derecho Municipal Guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales", Oñati, 1992.

le da a las cuestiones de gobierno: gestión de los recursos económicos, fomento, función pública y su control. Del tratamiento concedido a estos aspectos destaca la profusión y amplitud temática de las normas relativas a ordenación urbana. Por último, acostumbra a recogerse, sin detalle, la posibilidad de impugnar los agravios ocasionados por actos de gobierno.

Es preciso buscar en el origen de las normas que caracterizan al derecho local donostiarra la razón o razones que explican su inclinación en normar de manera preferente determinadas materias, dado que, como hemos dicho anteriormente, las que se regulan a través de la figura jurídica de la ordenanza son las que en mayor grado preocupan al municipio, las que por lo tanto mejor reflejan su auténtica problemática.

Vamos a enfocar el origen de las normas desde el doble punto de vista de su localización en el tiempo y de la autoridad de la que parte la iniciativa legal. Históricamente, las fuentes de las que se nutren las normas bien tienen sus raíces en el pasado, bajo la forma de disposiciones recogidas en privilegios y ordenanzas, o de costumbres sin poner por escrito, que debido a su vigencia se incluyen en las codificaciones hechas en los períodos posteriores; bien, por el contrario, son normas de nueva creación, elaboradas en y para el momento histórico en el que se redactan. Desde la perspectiva de la autoridad de la que emanan, esto es, de la que otorga a una norma su carácter de obligatoriedad, pueden deberse a la potestad del concejo, a la de la Provincia o a la del rey.

Por lo que hace al derecho local donostiarra, sus rasgos distintivos, al margen de la abundante regulación de la función pública que es común a todos los municipios de la época y por tanto no constituye en este sentido general especificidad alguna salvo lo referente a cuestiones de acceso a los cargos públicos, verdadera obsesión recurrente de la normativa de San Sebastián, son la importante regulación en materia de delitos, especialmente los que van contra las personas y contra las buenas costumbres, y en cuestiones de ordenación urbana.

En cuanto a las que penalizan las agresiones personales y los pecados públicos, se trata de un tipo de normas que por efecto de la creciente acción legislativa del Estado en las materias por ellas contempladas, van siendo sustituidas a nivel general por disposiciones del derecho territorial desde el siglo XIII, por lo que, cuando

nos las encontramos a finales del XV, no podemos considerarlas en su conjunto como ordenanzas de nueva creación sino como antiguas normas que siguen vigentes, aunque abocadas a su extinción en el marco del derecho local. En el caso de las disposiciones reguladoras del acceso a los cargos públicos y de ordenación urbana, lo significativo, a la hora de explicar su presencia en una normativa, es por una parte su carácter de preceptos típicamente municipales, cuya gestación y formulación han pertenecido siempre, y de forma casi exclusiva, al concejo; y por otra, el incremento que experimenta el ejercicio de esa potestad a partir de la última década del siglo XV. En particular la vieja reglamentación sanitaria del pasado se ve ahora incrementada con una multitud de normas mayoritariamente referidas a la construcción de edificios.

Lo que podemos pues deducir del origen de las normas características de San Sebastián es que se inscriben en un proceso estatutario largo, continuado y armónico, que viene de antiguo y sigue desarrollándose, manteniendo en la medida de lo posible y de lo necesario las reglas ya establecidas e introduciendo las que va exigiendo el crecimiento del propio municipio. Evidentemente, esta tradición responde a una institución municipal vigorosa y bien asentada, que posee el hábito de regirse por sí misma y que, en consecuencia, al darse unos estatutos, ejerce la potestad de ordenanza preferentemente en aquellos temas en los que su autonomía más libre se encuentra de ingerencias extrañas.

Esta perspectiva de las razones profundas del desarrollo estatutario donostiarra nos permite contemplar en su debido contexto jurídico-institucional la recopilación de ordenanzas que nos ocupa, la llevada a efecto en 1747.

Con arreglo a su contenido podemos afirmar que en sus rasgos distintivos se mantienen las dos características básicas que marcan la línea evolutiva seguida desde 1489. Es decir, la conservación de un cierto núcleo tradicional, originario, y la adaptación en la medida de lo necesario a las circunstancias históricas existentes a mediados del siglo XVIII.

El núcleo conservado se localiza mayoritariamente en la segunda parte del texto, la identificable con la redacción de 1737, que procede en gran medida de la vieja recopilación de 1489. En particular el último Título, el 14, está integrado por un bloque de ordenanzas que se agrupan en desorden y que están literalmente

tomadas del compendio de 1489, como es el caso de las penalizadoras de los delitos contra la propiedad. En otros títulos, sin embargo, coexisten viejas normas intactas junto con otras que han sufrido numerosas modificaciones, como por ejemplo las referentes al gobierno político y al urbanismo.

Las adaptaciones más recientes, procedentes del mismo año 1747 o de los inmediatamente anteriores, conforman la primera parte del texto, y afectan a dos materias claves para el entendimiento del derecho donostiarra : el acceso a la función pública y la ordenación urbana.

Subsiste pues la tendencia a regular cuestiones típicamente municipales, respecto a las que la autonomía concejil es muy amplia y sufre en escasa medida de ingerencias extrañas. Es una tendencia que se acentúa paralelamente al declive de la competencia municipal para ordenar jurídicamente otras cuestiones que, a medida que pasa el tiempo, son mejor resueltas por instancias superiores. Se trata, como apuntábamos más arriba, de lo concerniente a los delitos contra las personas y contra las buenas costumbres.

La normativa donostiarra sobre las agresiones personales, abundante en el siglo XV, desde mediados del siglo XVI va perdiendo vigencia y diluyéndose en el ordenamiento penal general, para desaparecer de forma definitiva en la recopilación de 1747, que conserva como único precepto de esta índole la prohibición, penalizada, de andar de noche por la villa sin luz y armados.

Respecto a los pecados públicos, su evolución normativa es similar. Tradicionalmente incluidos en el ordenamiento de San Sebastián, van a ir perdiéndose en la misma medida en que dicho ordenamiento deja de ser el cauce, y el intérprete, a través del cual se canaliza esa legislación. Paulatinamente, la legislación penal regia en materia de defensa de las buenas costumbres fué aplicándose directamente, de la mano del corregidor, haciendo innecesarias las normas municipales en este sentido. Por ello, la recopilación de 1747 no incluye disposiciones al respecto.

La pérdida progresiva de un derecho penal propio, es pues un largo proceso, escalonado a lo largo de dos siglos de historia jurídica donostiarra, y cuya culminación se manifiesta precisamente en el compendio de 1747, que ya sólo conserva un pequeño número de disposiciones penales protectoras de la propiedad

privada, anquilosadas desde 1489 y sin capacidad alguna de renovación. Esta indudable pérdida de riqueza normativa se contrarresta con la amplitud y precisión desarrolladas en el tratamiento del urbanismo y del acceso a los cargos públicos en la recopilación de 1747, que son tratados con una amplitud y sobre todo con una precisión superiores a lo habitual en el ordenamiento de San Sebastián, que en este sentido ha actuado siempre como paradigma de los restantes ordenamientos municipales guipuzcoanos.

Si, en su globalidad, la recopilación de 1747 no supone ninguna ruptura sino por el contrario una confirmación de la tónica general seguida tradicionalmente por la normativa donostiarra, en estos dos aspectos, el penal y el gubernativo, constituye un valor testimonial de las modificaciones operadas en la facultad autonormativa del municipio.

Dicho esto, importa también hacer hincapié en ciertas diferencias que se observan no ya con respecto al contenido sino a la forma que reviste el compendio de 1747. No es la habitual en este tipo de textos, que todavía a finales del siglo XVII son bastante más cuidados en su sistemática y en su redacción. Ello evidencia el declive que, en general, acecha a los ordenamientos locales, reflejo de la propia decadencia del régimen municipal del Antiguo Régimen, no constituyendo el de San Sebastián excepción al respecto. Una de cuyas múltiples manifestaciones es el reiterado incumplimiento de las ordenanzas y su tácita tolerancia por parte de las autoridades municipales, tal y como explícitamente advierten de este peligro los redactores de la recopilación, los caballeros donostiarras Joseph Jacinto de Mendizábal y Joseph de Veroiz Zubiaurre al concluir esa primera parte del texto de la que propiamente son autores.

II. TRANSCRIPCION DEL TEXTO

1 recto

Muy Noble y Muy Leal Ciudad de San Sebastián.

Por horden de V.S. en su junta de vecinos especiales del día 14 de diziembre del año pasado de 1746, en que nos hordenó ver, reconocer y aclarar si hallásemos alguna duda o falta en la recopilación de las hordenanzas que por cavalleros nombrados para este fin se sacó el año pasado de 1737, y prevengamos a V.S. qualesquiera reparos que se nos ofrezca para añadir o quitar lo que fuere conveniente.

Hemos reconocido con particular cuidado y atención la expresada recopilación y hallamos que tubo principio en reximiento de 20 de henero del dicho año de treinta y siete que propuso a V.S. en su junta de vecinos especiamos de 25 del mismo mes en que encargó a tres cavalleros sacasen (*falta 16*)

1 verso

recopilación un compendio claro juntamente con los señores del gobierno, que echo así con el celo y aplicación propia de dichos señores comunicaron en junta de vecinos especiales de 18 de octubre en que acordó se pusiese de manifiesto para que examinada por los vecinos propusieren por escrito lo que se les ofreciese, y estos reparos reconociese el reximiento de V.S. con su archivista y expusiese el dictamen que sobre todo se les ofreciese de lo que se deve executar para el uso o enmienda de dichas hordenanzas, y aviéndose enterado V.S. en su reximiento de 3 de diziembre de los reparos que a varios vezinos se les ofreció expuso su sensura a junta de vezinos expeciales de 18 del mismo mes, en que nombró a diferentes cavalleros que con asistencia de su síndico procurador general resolviese su reximiento y determinase todo aquello que hallase útil y conveniente al bien público de V.S. y sus vezinos, y que se esté y pase por su desición y sentir sin que hubiese otro recurso ni

2 recto

reclamación esta parte por ningun pretesto. Haviendo salido los más de los expresados cavalleros asi nombrados por capitulares de el año de 1738, en reximiento de 12 de abril acordó V.S. pedir su confirmación a la que aún no se a procedido.

Esta recopilación conforma en todos sus capítulos con varias hordenanzas que tiene

(16)Lo que va en cursivas es nuestro.

V.S. aprobadas y confirmadas por los reyes nuestros señores y su real conzejo, cédulas reales y executorias ganadas en contradictorio juicio y admitidas por V.S. con las solemnidades y examen que se refiere y respecto a a que V.S. posteriormente a formado para el mejor réximen y gobierno de sus vezinos vea diferentes hordenanzas que varían el contenido de algunos capítulos nos parece que es necesario cohordinar los que no confrontan añadiendo donde corresponde los que faltan con que se hallarán todas confirmadas por Sus Magestades y porque para que tengan fuerza de ley basta que se aian aprobado a petición de V.S. por su magestad y su real conzejo n(*falta*)

2 verso

que sin necesidad de bolver nuevamente a pedir otra confirmación pudiera V.S. mandar si hallare por conveniente se imprima y reparta esta recopilación para su mas puntual observancia a todos los vezinos cohordinando los capítulos correspondientes en lo que se siguen.

En el Título 1º de los alcaldes y demás ofiziales de el gobierno, capítulo 1º de la forma de su elección y sorteo.

Respecto de la bariEDAD con que se a echo en tiempos la eleccion de los capitulares de el gobierno de esta ciudad así en el modo como en el número de ellos arreglándola a lo que últimamente está hordenado y aprobado por el conzejo y se practica al presente 17 hordenamos y mandamos que después de la misa del Espíritu Santo que se celebra en Santa María a las ocho y media, a las nueve cauales de la mañana 18 del día 27 de diziembre de cada año en que se celebra la fiesta de san Juan Evangelista se ayantar de juntar

(17)Al margen : "Hordenanza confirmada por la reina doña Juana en Burgos a 3 de octubre de 1511, es la ultima que manda esta forma de echar carteles para sacar ocho electores que elijan los sugetos para capitulares. Estan en el caxon y legajo 1º L.6"

(18)Al margen : "Que la eleccion sea por la mañana y no por la tarde es condizion que puso el conzejo en aprovazion que dio a otras hordenanzas a 7 de marzo de 1744, y en junta de vezinos especiales de 22 de diciembre del mismo año se acordo que concurran todos los vezinos a la (*falta*) la despues de oyda la misa del (*falta*) que se celebrará en la (*continúa en el folio siguiente*) iglesia parroquial de Santa Maria a las ocho y media de la mañana escribiendose para el efecto y su inteligencia al ilustre prior y cavildo eclesiástico pidiendole que a la ora expresada disponga se celebre dicha misa de suerte que acavada que sea pueda la ciudad proceder a la eleccion de su nuevo gobierno, y se acordo la tambien que so la misma pena que prescribe la hordenanza que son 100 ducados ninguno de los vezinos que sean matriculados salgan de la sala de aiuntamiento interin se conchua enteramente la nueva eleccion, a cuiio fin el escrivano notifico el thenor de este acuerdo a los vezinos concurrentes y de lo que se ordena y manda por dicha real provision para su cumplimiento".

3 recto

en la sala conzejil a son de campana todos los vecinos que están matriculados y admitidos al goze de los oficios honoríficos de el gobierno universal pena de cien ducados y de extrañamiento de sus sidras y chacolines al que faltare sin noticia y motivo justo aprobado por el aiuntamiento que a de acavar 19, el qual para la nueva elección a de disponer desde el día antecedente la lista puntual de todos los vezinos con distinción de los ausentes o legítimamente escusados y de los que son admitidos para electores y electos o gozan ambas bozes y están en aptitud para ser elegidos, y leída en alta voz por el escrivano fiel por dos veces la matrícula llamando de su nombre y apellido a cada vezino volverá tercera vez a llamarlos en la misma forma por los carteles iguales que a de llevar escritos con los nombres de todos los vezinos y conforme estos baian respondiendo se ponga cada cartel bien cosido en un cantaro de plata que abrá en la mesa de la ciudad, y que quando estén introducidos en él se llame a un muchacho de poca edad el qual con brazo remangado 20 saque de él uno (*falta*)

3 verso

y entregué al primer alcalde para que los lea con la misma separación en alta voz ocho carteles y los que en ellos estuvieren escritos sean electores de los dos alcaldes sus thenientes quatro reidores dos jurados maiores y sindico procurador general que an de componer el aiuntamiento y gobierno de la ciudad por todo el año, para lo qual los nuevos electores segun se vaia leiendo el nombre de cada uno se lebanten de su asiento y baian entrando en el cuarto separado que ay con puerta desde la sala conzejil.

En el mismo Título, capítulo 2, de lo que deven hacer los ocho electores hordenamos y mandamos que quando los ocho electores estén juntos entren en el quarto de los electores el primero de los alcaldes con el escrivano fiel y lista de los vezinos que pueden ser electos y con la cruz a recibirles a puerta cerrada el juramento de que cada uno de ellos para los empleos del nuebo gobierno de la ciudad nombraran pospuesto todo interes de parentesco y afiziión odio o amistad las personas que consideraren mas idoneas y suficientes,

(19)Al margen : "La asistencia de los vezinos a la sala de elecciones pena de los 100 ducados y extrañamiento de sidras que se impone y examen de los motivos de escusarse son hordenanzas aprobadas por el conzejo a 16 de diziembre de 1693. Estan en el cajon Y numero 17. Legajo 1^o"

(20)Al margen : "La citada hordenanza de 1511 manda que los carteles (*continúa en el folio siguiente*) de los ocho electores saque un niño con el brazo remangado"

4 recto

y si conformaren nombren alcaldes thenientes 21 y los quatro rexidores im boze y sino conformaren boten entre si y el escrivano apunte los botos y valgan en sus empleos los que tubieren mas votos en cada uno y que si salieren iguales en ellos algunos echen suerte y saque la cedula el alcalde y quede elegido el que saliere de manera que aunque es suerte suene eleccion y salga como tal al publico, que si allaren falta de sugetos para thenientes de alcaldes y los hubiere entre los mismos electores por haver salido tales los que podian ser elegidos hechen mano de los que les pareciere por eleccion o voto en la conformidad prevenida, que la suerte de los jurados maiores se heche sin alterazion alguna y en orden a sindicos se propongan solamente dos y se eche suerte entre ambos.

En el mismo Titulo, capítulo 3, como se nombran los alcaldes y rexidores se hecha suerte de jurados y sindicos 22.

Concluida por los electores la eleccion de los alcaldes y nominazion (*falta*)

4 verso

capitulares volveran a la sala con el escrivano fiel a una con el señor alcalde que llamara con la campanilla para que acudan los vezinos y se sienten todos, leera el señor alcalde en alta voz la eleccion que se a hecho de los dos alcaldes sus thenientes y de los quatro regidores y luego leera el escrivano los quatro carteles que comprehenden los ocho vezinos destinados para suerte de jurados maiores, y metiendo y cerrando cada cartel en los quatro volillos de plata destinados a este fin se pongan dentro del cantaro que estara sobre la mesa y rebolbiendolos bien se llamara al muchacho quien sacando uno de los bolillos lo entregara al alcalde que abriendolo en publico leera el cartel en voz clara y seran jurados maiores los sugetos en el contenidos, observárase el mismo metodo en sacar uno en uno los otros tres bolillos y en leer los carteles y los que contribuieren el segundo seran thenientes de jurados maiores y los contenidos en los dos ultimos volillos

5 recto

quedaran en blanco. Los dos sugetos elegidos para el empleo de sindico sortearan en la misma forma : lo sera el del primer bolillo que saliere y el del segundo theniente suio. Concluida asi la eleccion pasaran los nuevos nombrados a recibir las

(21)Al margen : "Las ordenanzas confirmadas en 19 de diziembre de 1741 avilitan a los alcaldes para otros empleos al segundo año y a los electores el mismo año para thenientes, y la hordenanza confirmada a 31 de octubre se 1746 havilita tambien a los jurados maiores lo mismo que a los alcaldes como se previene en el capítulo 24"

(22)Al margen : "Hordenanza confirmada en 19 de diziembre de 1741"

varas de justicia de manos de los alcaldes que han acavado jurando primero sobre la santa cruz en manos de el escrivano fiel que administrarán justicia rectamente, guardarán las leyes privilegios excepciones y franquezas de la ciudad aciendo tambien obligazion en forma fianza de estar a residencia.

En el mismo titulo al fin del capitulo 4º que habla de la posesion de los nuevos capitulares y de la residencia de los ultimos se deve añadir :

Y a la noche vaian los dos alcaldes a ver cerrar las puertas de la ciudad y tientes los candados o cerrojos de la llave que tiene el governador de el presidio y gente de guerra como tambien cada vez que cerraren conformandose a la costumbre observada hasta aqui 23.

En el mismo titulo capitulo 8º.

5 verso

que no sea admitido a oficios de paz y guerra ninguno que no sea hijodalgo 24. Hordenamos y mandamos 25 que no sean admitidos a los honores y oficios de paz ni de guerra, aiuntamientos generales ni particulares ni a otro empleo de esta ciudad a ninguno que no sea vecino hijodalgo conocido de sangre havido y tenido por tal o de carta executoria o no hubiere estado en posesión de tener los dichos oficios onrosos.

(23)Al margen : "Cedula de Su Magestad despachada en Lisboa a 10 de julio de 1581, cajon G legajo 1º numero 66, ay tambien otras cinco cedulas de los años de 1522, 1542 y 1566 que hablan en orden a abrir y cerrar las puertas del presidio de esta ciudad y quien deve tener las llaves".

(24)Al margen : *(viene del folio anterior)* "Provision que en nombre de Su Magestad despacho la chancilleria de Valladolid a 19 de *(continúa en este folio)* henero de 1634 dirigida a las ciudades villas y lugares desta provincia, señorío de Bizcaia y sus Encartaziones a instancia del lizenciado don Martin de Larreategui fiscal de Su Magestad en dicha chancilleria. Esta provision estara en el cajon H legajo 1º en que ay 125 provisiones que no estan inventariadas por menor".

(25)Al margen : "En el capitulo 2º titulo 41 de los fueros de Guipuzcoa se ordena que no sea admitido ninguno que no sea hijodalgo a vecindad ni a domicilio ni tenga naturaleza y ma vez que alguno de fuera parte viniere los alcaldes tengan cargo de escudriñar y a los que no fueren hijosdalgo los echen, so pena de cada cien mil maravedis. Confirmada a 13 de julio de 1527. En el capitulo 11 mismo titulo hordena tambien que ningun hijo de clerigo de horden sacro sea admitido a los oficios publicos de la provincia ni pueda entrar en conzejo junta ni alarde aunque obtenga cedulas privilegios y provisiones de lexitimazion y dispensazion de incapacidad. La provincia tiene executoriado esto en la sala de hijosdalgo, su fecha a 3 de noviembre de 1653".

En el mismo titulo capitulo 9, de los millares que an de tener para ser admitidos a elector y a elegido 26.

Hordenamos y mandamos que para ser admitido a elector y elegido de mas de saver leer y escribir a de tener dos millares y el que fuere forastero de esta villa tamvien los a de tener dos aunque sea solo para elector y el natural para elector uno, y estos millares aian de ser enteros sin parte de otra persona si no es que sean sus mugeres o bienes que devan heredar

6 recto

de sus padres y no sean de fraude con ventas y donaciones simuladas con escrituras resguardo o de palabra o deviendo igual cantidad, y haviendose encontrado varios inconvenientes en la observancia execucion y cumplimiento del contenido de las hordenanzas establecidas sobre millares los años de 1641 y 1734 hordenamos y mandamos 27 que en lo venidero una casa dentro de los muros nuevos, un manzanal de cien pies de manzanos plantados, una viña que se ocupe de tierra de diez podas entendiendose cada poda por tierra de diez manzanos plantados a diez codos en quadro, sirva cada una de estas por un millar y qualquiera posesion de las referidas que en sola una pieza con reconocimiento de peritos y formalidad acostumbrada se hallare que sola iguala al valor de dos que asi distinta y separadamente ban expresados sirva de dos millares al vezino y natural que siendo dueño sin parte de otra persona pueda ser admitido para ambas voces, quedando en su fuerza y vigor la practica con (*falta*)

6 verso

forasteros que para solo eletor a de tener dos millares en dos piezas distintas. Y porque por hordenanza y costumbre mui antigua de la ciudad se a practicado que ningun soltero entrase a exercer oficio de aiuntamiento y este motivo a obligado a la ciudad en repetidas ocasiones a no incluir en sus elecciones a cavalleros hijos suos en quienes concurrían las demas calidades necesarias y pudieran ser mui utiles a su gobierno, hordenamos y mandamos 28 que todos aquellos cavalleros en quienes concurren las expresadas calidades de nobleza y limpieza de sangre que tengan los millares arreglados por esta hordenanza y fueren maiores de veinte y cinco años puedan ser matriculados y nombrados para las cargas conzegiles menos para nombramientos de alcaldes que an de ser precisamente casados.

En el mismo titulo al fin del capitulo 11 que abla en razon de que ningun vezino pueda ausentarse sin licencia de la ciudad se dira.

(26)Al margen : "Hordenanzas confirmadas en 14 de diciembre de 1641. Publicadas a voz de pregonero a 26 del mismo mes. Cajon Y legajo 1º numero 14".

(27)Al margen : "Hordenanza confirmada a 31 de octubre de 1746".

(28)Al margen : "Hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744".

7 recto

Y reconociendose que algunos vezinos de los matriculados dejan de concurrir a las elecciones por leves indisposiciones y averdaderas y aparte este motivo fingidas y otras por ausencias unas veces precisas y otras voluntarias quedando por este medio por aquel año libres de ser electos para los cargos conzegieles, hordenamos y mandamos 29 que sin embargo de las expresadas indisposiciones y ausencias siempre que la ciudad o sus capitulares reconocieren que un vezino que al tiempo se allare ausente o indispuerto, esta endisposicion de poder servir el cargo para que fuere nombrado en las elecciones se lenpute por presente y se le pueda nombrar para el oficio que le corresponda y cuando aya convalecido o restituidose a su casa pueda la ciudad apremiarle a admitir el tal empleo.

En el mismo titulo al fin del capitulo 13 que abla como se han de matricular los hijos de los vezinos admitidos se añadira 30 suegros o de otra qualquiera persona de quienes sean subcesores inmediatos o herederos por derecho llamamiento o otro qualquiera titulo quedando la determinazion de este punto al arvitrio de los

7 verso

capitulares o de la maior parte de ellos.

En el mismo titulo el capitulo 14 que trata de que ningun hijo de extranjero sea admitido a oficios de paz y guerra.

Hordenamos y mandamos 31 que ningun extranjero de los reynos de se magestad

(29)Al margen : "Hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744".

(30) ^ Al margen : "Hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744".

(31)Al margen : "Esta hordenanza se hizo en aiuntamiento general de vezinos de comun acuerdo sin contradicion alguna en 18 de octubre de 1695 excluyendo hasta los nietos inclusive, y haviendo pedido su confirmazion contradijo el fiscal por ser contra lo dispuesto en las leyes de estos reynos. Y asimismo se hizo contradizion a ello por la Provinzia Don Joseph de Gradi Julian mas Don Phelipe y Don Antonio Juakin Duboiz de nazimiento flamencos, y estando concluso el pleito por auto del conzejo de 22 de septiembre de 1696 que se mando executar e sin embargo de suplicazion se declaro no haver lugar la aprovazion de este acuerdo y hordenanza, y en quanto al acuerdo de la Provinzia echa en 15 de maio de 94 (de que en caso necesario se pedia aprobazion por la misma Provinzia) se guardase lo proveido por el conzejo en que se avia denegado su aprovazion, y habiendose hecho nueva instancia por parte de Don Juan Francisco Duboiz por haversele denegado a este y sus hermanos la admision a los gozes de los oficios e por tener echa su ydalgua ante la justizia ordinaria con sentenzia a su favor del mes de maio de 1685 declarandolos por naturales de esta ciudad y como a tales por capaces de obtener los puestos honorificos politicos y militares. Pasada por la Junta General el mes de mayo del mismo año.

catolica comprehendidos en la demarcacion de España y sugetos en ella al dominio del rey nuestro señor y de fuera de los limites del reyno de España ni ningun hijo de extranjero sea admitido a los oficios honorificos de paz y guerra de esta ciudad y su gobierno politico ni entrar en sus juntas y ayuntamientos, aunque el hijo de los tales extranjeros sea nacido en esta ciudad o en los reynos de la corona de Castilla y aian echo sus filiaziones y ydalguias y tengan los bienes raizes que se requieren para el goze de dichos ofizios y aunque los tales extranjeros sean vasallos de su magestad catholica y naturales de otras provincias y reynos de la dominazion del rey nuestro señorl

8 recto

y que la disposicion de esta hordenanza se observe y guarde inviolablemente sin embargo de qualquiera costumbre que aia avido en contrario y de qualesquiera cartas o cedula reales de naturaleza que contra lo referido se aian obtenido hasta aora o se obtubieren en adelante por los tales extranjeros y sus hijos aunque sea estando el reyno junto en cortes o en otra qualquiera forma, para que por este medio se consiga en todo el maior servicio de su magestad y seguridad de esta plaza.

En el mismo titulo capitulo 18 en que dice sin junta de ayuntamiento de vezinos especiales no se haga derrama alguna y se comunice tambien qualquiera acuerdo que la ciudad dispusiere y comprendiere al bien publico se continuara diciendo 32.

Respecto de que las derramas y contribuciones por repartimiento comprenden a todo el comun y a cada vezino y morador en particular hordenamos y mandamos que no se tome por el ayuntamiento semejante acuerdo sin que primero se junte conzejo general havisando con ocho dias de anticipazion

8 verso

a los vezinos por vocceto para discurrir y resolber sobre ello informandoseles de las

De resulta de horden del conzejo paso el corregidor personalmente a esta ciudad para hacer executar la referida sentencia de naturaleza de dicho Don Juan Francisco y a multar a los que se oponian, y sin embargo de haverse determinado todo lo referido por justas consideraciones del real servicio por resoluciones señaladas de su real mano de 2 de maio 8 de julio y 11 de octubre confirmno su magestad esta referida hordenanza de 18 de octubre de 1695 solamente en quanto a los ijos de los extranjeros pero no escluyendo a los nietos, y que se entienda la misma confirmazion por lo que toca al valle de Oiarzun y alzo todas las multas prisiones. Dada en Madrid a 31 de diziembre de 1697, firma el rey y por su mandado don *(falta)* Daza, está en el cajon Y legajo 1º numero *(falta)*".

(32)Al margen : "Hordenanza confirmada por la Reyna doña Juana en 3 de septiembre de 1511. Cajon y legajo 1º nº6".

rentas propios y gastos de la ciudad y la necesidad que obliga a la derrama, y de aqui adelante qualquiera acuerdo o acuerdos que la ciudad dispusiere y comprehendiere a el bien publico siendo el asumpto de alguna gravedad 33, como es formazi3n de hordenanza nueva, derogazi3n de antigua, introduccion de litigio, nuevos caminos y puentes, excediendo el coste de estos de trescientos ducados, nombramiento de diputado para la corte, provision de abastos por cuenta de la republica y tomar dinero a censo o a da3o 34 y todo lo demas que pareciere gravoso tal que pida aquella atenzi3n y reflexi3n debida para el acierto, antes de poner en practica el contexto de ellos se comuniquen a vezinos especiales en la forma ordinaria para que examinados y enterados de las circunstancias y motivos que intervienen se resuelva lo concerniente, pero no excediendo de dicha cantidad el ayuntamiento tenga facultad para

9 recto

determinar y executar el camino o puente que pareciere necesario. Y por quanto se pudiera subcitar dudas y dicciones sobre si era el negocio grave o semejante, para evitar este inconveniente que el se3or corregidor y en su ausencia su theniente o el que exerciere la juridizi3n ordinaria con la maior parte de los que compusiere el ayuntamiento sean los que declaren en caso no especificado quales son los puntos grabosos y de considerazi3n que se deven tratar en la junta de vezinos 35.

En el mismo titulo al fin del capitulo 21 que previene que el conzejo no tome pleito por ninguno se deve a3adir pero siempre que sea necesario tome por su cuenta el cumplimiento y observancia de qualesquier capitulos contenidos en esta recopilacion de las hordenanzas otorgando poder en debida forma al sindico procurador general para que siga con toda eficacia hasta que sea condenado en costas el contrabentor.

(33)Al margen : "Hordenanzas echas por la ciudad y nombrados por los vezinos especiales del dia 18 de octubre de 1744 y acuerdo de 31 del mismo mes, confirmadas por el Conzejo a 31 de octubre de 1746".

(34)Al margen : "En 18 de marzo de 1739 expedieron los se3ores del real Conzejo una real provision y el dia 8 de junio del mismo a3o expedio en su razon su auto el corregidor sobre no poder tomar a censo por los pueblos con su hipoteca sin facultad que obtubiesen de dichos se3ores con ningun motivo ni pretesto por urgente que sea cantidad alguna, y con carta de 22 de abril a3o de 1743 comunico el corregidor don Santos Mu3iz a los se3ores alcaldes de esta ciudad otra real provision con inverzi3n de la sobredicha, su fecha 23 de febrero de 1743, en que manda se guarde y observe la sobredicha de 18 de marzo de 1739 de que se infiere que de ningun modo puede tomar la ciudad dinero a censo aunque convengan los vezinos. Todo est3 atheniente al registro de acuerdos de esta ciudad del a3o de 1743".

(35)Al margen : "Calidad que pone el conzejo en la aprovazi3n de las sobredichas hordenanzas de 1746".

En el mismo titulo capitulo 24 del hueco que han de tener los del gobierno en acavando su año se deve decir.

Siendo justo que los que trabajan 36

9 verso

en servicio de la ciudad tengan algun alivio para atender mejor a sus propias dependencias hordenamos y mandamos que los alcaldes y los jurados en cumpliendo el año de sus oficios aian dos de gueco y no puedan ser nombrados para dichos empleos en los dos años siguientes pero si para otro qualquiera empleo el segundo año, ni los que han sido rexidores puedan ser nombrados para ningun oficio de reximiento en el inmediato año, que los thenientes de alcaldes no tengan bacante alguna sino que puedan ser elegidos el año siguiente a menos que alguno de ellos aya servido el empleo de alcalde la maior parte del año en ausencia o enfermedad del propietario en cuió caso gozara un año de hueco.

Mismo titulo capitulo 27 que a ningun militar se confiera empleo de republica.

Los incombenientes que en todos tiempos se experimentan de que los militares y otras personas que por sus empleos 37

10 recto

y comisiones son dependientes del supremo consejo de guerra del fuero de la artilleria y son exemptos de la jurisdizion ordinaria se mezcen en los oficios conzegiles como de alcaldes rexidores y otros cargos molestando generalmente con declinatorias y competencias a los conzejos y vecinos particulares con quienes comercian obligandolos a costosos litigios que atrasan las determinaciones, y siendo ellos los menos favorables para los empleos de las republicas por la diversidad de su instituto por la desigualdad de sus privilegios y estilos que dificultan el comprehendere y cumplir las obligaciones entre si distintas de unas y otras ocupaciones que se miden y deciden las cosas comunmente por diferentes leyes y formalidades, creciendo este riesgo en el gobierno politico de la republica en el qual deviendose tratar las materias y resolver para el acierto con total livertad y sin agenos respectos no puede lograrse este principal requisito si concurren a sus aiuntamientos los refe-

(36)Al margen : "Hordenanzas confirmadas en 19 de diziembre de 1741 y 31 de (continúa en el folio siguiente) octubre de 1746 havilita a los alcaldes y jurados para obtener otros empleos al segundo año".

(37)Al margen : "El contenido de este capitulo es de las hordenanzas echas por la Provincia confirmadas a 15 de junio de 1711 y 27 de noviembre de 1733, esta ultima excluie a todos los que por si o por medio de otro proveen el pan de munizion o qualquier otro genero de provision para los (continúa en el folio siguiente) presidios de la provincia o en otra manera tenga motivo de sugezion a los gejes militares".

ridos militares y subditos del consejo de guerra, por que siendo dependientes de los capitanes generales

10 verso

de los presidios seria si no parcial menos libre su boto asi para las disputas que suelen ofrecerse sobre casos militares en que los vezinos son separados del mando de los gefes militares como para otras que no son menos frecuentes sobre el uso de la jurisdizion preventiva con que en los casos de entre vezinos y militares proceden los capitanes generales los gobernadores de los presidios y las justicias segun la carta partida inserta en al capitulo 17 titulo 3 de los fueros de la Provincia, y la conveniente autoridad de las justicias decaeria necesariamente regida de alcaldes que siendo subditos de los capitanes generales no se les podrian oponer ni querrian contradecir las atenciones de los demas militares que miran siempre con empacho esta regalía, y añadiendose a estas justas reflexiones la de que el estado militar confiere por si a sus profesores abundantes y

11 recto

mui honorificos lustres y que es razon reservar los oficios de la republica para los demas vezinos de ella que no participan de las honras militares y sirven continuamente a los embarazos de los conzejos concurriendo a sus gastos y sugetando a sus empeños las propias haciendas sin los riesgos de perjudicar a los acrehedores con los dilatados pleitos y dificiles recursos que tienen, hordenamos y mandamos que las personas que por actual exercicio en los exercitos reales por empleo en los presidios de esta provincia en las fabricas de armas dependientes de la artilleria de España provisiones y otros que tienen sus oficios en las fabricas y superintendencias de armadas y otros ministerios que dependen del supremo conzejo de la guerra, o tengan motivo de sugezion a los militares o pretendiendo por razon de los dichos cargos ser exemptos de las jurisdicciones reales ordinarias o por otro qualquiera sueldo titulo o causa, no sean admitidos a las elecciones de esta ciudad con la voz pasiva ni nombrados por alcaldes rexidores jurados

11 verso

ni otros oficios de conzejo sino solamente por electores, a ecepcion de los que despues de haver servido algun tiempo al rey se hubiesen retirado sin empleo sueldo ni los respectivos despachos.

Capitulo 28, que los alcaldes usen del traje de la golilla 38.

(38)Al margen : "Es hordenanza que hizo esta ciudad a 7 de septiembre de 1736 que se confirmo por provision de 14 de henero de 1737 que se leio en junta de vezinos especiales de 25 del mismo mes, se acordio se cumpla asi y que en el caso de que por indisposicion o otro motivo especial (cuio examen queda reservado a

Teniendo presente la importancia de mantenerse esta ciudad en sus buenos usos y costumbres como se hordena y manda por diferentes cedulas y hordenes reales y quan propio es de los señores alcaldes, que en nombre de su magestad traen su real vara de justicia y la administran, el trage de la golilla muy necesario en esta ciudad para que por este distintibo sean conocidos y respetados por el concurso de las gentes extrangeras que con la ocasion del comercio llegan y que por esta razon y otras ha sido esta costumbre de traerla los señores alcaldes y sus alguaciles tan antigua en esta ciudad que

12 recto

no se alza su memoria, y por que alguno o algunos pudieran alterarla hordenamos y mandamos su continuacion en observancia de los referidos buenos usos y costumbres y que los señores alcaldes presentes y los subcesores a sus mercedes mantengan dicho trage como hasta aora pena de treinta mil maravedis para la camara de su magestad y demas que hubiere lugar.

En el titulo 4^o de veeduria de quantas al fin del capitulo 1^o de quienes las an de recibir se añadira que para este efecto tengan los capitulares la precisa e inescusable obligazion de entregar el rexistro de su tiempo encuadernado y en forma diez días antes del martes de carnes tolendas pena de la hordenanza 39.

En el titulo 5^o primer capitulo, que los alcaldes que han acavado de ser sean maiordomos en el año siguiente al fin se deve añadir.

Y que los tales mayordomos puedan caver en los oficios de reximiento durante

los señores del gobierno) no pueda usar del trage de la golilla pase la vara al theniente considerando como enfermo al propietario, protestaron algunos vezinos y aviendo alegado en el Conzejo diferentes cosas de parte de ellos y de la ciudad en vista del pleito se confirmo en todo y por todo dicha hordenanza mandando executar sin embargo de suplicazion y se despacho nueva cedula a 4 de diciembre de 1737 que se notifico a los vezinos que se opusieron".

(39)Al margen : "En reximiento de 6 de noviembre de 1745 se acordo este aditamento por que teniendo presente lo mucho que en años ultimos se a tardado la entrega de los rexistros de acuerdos añales de la ciudad por los capitulares que han sido y los perjuicios y inconvenientes que de ellos se siguen no podian dar las sentencias de veeduria dentro del dicho thermino que prescriben las hordenanzas, y en junta de vecinos especiales en 8 del mismo mes aprobaron este acuerdo en todo y por todo.

Ay provision para que se den las sentencias para carnes tolendas pena de privazion de oficios para en adelante y de veinte mil maravedis. Cajon H. legajo 1^o numero 28".

12 verso

la mayordomia sin que por esta razon tengan tampoco año de baco.

En el titulo 6 al fin de la 5ª providencia en asumpto a sidras y chacolines se deve añadir.

A menos que aya falta o escasez y en tal caso con licencia de la ciudad.

A este titulo se deve añadir 2º capitulo del modo en que se deve entender la havitazion de la mayor parte del año intramuros.

Deseando hevitare las dudas que 40 muchas veces an concurrido sobre si se an de considerar por lexitimas o no las cosechas de sidra y chacolin de los vezinos que viven extramuros o fuera de la juridizion de la ciudad y quieren valerse del pretesto colorido de que tienen casa puesta en ella y por este medio se libran de las cargas conzegiles y empleos de la republica con grave perjuicio de los demas vezinos, hordenamos y mandamos que de aqui adelante no goze de la franqueza de vender con preferencia por lexitimas las cosechas de sidra y chacolin ningun vezino

13 recto

ni domiciliario de esta ciudad que no acudiere a justificar su filiazion y nobleza y a entrar en su ayuntamiento segun lo contenido en estas hordenanzas porque asi se hevite la distincion con que quieren ser buscados y obligados por la ciudad, y en caso de que no practiquen las expresadas diligencias para el primer dia de elecciones de cargo havientes del año en que se establecieron en la ciudad sean sus cosechas de sidra y chacolin por reputadas por de manifesto y no se consiente la venta de ellas hasta que se ayan consumido las lexitimas pertenecientes a los demas vezinos que estan matriculados.

En el titulo 7 de la carga y descarga compra y venta del trigo granos arina y bastimentos el capitulo 1 que los navios descargen precisamente la mitad de bastimentos.

Hordenamos y mandamos 41 que siguiendo los privilegios executorias declaraciones cartas y poderes que tenemos

13 verso

confirmadas de nuestros reyes y la practica y costumbre inmemorial que todas las ambarcaciones naos y vageles que llegaren con bastimentos de trigo bacallao aunque sea de arrivada a los puertos de esta ciudad asi extrangeras como de naturales, ayan

(40)Al margen : "Es uno de los capitulos de las hordenanzas confirmadas en 7 de marzo de 1744".

(41)Al margen : "Estan eceptuados de estas obligaziones los navios de la Villanueva (que es Renteria) o tierra de Oyarzun o de la herreria de ella".

de descargar la mitad de la carga para el abasto de esta ciudad ora sea almacenandola para este efecto ora sea vendiendo en el muelle de esta ciudad en que por lo menos a de tener expuesto durante tres días para que los vezinos se provean so pena de que qualquiera que hiciere lo contrario pierda todas las dichas provisiones que tragee 42.

En el mismo titulo capítulo 2 de la forma que se a de tener en el comprar y vender de las provisiones.

Otrosi hordenamos y mandamos que la otra mitad de las provisiones que se hubieren hecho descargar a qualesquiera navios o embarcaciones si el dueño quisiere vender o trocar por fierro o

14 recto

otras mercaderias lo pueda hacer con calidad de que aia de dar quenta a la ciudad o sus alcaldes y rexidores, jurando el precio a que an comprado bendido o trocado y con la precisa calidad de que ayan de tener de venta durante tres dias enteros desde la mañana hasta la noche para que se provean los vezinos precediendo pregon para que llegue a noticia de todos y que la expresada venta o trueque no se pueda hacer a mas de su justo precio que siendo necesario arreglara la ciudad o sus rexidores, y si contravinieren a esta disposicion que los tales compradores y vendedores pierdan la mitad de lo que hubieren vendido o trocado y la tercia parte sea para el acusador y las otras dos tercias partes para las necesidades de la ciudad y que los alcaldes procedan en esto sumariamente.

Capitulo 3º. De lo mismo.

(42)Al margen : "Diferentes comerciantes de Bayona interesados en la carga de bacallao de quatro navios a que hicieron descargar los capitulares la mitad de la carga y embargaron porcion dieron queja para su magestad por medio del embajador del rey christianisimo, de resulta envió su magestad al mariscal de campo D. Jacinto de Pozobueno quien oyo en justizia a los franceses y ciudad sobre que informo al rey que se conformo con el acuerdo del conzejo que aprobo los privilegios dando por bien echa la media descarga, y añade el rey respecto de haverse conformado su magestad no solo con la sentenzia que dio el conzejo en 4 de diciembre de 1715 sobre que se observen los privilegios que tiene la ciudad para que los navios que arrivaren a sus puertos descargen la mitad de los bastimentos de su carga, sino que se a servido añadir por lo que toca a los quatrocientos y treinta y dos quintales de bacallao que contiene la sentenzia que para aquella vez y sin perjuicio del calificado derecho y privilegios de la ciudad se restituian a los dueños. La executoria esta en el cajon J. legajo 2 numero 4.

Aviendose sucitado otra disputa spbre la media descarga de una presa inglesa apresada por los franceses cargada de bacallao y recurrido al rey en carta de 19 de diciembre de 1746 haviso el Marques de la Ensenada a la Provincia y a esta ciudad haver aprobado su magestad el haverse balido de dicha mitad de bacallao".

Otrosi hordenamos y mandamos que 43 la mitad del trigo cevere vitualla o provision que se hubiere hecho descargar

14 verso

de los nawios` que aportaron en qualquiera de los dichos puertos de esta ciudad ningun vezino ni extranjero pueda trocar ni comprar en grueso ni llevar ni sacar por mar ni por tierra ni vender en otra parte sino que se descarge en esta ciudad para provision y abasto de ella, pena de perdimiento a los que contravinieren y se aplica la tercia parte para el acusador y las dos tercias partes para las necesidades de la ciudad.

En el mismo titulo al fin del capitulo 13 se añadira.

Asi vien hordenamos y mandamos 44 que no anden dentro de los muros de esta ciudad puercos cabras ni anzares so pena de que los sacramenteros o el pregonero mate los tales puercos y anzares y demas que el dueño de ellos pague veinte maravedis y cuiden de ello los dichos sacramenteros y pregoneros pena del importe del puerco o anzare que andubiere por las calles y mas cinquenta maravedis.

En el titulo 11 de edificios en el capitulo 4º donde dice sin que se permita lanzadura ni bolante 45

15 recto

para evitar interpretaciones se deve añadir.

Ni perrote salvo las cornisas que deven servir al piso para los balcones.

(43)Al margen : "Este titulo y capitulos que le siguen son de las hordenanzas confirmadas el año de 1489 y 1530, sobre que ay varias executorias y declaraciones en los cajones C. D. E. y F."

(44)Al margen : "Hordenanza confirmada a 7 de julio de 1489".

(45)Al margen : "Como el fin de la hordenanza es de que se baian destruyendo las boladuras para la maior hermosura de la ciudad y evitar la comunicacion del fuego la estructura de ellos se hace preciso expresar que no se permitan perrotos por quanto se an inventado estos para mas conservar dichos bolantes, y es de notar que a la formacion de esta hordenanza (continúa en el folio siguiente) dio motivo el incendio que hubo el miercoles 6 de febrero del año 1630 dia de Santa Dorotea en que se quemaron ciento y treinta casas haviendo prendido en la de D. Sevastian de Arriola frente al pozo de la herreria, y por diferentes dictámenes de abogados consultados por esta ciudad esta declarado que conforme a esta hordenanza no se debe permitir perrote y efectivamente se a embarazado a algunos el ponerla y quitado a otros que los han puesto".

En el mismo titulo se deve añadir capitulo 18 que nadie se escuse a la fabrica de la medianil de piedra en la forma siguiente 46.

Porque mas hedificios de casas y paredes de piedra se hagan hordenamos y mandamos que siguiendo el thenor forma e intento de sus magestades que en cedula real su fecha en Jaen a 21 de mayo de 1489 declaran se hagan e aian qualquiera facultad he poder de fabricar he rehacer en los cimientos o casas he propiedad de ambos vezinos a costa de ambos e he hacer hasta arriva desde el cimientio hasta su total elevazion, y si acaso el un vezino no quisiere dejar ocupar con la tal pared o edificio de piedra la porcion correspondiente de lo que ocupase en su cimientio o solar ni le costease con su rata diciendo que no quiere o no puede edificar, que el que quisiere hacer el dicho edificio pueda ocupar y tomar con la tal pared la porcion correspondiente de lo que ocupare la dicha pared que por lo menos a de tener un codo y medio de

15 verso

grueso de suerte que sea suficiente para la altura que le quisiere dar y que el otro vezino que no a contribuido con el importe de su rata no pueda fabricar en su suelo ni servirse de dicha medianil sin que primero y ante todas las cosas pague su rata correspondiente a la porcion que ocupare con su hedificio arreglado segun el capitulo 9, pero que los frontales no pase de la una parte a la otra de suerte que caso de incendiarse la una casa pueda pasar a la vezina el fuego por los abujeros de dichos frontales.

(46)Al margen : "Con motivo de haverse quemado esta ciudad u haver salido los vezinos a vivir en los arravales deseosos sus magestades de que se bolbiese a rehedificar con solidez el rey Don Fernando y la reyna Doña Isavel despacharon una cedula en la ciudad de Jaen a 21 de mayo de 1489 para que esta ciudad dispusiese hordenanzas que se dirigiesen a la mas pronta y permanente fabrica de sus casas y hedificios, dando facultad al vachiller Diego Sanches de Alfaro theniente de Don Juan de Rivera Correxidor de esta provincia para que a una con la ciudad las corregiese dirigiendolas al mejor y mas permanente edificio y poblazion, en cumplimiento de la qual hizo la ciudad esta hordenanza conformidad con dicho theniente de correxidor en el coro de Santa Maria en 19 de agosto de 1489 por presencia de Alonso Gimenez de Alcalá escrivano del correximiento y Martin Perez de Bildain, y en 2 de agosto de 1491 modero el correxidor en virtud de dicha facultad por quanto la primitiva hordenanza disponia que el therreno y coste de la pared fuese a medias y hubo queja de los que tenian sus casas menores que sus vezinos. Entre Pedro de Laborda y el lizenciado Berastegui hubo cierto litigio acerca de una pared y para el efecto obtubieron provision de Valladolid para compulsar estas hordenanzas y haviendose perdido las originales presto la ciudad sus copias que precedidas informaciones no obstante las contradicciones que hubo se confirmaron en Balladolid a 15 de julio de 1537. Cajón J. Legajo 1º numero 9º.

En el titulo 12 capitulo 1º nadie se junte por via de cofradia ni de otra manera sin licencia 47.

Otrosi por quanto de mucho tiempo a esta parte en esta ciudad a havido muchas cofradias y los cofrades de ellas con sus maiordomos entravan en ayuntamiento de que resultava mucha deshorden, queriendo remediar y por evitar los daños y inconvenientes que de ello se podrian seguir hordenamos y mandamos que ninguno sea obsado en esta ciudad ni en su jurisdizion de se juntar en boz de cofradia ni hacer comidas en nombre de cofradias ni ayuntamiento alguno de gente so color de ser para algunas cosas necesarias ni so otro color alguno, si bien quereamos y mandamos que si para alguna

16 recto

cosa justa les conviniere juntar sea con asistencia de uno de los señores alcaldes o con su licencia, y si algunas personas hicieren por su autoridad semejantes ayuntamientos por via de cofradias o de ligas o de monipodios y andubieren haciendo corros y ayuntamientos de gentes que mueran por ello y pierdan los bienes los quales le sean confiscados y aplicados a la camara de su magestad.

Mismo titulo en el capitulo 2º, que los alcaldes celen si hacen ligas o monipodios. Otrosi hordenamos y mandamos que los alcaldes aian de hacer y hagan pesquisa y celen en el mejor modo que puedan si en dicha villa y su jurisdizion se hubieren hecho algunas ligas o monipodios o alborotos de jentes o pueblos, y si descubrieren algunos culpados los prenda y emvie con la ynformazion que sobre ello hubiere recibido a la carcel de corte para que alli sea executada la justicia y si los alcaldes no tubieren bastante poder y fuerza para prender los culpados emvien los autos al rey para que su magestad ponga remedio, y si los dichos alcaldes no celaren pierdan el salario de aquel año y ademas diez mil maravedis de pena.

En el mismo titulo capitulo 3º, que los estrangeros se alogen en el centro de la ciudad con

16 verso

huespedes.

Conviniedo al real servicio 48 en observancia de las reales hordenes y resguardo

(47)Al margen : "Este capitulo y el que se sigue estan fundados en las hordenanzas confirmadas el año 1489, ay tambien provision del año de 1460. Cajon H. Legajo 1º numero 5".

(48)Al margen : "Cedula de su magestad de 30 de julio de 1696 en que por remata manda sentar en los libros de la ciudad.

En junta de vezinos especiales de veinte y cinco de henero de 1737 con vista y lectura de las reales cedula que uratan en este asumpto se acordo que el thenor de ellas la ciudad haga observar y guardar y cumplir en la manera que contienen y

de esta ciudad el que los extranjeros no aviten en casas que estan situadas sobre la muralla real de esta ciudad y que para buena horden en uno tratos y comercios hordenamos y mandamos que no se permita a los dichos extranjeros vivir en las casas que caen sobre la muralla real sino que se reduzgan al centro de la ciudad y se les obligue a tener huespedes o patrones vezinos que vigilen su trato segun y conforme esta mandado por varias cedulas de su magestad, y atento a que de los extranjeros que estan casados con mugeres hijas de vezinos naturales se deve hacer mas confianza que de los otros por estar ya como naturalizados se permite vivan en casas donde esten con sus muger y familia sin estar en casas de patrones como estas sean dentro de el centro de la ciudad y no sobre las murallas y sin que puedan tener con ellos huesped ninguno extranjero, y los solteros devan estar en casa de los vezinos.

En el titulo 14 capitulo 26

17 recto

se deve añadir al fin.

Ni dentro de los muros se pueda almacenar ni tener en lonja alguna polbora alquitrán brea yerva seca ojas ni paja sino tan solamente la porcion necesaria y precisa para el consumo de cada noche y no mas 49.

Asta aqui hemos referido quanto nuestra cortedad alcanza deber V.S. bariar y añadir a la expresada recopilazion para que enteramente baia ajuntada y conforme a las hordenanzas que tiene V.S. confirmadas por los reyes nuestros señores cedulas reales y executorias ganadas que V.S. conserba en su archibo, y pudiera V.S. mandar se proceda desde luego a la impresion precedida licencia del ministro que fuese del Consejo de Castilla encargado de su conzeccion destinando persona que la dirija a fin de que sea la correccion exacta y lleve las marginales puestas en buen metodo para la mas puntual compresion y noticia de los vezinos.

Con este motivo proponemos a V.S. si allare por conveniente pudiera añadir a sus hordenanzas los capitulos siguientes.

17 verso

Que en los empleos que son de la provision de la ciudad sean preferidos los vezinos

en caso necesario se cometio a la ciudad toda la autoridad poder y facultad comvinientes".

(49)Al margen : "Las hordenanzas confirmadas en 17 de julio 1489 proiven hacer grasa poner pez recina ni argamasa dentro de los muros pena de 50 maravedis a cada uno por cada vez y un dia de carcel, lo demas es disposicion de la ciudad por acuerdo de buen gobierno.

Alguna vez se a providenciado no aia almacenada leña menuda en fajos pequeños por el peligro que ay de cevarse el fuego en dichos generos".

matriculados y sus hijos. **Este capitulo bariaron los vezinos 50.**

Para que los honores y aprovechamientos no anden desviados de los sugetos que llevan las cargas de la republica hordenamos,os y mandamos que de aqui adelante en la provision de los empleos tanto politicos como militares y demas que son del arbitrio o regalia de la ciudad el conferirlos o proponerlos sean preferidos los vezinos matriculados en iguales circunstancias de actitud y entre estos los que entran para eligidos y exercitan actualmente los empleos de la republica, como tamvien en las provisiones de capellanias sean preferidos los hijos de los vezinos matriculados para elegidos y despues los matriculados para electores.

Capitulo penas que se imponen a los contrabentores de estas hordenanzas. Hordenamos y mandamos que todos los capitulos contenidos en esta recopilazion se guarden y observen puntualmente sin que por ningun caso aia omision entendiendose literalmente sin interpretazion alguna ni dar lugar a dilaziones, y para derogar y dejar sin uso qualquiera de estos capitulos se aian de junuar precisamente ayuntamiento

18 recto

general de vezinos especiales y sin esta precisa circunstancia nadie pueda alegar derogazion de ninguno de dichos capitulos ni parte de ellos, y qualquiera que contraviniere directa o indirectamente incurra en la pena de quarenta ducados de vellon por cada vez ademas de las penas establecidas en algunos de dichos capitulos aplicables en la forma ordinaria que se exigiran indispensablemente aunque se aia reconocido la falta pasados algunos años, y por lo que toca a hedificios ademas se demuelan y buelvan a rehedificar de nuebo a costa del maestro que en adelante hiciere qualquiera obra en contravencion de estas hordenanzas para que de esta suerte tengan el cumplimiento y observancia devida y se eviten los daños que acarrea la tolerancia.

Capitulo penas que se imponen a los capitulares que son omisos en hacer cumplir las hordenanzas.

Otrosi por quanto se reconoce mucha relajazion y poca observancia y cumplimiento de las hordenanzas por falta de la vigilancia necesaria resultando de este defecto muchos pleitos y dicenciones entre los vezinos deseando poner el remedio necesario a tanto daño hordenamos

18 verso

y mandamos que de aqui adelante todos los capitulares cada uno en la parte que le toca cumpla haga cumplir y observar todos y cada uno de los capitulos contenidos en las ordenanzas confirmadas por su magestad sin permitir que ninguno baia

(50)Lo que va en negritas está escrito por una segunda mano, posterior a la redacción originaria.

contra ellos ni roze en cosa alguna, pena de cinquenta ducados por cada vez que incurrieren permitieren o toleraren aplicables por tercias partes para la camara de su magestad gastos de la ciudad y acusador y el sindico procurador general compela a dichos capitulares y qualesquiera vezinos al mas puntual cumplimiento de este y de los demas capitulos de ordenanza pidiendo contra ellos con la maior eficacia en qualesquiera tribunales, para lo qual tenga todo el poder necesario; que los expresados capitulares al tiempo de tomar posesion de sus empleos ayan de jurar sobre la señal de la santa cruz que los observaran y cumpliran haran observar y cumplir sin permitir ni tolerar el que ninguno con ningun pretexto directa ni indirectamente contravenga ni roze en cosa alguna y los behedores de quantas hagan cargo en su beheduria de qualquiera

19 recto

omision que en ello hubiere havido y carguen en la quenta la pena que devia exijir y en caso de ser omisos incurran tamvien en la misma.

Las primeras hordenanzas formadas para el metodo de rehedificar los hedificios de que ay noticia son las confirmadas el año de 1489, que se ampliaron con las confirmadas en el de 1537 y estas con las de 1630 y ultimamente el año de 1734 y todas se dirigen a establecer reglas las mas seguras para hermosear la ciudad precaverla de incendios y para rehedificar con mas firmeza y solidez las casas y hedificios atajando por este medio las diferencias y pleitos que ocasionan entre vezinos, y aunque el celo y aplicacion de los capitulares y vezinos que en esto concurrieron pusieron los medios que discurrieron ser mas eficazes en los capitulos que propusieron en dichas hordenanzas, la esperiencia a manifestado la necesidad de establecer nuevas reglas a mas de las que se previenen en la citada hordenanza del año de 1734 que comprehende quasi todas las demas antecedentes por haverse omitido en su formazion algunos casos que sin duda no tubieron presente y porque la propension de

19 verso

V.S. es y deve ser de prevenir todos los medios posibles que se dirijan a atajar las diferencias que pueden subcitar entre los vezinos estableciendo reglas fijas que atagen las arvitrarías desiciones de peritos que muchas veces contribuen a aumentar la dificultad y acaso a ser origen de nuevas dificultades y diferencias, y para evitarlo nos a parecido ser de nuestra obligazion proponer a V.S. el aumento de los capitulos siguientes en punto a edificios.

Capitulo 19, que la casa que hace esquina a dos calles se entienda estar en la calle a donde tiene su frontis y puerta principal.

Porque no obstante estar declarado por el capitulo 13 el valor que deven tener el suelo de las casas o terreno de las casas suele haver dificultad entre los peritos sobre el valor del suelo de las casas que hacen esquina a dos calles respecto a que las hordenanzas que se han citado no previenen regla para semejantes casos, hordenamos y mandamos que de aqui adelante se entienda ser qualquiera

20 recto

casa que hace esquina de la calle en que tiene su frontis y puerta principal y se deva entender el precio de su suelo del valor respectivo del que tienen los suelos de las demas casás de aquella calle.

Capitulo 20, quando confinan dos casas una de costado y otra de espaldas se costee a medias la medianil.

Aunque asta aora no se a establecido regla para el caso de confinar dos casas la una de espaldas y la otra de costado porque es distinto de quando confinan ambas de costado a sido practica regular y costumbre de los maestros alarifes compartir a medias el terreno y balor de la pared medianil hasta la altura que ocupan las dos, y la porcion que en la altura excediese a alguna de las dos a costa solo del que ocupase hasta que el otro tubiese por vien elevar, que en tal caso devera tambien contribuir con el importe de la mitad de la pared que nuevamente ocupare siendo esta de piedra manposteria, hordenamos y mandamos que esta practica se observe en adelante como capitulo de hordenanza que establecemos y si al tiempo que los dueños de

20 verso

dichas casas abren los cimientos ay alguna pared que sirve de medianil o division el terreno que ocupa se deva considerar comun de los dos dueños y aplicable a medias.

Capitulo 21, que las paredes de los sotanos se hagan a costa de los dueños de ellos. Respecto a que para formar cuevas o sotanos es necesario profundar las paredes medianiles mucho mas que lo regular y a de proporcionarse el cimiento, no siendo razon que el beneficio que tiene el dueño del dicho sotano ocasiona daño ni gasto al vezino que no lo tiene, hordenamos y mandamos que de aqui adelante todas las paredes que se hicieren en las cuevas o sotanos aian de ser con el expesor correspondiente a la altura que ha de llevar el edifizio y al empujo que ha de recibir del peso de la calle y terrenos colaterales y tengan de cimiento por lo menos dos pies mas vajo que el piso del tal sotano y todo sea a costa del dueño del sotano hasta

21 recto

la flor y nivel del terreno vecino, desde donde hasta la altura deven costear ambos conforme esta mandado en los capitulos 5 y 9, pero en caso de que el otro vezino quiera tambien construir su sotano se entienda la pared que divide ambos sotanos medianil y por tanto a su coste deven contribuir ambos conforme se previene en el capitulo 9, y si algun vezino tiene ya hecho su sotano y el otro quisiere hacer en su casa deve satisfacer la renta correspondiente de la pared que encontrare echa segun la misma regla con inclusion de los cimientos.

Capitulo 22, que no se embaraze a ninguno hacer sotanos en su casa a su costa y riesgo.

Aviendose experimentado el que algunos vezinos no quieren permitir abran cuebas en sus casas que estan inmediatas con pretexto de que padeceran ruina las de los primeros y muchas veces por evitar dicenciones y litigios se han privado del beneficio que podian haver tenido en los dichos sotanos o cuevas para embasar sus veverages y otros usos domesticos, para hevitir semejantes inconvenientes hordenamos y mandamos que de aqui adelante qualquiera vezino pueda abrir sotano o cueva sin que ninguno

21 verso

le pueda embarazar en qualquiera parte dentro de las paredes de su casa sin que de ningun modo se estienda mas acia la casa del otro vezino ni acia la calle con tal que sean de su costa todas las paredes que le circumbalan conforme esta prevenido en el capitulo 22, y porque no es razon tampoco que el otro vezino sufra agravio ruyna o menoscavo en su casa y paredes aia de ser de cuenta del dueño del sotano el apeamiento de la casa vezina y qualesquiera precauciones que se aian de tomar para que no padezca ruyna y tamvien deva ser de la obligazion del dueño del sotano el reponer qualesquiera daños o menoscavos que sobrevinieren por causa de dicho sotano, pero si de conformidad quisieren abrir ambos vezinos el coste de los apeamientos y demas precauciones que se tomaren cada uno sobrelleve el suyo, y si despues que el un vezino hubiere costeadado las paredes y apeamientos sobredichos quisiere el otro vezino abrir sotano contiguo al del primero deva restituir lo que por razon del apeamiento contribuyó y ademas la rata de las paredes conforme esta dicho pues no es razon que

22 recto

un vezino supla a otro el gasto que le hubiera tenido si hubieran fabricado sus sotanos a un tiempo con la mira de que su vezino llevase la maior carga y coste.

Capitulo 23, que los que tienen que fabricar casas de mucho buque presten el terreno que necesitaren para la medianil a las casas vezinas que fueren estrechas. Acontece algunas vezes que unos vezinos tienen que fabricar sus casas de mucho buque y terreno para las quales es necesario se hagan las paredes del espesor correspondiente y siendo las vezinas mui estrechas se inutilizarian si contribuiesen con el therreno correspondiente segun la regla que se da en el capitulo 9, y por evitar este inconveniente hordenamos y mandamos que de aqui adelante no se introduzga en la tal casa pequeña la pared medianil que asi se fabricare mas adelante de lo que ocupava la pared que antes tenia tal qual fuere de modo que por ello quede inutilizada pero se procure el que el dueño de dicha casa pequeña venda

22 verso

al dueño de la grande en la mejor forma que ajustaren para que tamvien la pueda agregar y de esta suerte sean mas lucidos y capaces los edificios, y quando esta venta no tubiere lugar el dueño de la casa pequeña deva satisfacer la rata correspondiente de la medianil conforme esta dispuesto por el capitulo 9 de este titulo y ademas el

importe del terreno con que le correspondia contribuir para la fabrica y construccion de la pared medianil, y para que no aya duda sobre qual deve comprehenderse por casa pequena declaramos que aquellas casas cuia frente no pase de doze pies de pared a pared sehan comprehendidas y reputadas por pequenas tengan el fondo que tubieren pero excediendo qualquiera cosa mas de los doze pies no se deva reputar por pequena y deva contribuir en su medianil con el terreno y coste como la otra sueldo por libra.

Capitulo 24, de las relajas de los medianiles.

Siendo muy notable el veneficio que se apropian los que construyen de nuevo en las relajas que es preciso dejar

23 recto

en las paredes proporcionadas a la altura y elevazion que las dan perjudicando al vezino en el ambito que por ellas les deve corresponder, hordenamos y mandamos que las paredes medianiles y de espaldas que son costeadas y pagadas por ambos vezinos tengan por ambos lados sus relajas proporcionadas a lo que cada uno contribuiere pero si alguno de los dos vezinos adelantare el importe de la pared medianil o de espaldas a cobrar la porcion que corresponde al otro vezino de alquileres o de otra manera que el vezino que asi adelantare tenga a su favor las dichas relajas mandandolas hacer de la parte de su casa para que tenga este beneficio en pago del perjuicio que tiene en adelantar su dinero para pagar al maestro que executa la obra, pero de ningun modo se permite hacer relaja acia la calle con pretesto alguno por deverse fabricar a plomo.

Capitulo 25, del grosor que deven tener las paredes.

Porque no ay regla establecida 51 que determine la altura y elevazion que deven

23 verso

tener las casas y hedificios se va experimentando que los que mas pueden elevar mas sus casas en notable perjuicio y incomodidad de las vecinas sin cuidar acaso de dar el espesor necesario en sus cimientos y extension a las paredes sobre que redifican resultando de esta falta su menos permanencia y inconveniente de que

(51)Al margen : "Las proporciones de la pared que se previenen en este capitulo se entienden fabricandola con buenos materiales y cuidado del maestro en ligar (continua en el folio siguiente) bien, y son necesarias para que quede con perfeccion y para poder sostener sin apoio de las casas vezinas pues en defecto si llegare el caso de yncendio y se necesite atajar faltando o cortando alguna viga podria caer la pared resultando maiores inconvenientes.

Si las casas tubieran altura determinada sobre que se hermoasearia la ciudad seria de gran beneficio de todos para la facilidad de socorrerse y de no embarazar las vistas unos a otros".

deviendo ser extribos del edificio muchas veces las sirven de refuerzo las casas vezinas quedando estas oprimidas con su peso, deseando remediar este inconveniente y para que las paredes y hedificios tengan las proporciones correspondientes hordenamos y mandamos que de aqui adelante todas las paredes de manposteria que se construieren en qualesquiera hedificios tengan en su cima y remate o cumbre por lo menos dos pies y a este respecto aia de ser el cimientto, proporcionando las relajass de medio pie desde el nivel de la calle o piso del sagoan en cada diez pies de altura repartido a tres pulgadas por cada lado

24 recto

de suerte que si la pared tiene ochenta pies de altura deve tener en el piso de la calle sin contar la relaja del cimientto cinco pies y el cimientto seis, si sesenta pies de alto quatro de grueso y el cimientto cinco, si quarenta tres y el cimientto quatro, si veinte pies de altura dos de grueso en el pie y tres de cimientto, disminuyendo siempre para arriba a razon de seis pulgadas en cada diez pies, y asi vien nadie pueda elevar su casa por via de azotea ni otro pretexto alguno sobre pared que no tenga el grosor necesario para sufrir su remate en esta proporzion, pero no por esto se deve entender que las relajass deven caer precisamente en cada diez pies porque las puede hacer el maestro donde mas convenga al edificio sino que dichas relajass caigan donde cayeren hayan de ser proporcionadas a razon de seis pulgadas por cada diez pies de altura.

Capitulo 26, que las casas que amenazaren ruyna demuelan o reparen sus dueños.

24 verso

Siendo tan manifesto el daño a que esta espuesto el pueblo con las ruynas de las casas que amenazan, la experiencia manifesta que sus dueños procuran dilatar el reparo en grave riesgo de las vidas de los vezinos, para ocurrir a este importante negocio hordenamos y mandamos que siempre que se advirtiere amenazar ruyna alguna de las casas de la jurisdiccion de esta ciudad o parte de ellas el sindico procurador general pase con el alarife y escrivano a reconocer el estado en que está, citando ora a su dueño o administrador por si quiere hallarse al reconocimiento y declarando el maestro alarife que con efecto amenaza ruyna se intime a su dueño o administrador repare dentro de un competente termino que se le señalare o demuela la porcion que amenazare, y si el tal dueño o administrador no diere cumplimiento dentro del dicho termino el sindico haga

25 recto

demoler y se haga pago del valor de los despojos y si estos no llegaran a valer lo que a costado su demolizion se haga pago en el valor del suelo.

Capitulo 27, sobre alegar servidumbre. **Este capitulo se vario por los abogados.** Se ofrecen muchos pleytos entre los vezinos alegando servidumbre de ventanas canales aguas vertientes paso y otros usos que por amistad ni advertencia o malicia

se an tolerado hasta aora. Se declara por esta hordenanza no haver lugar en caso de disputa a semejantes posesiones a menos que aia instrumentos a los quales se deve estar y al capituylo 4º y 7º. Y asi vien en caso de duda sobre el uso y pertenencia de patin no habiendo instrumento que decida el punto se declara pertenecer el uso y propiedad a aquel cui casa tiene puerta a dicho patin, pero si una casa se compone de diferentes altos de distintos dueños el uso del patin sea comun en quanto a luzes vertientes

25 verso

de tejado y dirigir las aguas como tambien las secretas y por consiguiente an de ser comunes los gastos que en sus reparos se ofrezcan segun el capitulo 14.

Capitulo 28, de la calidad de los materiales.

Consistiendo la mayor duracion y permanencia de los edificios en la buena calidad de los materiales y siendo beneficio comun el que se hagan las obras con toda solidez hordenamos y mandamos que de aqui adelante se emplee buena mezcla de cal sin eccesso de arena y buena piedra que no sea salitrosa y blanda y la madera del interior de las casas sea sana y madura, sean dichos materiales de quenta de los maestros que executan la obra o sean de quenta de los dueños, y en esto inspeccionen los maestros alarifes dando parte al sindico procurador general siempre que reconocieren ser dichos materiales de toda satisfaccion para que dicho sindico haga reconocer en forma y se obligue el dueño o maestro a emplearlos de buena calidad

26 recto

y si se encontrare que aian fabricado alguna porcion con malos materiales el dicho sindico haga demoler a costa del contraventor.

Capitulo 29 del salario de los alarifes.

Respecto a que es preciso satisfacer el trabajo y tiempo que emplean los maestros alarifes cuando concurren a examinar alguna obra reconocimiento o otra diligencia de su empleo a instancia de partes mandato de juez o sindico por perito puesto o acompañado, hordenamos y mandamos que cada vez que se empleare en semejante diligencia lleve doze reales de vellon aunque emplee la maior parte del dia como sea dentro de los muros de esta ciudad y diez y seis reales de vellon y el gasto que hiciere quando la diligencia fuere extramuros en jurisdiccion de ella, pero este salario se entienda por cada vez que declararen su sentir o hicieren la diligencia decisivamente segun su inteligencia sin

26 verso

dejar duda ni pretesto para volver segunda vez a hacer la misma diligencia o declarazion que en tal caso aunque tengan que bolver muchas veces por falta de declarar en la primera no se les deva considerar ni dar por ello mas salario, y si dichos alarifes fueron empleados en mediciones o exámenes quantiosos que

necesiten emplear uno o mas dias en tal caso se les deva satisfacer a razon de veinte y quatro reales por dia y quando dicho examen o medicion se hiciere extramuros ademas del dicho salario se le haga el gasto de cavalleria y comida, y si los expresados alarifes contravinieren en alguno de los veinte y nueve capitulos de este titulo o sus desiciones y declaraciones no se dirigen a su maior y mas puntual observancia incurran en doble pena que los demas oficiales y maestros y ademas sean

27 recto

condenados en los daños que de ello resultaren.

Ademas de quanto se expresa en los capitulos de esta recopilazion importará muchisimo el que los capitulares que en todos tiempos fueren tengan la superior y eficaz recomendazion de V.S. para que tengan toda su aplicazion a fin de que en ningun tiempo se experimente la menor relajazion ni aia tolerancia en cosa alguna por ser esta la causa que en diferentes tiempos a obligado a V.S. a la repiticion de sus hordenanzas infructuosamente.

Ponemos en consideracion de V.S. que tiene un apreciable tesoro en su archibo que necesita de algun cultibo coordinando los papeles que le enriquecen por lo que pudiera V.S. destinar alguno de sus hijos para que poniendo cada papel en el cajon legajo y numero correspondiente se forme un ynventario puntual poniendo una copia en poder

27 verso

del archivero y otra en el cajon de la sala para la mas caval noticia de V.S. y facilidad de encontrar cada vez que necesitan algun papel, y para noticia de los vezinos seria mui conducente que en la recopilazion que se a de imprimir se ponga por caveza el privilegio de la refundazion y en ojas distintas alguna luz de tal qual privilegio y egecutoria en que pueda interesarse el beneficio comun, como son la egecutoria de la media descarga concordias con las comunidades tanto seculares como eclesiasticas aranceles de lonjas pesos y demas noticias que sean conducentes para la inteligencia de lo que importa saver a los vezinos para que tengan presente en los casos que se les puede ofrecer, y por que no aya pretesto alguno de ignorancia importara el que el primer dia de

28 recto

elecciones entregue V.S. un impreso de estas recopilaciones a cada uno de los vezinos matriculados por su justo valor y tambien a cada uno de los que en adelante se matricularen intimandoles al mismo tiempo el cumplimiento puntual de su contenido, y si los capitulos que se proponen nuevamente a V.S. merecieren su aprovacion seria preciso que solicite V.S. el que los confirme el Consejo.

Celebraremos que el fruto de las pequeñas tareas de nuestra obligazion corresponda a los muchos y grandes deseos que nos asisten del acierto en complacer a V.S. que

con su acertada direccion proporcionara las providencias que aseguren la mejor armonia y felicidad de su republica.

(Firmado) Joseph Jacinto de Mendizabal

Joseph de Veroiz Zubiaurre

31 recto

Recopilacion de los buenos usos y costumbres leies y ordenanzas con que se gobierna la muy noble y muy leal ciudad de San Sebastian confirmadas por los señores reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel, el señor emperador Carlos Quinto y la señora reyna doña Juana su madre, usadas y praticadas con otras declaraciones providencias y acuerdos posteriores aprovados por los señores reyes sus gloriosos sucesores.

Titulo 1º, de los alcaldes y demas oficiales de el gobierno.

Capitulo 1º, de la forma de su eleccion y sorteo 52.

Respecto de la variedad con que se ha echo en tiempos la eleccion de los capitulares de el gobierno de esta ciudad asi en el modo como en el numero de ellos, arreglandola a lo que se practica al presente con aprovacion real ordenamos y mandamos que en la tarde del dia veinte y siete de diziembre de cada año en que se celebra la fiesta de san Juan Evangelista se haian de juntar en la sala concexil entre las dos y tres horas que llamara la campana todos vecinos casados que estan matriculados y admitidos al goce de los oficios onorificos de gobierno universal, pena de cien ducados y de extrañamiento de sus sidras y chacolines al que faltare sin noticia motivo justo aprovado por el ayuntamiento que ha de

31 verso

acavar, el qual para la nueva eleccion ha de disponer desde el dia antecedente lista puntual de todos los vecinos con distincion de los ausentes o lexitimamente escusados y de los que son admitidos para electores y electos o gozan ambas voces y estan en aptitud para ser elejidos. Y leida en alta voz por el escrivano fiel por dos veces la matricula llamando de su nombre y apellido a cada vecino bolbera tercera vez a llamarlos en la misma forma por los carteles yguales que ha de llevar escritos con los nombres de todos los vecinos y conforme estos vaian respondiendo se ponga cada cartel bien cosido en un cantaro de plata que abra en la mesa de la ciudad, y que cuando esten introducidos en el se llame a un muchacho de poca

(52)Al margen : "Este capitulo esta bariado en cuanto a la ora por la hordenanza confirmada a 7 de marzo de 1744 que el concejo puso por calidad fuere la eleccion por la mañana".

edad el qual con brazo remangado saque de uno en uno y entregue al primer alcalde para que los lea con la misma separacion en alta voz ocho carteles y los que en ellos estubieren escritos sean electores de los dos alcaldes sus thenientes quatro rexidores dos jurados maiores maiordomo thesorero sindico y procurador general y escrivano fiel que han de componer el ayuntamiento y gobierno de la ciudad por todo el año, para lo qual los nuebos electores segun se vaia leyendo el nombre de cada uno se levanten de su asiento y vaian entrando en el quarto separado que estara prevenido con puerta desde la sala concexil.

Capitulo 2º, de lo que deven hacer los ocho electores 53.

Ordenamos y mandamos que quando los ocho electores esten

32 recto

juntos se levanten de sus asientos los capitulares y demas vecinos y salgan de estos los que quisieren manteniendo aquellos en la sala asta que se acave la eleccion y entre en el quarto de los electores el escrivano fiel con la lista de los vecinos que pueden ser electos y con la cruz a recevirles a puerta cerrada el juramento de que cada uno de ellos para los empleos de el nuevo gobierno de la ciudad nombraran pospuesto todo interes de parentesco y aficcion odio o amistad las personas que consideraren mas ydoneas y suficientes. Y luego el dicho escrivano a cada uno de los electores por el mismo orden de su sorteo pregunte el suxeto que elixe para alcalde y asentados los ocho que señalaren se pongan pareados sus nombres (de conformidad de los electores o por la maior parte de ellos) en quatro carteles. Que en el mismo modo se proceda en el nombramiento y pareo de ocho personas para jurados maiores y de quatro para el empleo de sindico procurador general sin que por aora sea necesaria otra eleccion atento a que la ciudad por su maior utilidad y acierto tiene nombrado maiordomo fixo y tambien escrivano como se dira en los titulos y leyes que corresponden a estos empleos.

Capitulo 3º, como se echa la suerte y se nombran los alcaldes y capitulares 54.

Concluida por los electores la nominacion de suxetos por alcaldes y demas capitulares volberan a la sala con el escrivano fiel y se llamara con la campanilla para que acudan los vecinos y personas

32 verso

que quieran allarse presentes al nombramiento (sentandose para el efecto por la

(53)Al margen : "Este capitulo esta bariado por la ordenanza confirmada el año 1721".

(54)Al margen : "Este capitulo esta bariado en la forma de nombramiento de alcaldes segun la ordenanza de 1744".

ciudad) y leera el escrivano los quatro carteles que comprehenden los ocho vecinos destinados para suerte de alcaldes y metiendo y cerrando cada cartel en los quatro volillos de plata destinados a este fin se pongan dentro de el cantaro que estara sobre la mesa y rebolviendolos bien se llamara al muchacho quien sacando uno de los volillos lo entregara al alcalde que abriendolo en publico leera el cartel en voz clara y seran alcaldes los suxetos en él contenidos; observarse el mismo methodo en sacar uno en uno los otros tres volillos y en leer los carteles y los que contubiere el segundo seran thenientes de los alcaldes y los que se allaren escritos en los carteles de los otros dos volillos seran rexidores. Por este mismo orden y formalidad se hara el nombramiento de los jurados maiores de modo que lo seran las personas que contubiere el primer volillo que saliere y thenientes de ellos los de el segundo y los contenidos en los dos ultimos volillos quedaran en blanco. Los quatro suxetos elegidos para el empleo de sindico sortearan en la misma forma, lo sera el de el primer volillo que saliere, el de el segundo theniente suio y los dos ultimos en blanco. Concluida asi la eleccion pasaran los nuevos nombrados a recevir las varas de justicia de manos de los alcaldes que han acavado, jurando primero sobre la santa cruz en manos de el escrivano fiel que administraran justicia rectamente guardaran las leyes privilexios exemptions

33 recto

y franquezas de la ciudad haciendo tambien obligacion en forma y confianza de estar a residencia.

Capitulo 4º, de la posesion de los nuevos capitulares y de la residencia de los ultimos 55.

Por quanto en los tiempos antiguos los alcaldes de esta ciudad tenian las llaves de las puertas de esta plaza y el señor emperador Carlos Quinto por sus reales cédulas de veinte y dos de agosto y ocho de septiembre de mil quinientos y quarenta y dos mando entregar la una al governador de ella, el qual desde entonces concurre con el uno de los alcaldes a cerrarlas y abrirlas repartiendose entre ambos alcaldes este onorifico cuidado de modo que el primer nombrado le exerza desde veinte y ocho de diciembre asta veinte y tres de junio y el segundo desde este dia asta el de veinte y siete de diziembre inclusibe, para que se conserve esta regalia y su practica ordenamos y mandamos que los nuevos alcaldes y capitulares en el dia siguiente de su eleccion se junten en aiuntamiento formal a tomar posesion de sus empleos y que en este congreso concurren el alcalde que tiene las llaves a entregarlas y a presentarse en residencia por sí y por sus concapitulares, y los jurados maiores a entregar a los nuevos los sellos papeles y demas alaxas y cosas de el uso de la ciudad que han estado al cuidado de ellos, de que el escrivano fiel pondra en el acuerdo puntual y distinta memoria

(55)Al margen : "Se añaden al fin de este capitulo algunos renglones y se advierte".

33 verso

de lo que cada uno entrega y recibe y se haga cargo de lo que faltare. Y en este ayuntamiento se acuerda tambien la visita general de la lonxa y peso real de esta ciudad sus carnicerías peso de la arina y de las de alfondigas de ella y de las lonxas de personas particulares segun se ha acostumbrado en todos los años para saver la justificacion con que se procede y escusar los fraudes que de no hacerlo se pueden ocasionar.

Capitulo 5º, de el repartimiento de los cuidados de el gobierno entre los rexidores y de las personas que son precisas para el gobierno de la ciudad 56.

Siempre se ha estilado el que los ultimos regidores fieles de calles continuen sus empleos asta el día primero de el año siguiente al de su eleccion en cuia observancia ordenamos y mandamos que en el día primero de Henero se junten en ayuntamiento los nuevos capitulares y asistan a el los thenientes de alcaldes que fueren nombrados para sortear o combenir a qual de los alcaldes devera cada uno sobstituir en caso de ausencia o enfermedad y a jurar la recta administracion de justicia y el cumplimiento de las ordenanzas buenos usos y costumbres de la ciudad. Y por estar a cargo de los quatro rexidores por cada tres meses la personal asistencia en la torre de el Pasaxe para cuidar de aquel puerto y de la conservacion de los derechos y regalías que por varias executorias pertenecen en el a la ciudad con la

34 recto

autoridad de que puedan traer vara de justicia procediendo en todo segun las ynstruciones y ordenes que les diere la ciudad, ordenamos tambien y mandamos que sorten entre ellos los meses de avitacion en aquella torre que han de tocar a cada uno y que los referidos quatro rexidores hagan el juramento acostumbrado como tambien los jurados maiores por lo que a cada uno toca de que en sus empleos guardaran y observaran los estatutos leyes ordenanzas franquezas y libertades de la ciudad. Que se nombren asimismo los rexidores que por cada tres meses han de ser fieles de calles y cuidar de los abastos y de la tasa de ellos y tambien como siempre se ha estilado guardas para los cuidados de el puerto de el Pasaxe y de el muelle de esta ciudad. Nombren asimismo capellan y conxurador, procurador para el tribunal de el correximiento, ministrales, agrimensores, fiel de alfondiga, veedor de cordelería otro de texa y ladrillo otro de plomo y estaño otros fieles de cavañas y almacenes, guardamontes, almutacen de las carnicerías, guarda y llavero de las puertas principales, contraste de plata, fiel de pesos y medidas, todos ministros necesarios para el gobierno acertado de la ciudad.

Capitulo 6º, quantas veces se ha de hacer ayuntamiento y que los jurados lo hagan

(56)Al margen : "Hordenanzas confirmadas por los reyes don Fernando y doña Ysavel en 7 de julio de 1489. Cajon Y, legajo 1º, numero 4".

saver a los capitulares.

Otrosi ordenamos e mandamos que los alcaldes y capitulares nombrados para el gobierno se haian de juntar dos veces en

34 verso

cada semana a campana tañida en los dias lunes y viernes o en los que ellos conformaren segun sus ocupaciones para atender al buen gobierno de la ciudad y utilidad comun de sus vecinos y moradores, y que ademas se junten todas las veces que aya motivos de el servicio de el rey y de el bien comun de la ciudad y que para el efecto los jurados maiores que tubieren el sello lo hagan saver y llamen a los capitulares por si o por los porteros de la ciudad y hagan tocar la campana 57.

Capitulo 7º, de que cinco capitulares puedan formar ayuntamiento 58.

Pudiendo subceder que no siempre puedan juntarse todos los capitulares aunque nunca pueden ausentarse ni siendo llamados escusarse sin causa justa que aprueve el ayuntamiento, ordenamos y mandamos que en casos urgentes y que pidan prompta resolucion cinco de ellos incluso los alcaldes o uno de ellos y a falta suia con qualquiera de los thenientes formen reximiento y determinen las materias para que fueren combocados. Y si subcediere no poderse juntar los cinco capitulares por ausencia o por enfermedad de alguno o algunos de ellos se junten los que se allaren con el escrivano fiel y llamen a los thenientes de los ausentes y a falta de ellos a los vecinos que les parezca mas combeniente para resolver lo que se ofrezca en veneficio comun. Y en qualquier caso de faltar alcaldes y thenientes se eche suerte para este empleo entre los rexidores y en el de faltar jurados y sus thenientes en uno de los quatro en blancos.

35 recto

Capitulo 8º, de las calidades que han de tener los vecinos para ser admitidos en el concejo y en los oficios de su gobierno. (*Al margen* : "Este capítulo se pone en otro estilo").

Ordenamos y mandamos que para ser los vecinos de esta ciudad y asentados en la matricula haian de ser (casados : *tachado*) y hixosdalgo de sangre christianos viejos limpios de toda mala raza como siempre se ha practicado y lo mandan los fueros de esta muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa, en cuio cumplimiento qualquiera morador de esta ciudad que pretendiere la formal vecindad y admision

(57)Al margen : "Las mismas que se confirmaron en 7 de julio de 1489".

(58)Al margen : "Hordenanza confirmada por la señora reyna doña Juana en Burgos a 3 de octubre de 1511. Caxon Y, legajo 5º, numero 6. Y las confirmadas en 1575 el mismo caxon y legajo, numero 12".

a los cargos de la republica haia de comprobar en contradictorio juicio las referidas calidades con las formalidades que preescriven los fueros.

Capitulo 9, de los millares que deven presentar los vecinos para ser admitidos a oficios 59.

Por la diversa practica y intelixencia en que han corrido o se han 60 tolerado los millares de los vecinos atento a que ellos son para que los que entran en empleos de la republica tengan vienes conocidos que sean responsables de los perxucios que causaren en la administracion de los empleos para que fueren nombrados, ordenamos y mandamos que de aqui adelante para ser admitidos a elecciones con voz adtiba y pasiba sirva de millares el valor de mil ducados en toda casa (entera precisamente conforme la ordenanza antigua) o en uno o dos manzanales viñas o tierras

35 verso

sembradias de suerte que teniendo una casa entera o un manzanal solo viña o sembradia de valor de dichos mil ducados se entienda por vastante millar, y si a ecepcion de la casa se axustare el valor de los referidos mil ducados en distintos manzanales viñas o sembradios sea lo mismo. Que para ser admitido con sola la voz actiba sirva de millar el valor de quinientos ducados en qualquiera de las haciendas raizes expresadas. Y en quanto a las demas circunstancias dexamos en su fuerza y vigor la ordenanza antigua de este assumpto, con adbertencia de que el vecino que tubiere dos millares o mas si solo manifestare uno con la mira de no ser matriculado sino para elector no se le permita y se le requiera a que ponga segundo millar y no lo haciendo luego pasen los capitulares a señalarle otra pieza de las de su hacienda sacandole por la repugnancia cinquenta ducados de multa que se execute sin apelacion.

Capitulo 10, que ningun capitular pueda hacer ausencia de la ciudad sin hacerlo saver a su gobierno 61.

Por haverse experimentado diversos incombenientes en el uso y practica de las antiguas ordenanzas sobre la sobdtitucion de los empleos de gobierno en casos de ausencia, conforme a las providencias nuevamente acordadas con aprobacion de su magestad ordenamos y mandamos que de aqui adelante ninguno de los alcaldes propietarios pueda hacer ausencia de la ciudad que pase de tres dias sin que lo haga saver a su gobierno y obtenga

(59)Al margen : "Queda derogado con la hordenanza confirmada a 31 de octubre 1726".

(60)Al margen : "Provision real de 6 de mayo de 1735".

(61)Al margen : "Provision real de 16 de noviembre de 1733. Cajon H, legajo 1^o".

36 recto

su permiso manifestando las causas que le precisan a ello pena de veinte y cinco ducados de vellon por cada vez que sin este requisito se ausentare. Que los thenientes de los alcaldes tampoco puedan hacer ausencia de mas de tres dias sin hacerlo saver al gobierno señalando el paraxe donde seran allados para que pareciendo combeniente se les llame havisandolo en su casa el escrivano de ayuntamiento y que en el termino que se le señalare segun la distancia aia de venir a levantar la vara pena de otros veinte y cinco ducados de vellon. Que siempre que los alcaldes se allaren ausentes de la ciudad aunque sea dentro de la jurisdiccion o retirados en sus casas por enfermedad aian de levantar la vara los thenientes (siendo la ausencia o enfermedad de mas de tres dias) y administrar justicia en fuerza de el juramento que para estos casos se les recibe el dia primero de el año. Y que si se reconociere que los alcaldes y sus thenientes faltan a estas ordenanzas repitiendo la contrabencion por la cortedad de la pena se la duplique la ciudad y la cobre sin embargo de apelacion aplicandola para sus gastos comunes. Y que si los capitulares fueran omisos en la cobranza de estas penas se les haga cargo y condenacion en la veeduria de quantas.

Capitulo 11, que ningun vecino pueda tampoco ausentarse sin licencia de la ciudad 62.

Atento a que todos los vecinos que estan matriculados deven concurrir 63 como queda dicho a las elecciones de oficios y tambien

36 verso

a los ayuntamientos generales siempre que fueren avisados pena de veinte y cinco ducados, ordenamos y mandamos que ninguno siendo llamado falte a estos concursos tan precisos para el buen gobierno de la ciudad sin causa lexitima aprovada por los alcaldes y capitulares y que quando algun vecino se aia de ausentar de modo que no pueda o no espere bolber para el dia de las elecciones aia de manifestar devaxo de juramento al ayuntamiento las causas de su ausencia para que siendo justas se le conceda el permiso, y si se ausentare sin estas circunstancias incurra en las penas de los que no concurren a las elecciones de oficios y se executen sin embargo de apelacion.

Capitulo 12, como se ha de proceder con los que se avezindan en la ciudad 64.

(62)Al margen : "Al fin de este capitulo se añaden algunos renglones que contienen lo dispuesto en la hordenanza confirmada el año de 1744".

(63)Al margen : "Provision real de 16 de diziembre de 1693. En el Caxon Y, legajo 1º, numero 17".

(64)Al margen : "La misma hordenanza de 1693. Iegajo 1º caxon Y".

Reconociendose que algunos que tienen su domicilio y avitación en la ciudad se excusan de asistir a sus oficios y elecciones ordenamos y mandamos que si en ellos concurrieren las calidades y millares que disponen las ordenanzas para el goce de los oficios onoríficos se les requiera ante escrivano para que manifiesten millares y se asienten en la matrícula con apercivimiento de la pena expresada en el capítulo antecedente, y en caso de repugnancia se proceda al señalamiento de millares y a poner su nombre en la matrícula para que concurren a las elecciones siguientes y en el caso de inobediencia incurran en las mismas penas de los vecinos matriculados que dexan de asistir a las elecciones, y todas las

37 recto

penas en que incurren los contrabentores de este y de los capítulos antecedentes se cobren y apliquen para los gastos precisos de la ciudad que haga cargo de ellos en veeduría a los capitulares que no las hubieren cobrado.

Capítulo 13, como se han de matricular los hijos de los vecinos admitidos 65.

Ordenamos y mandamos 66 en continuación de lo que se ordena por el capítulo antecedente que todos los vecinos domiciliados y avitantes en esta ciudad en quienes concurren las calidades de nobleza y limpieza paterna y los demás cuyos padres y ascendientes fueron admitidos a los oficios onoríficos de ella, no necesiten para ser admitidos a ellos sino de comprobar con citación de la ciudad la limpieza materna en el término que se les prescriere y en el caso de no hacerlo así desde que sean requeridos incurran en las penas contenidas en los capítulos antecedentes; en el caso de repugnancia a señalar millares se los señale la ciudad aunque sea en vienes que devan heredar de sus padres o (sean de sus : *tachado*) mujer.

Capítulo 14, que los extranjeros no sean admitidos hasta sus nietos 67.

Por las especiales consideraciones y circunstancias que concurren en esta ciudad por frontera de los reinos extraños y ser plaza tan importante ordenamos y mandamos 68 en continuación de lo que siempre se ha estilado y se manda en la real cédula despachar por su magestad en el año de mil seiscientos y noventa y siete que

37 verso

si se avezindare en esta ciudad algún extranxero de los reinos de su magestad

(65)Al margen : "Al fin de este capítulo se añade lo respectivo a la ordenanza confirmada el día 17 de marzo de 1744".

(66)Al margen : "Provision real de 13 de noviembre de 1726. Caxon Y, legajo 1º, número 27".

(67)Al margen : "Este capítulo está resumido".

(68)Al margen : "Cédula real de 31 de diciembre de 1697".

catolica comprendidos en la demarcacion de España y suxetos en ella al dominio de el rey nuestro señor y de fuera de los limites de este reino, no sean el mismo ni ningun hixo suio admitidos a los oficios onorificos de paz y guerra de esta ciudad y su gobierno politico ni puedan entrar en sus juntas y ayuntamientos asta el nieto, aunque padre y hixo sean nacidos en esta ciudad o en los reinos de Castilla y aian echo sus filiaciones y ydalguias y tengan los vienes raizes que se requieren y aunque los tales extranjeros aian sido vasallos de su magestad catolica y naturales de otras provincias de su dominacion, sin que contra esta disposizion les pueda valer qualquiera carta o cedula real de naturaleza que contra lo referido aian obtenido o obtubieren pues así combiene para el maior servicio de su magestad y seguridad de esta plaza.

Capitulo 15, que no sea admitido a oficios el que tubiere pleito con la ciudad 69.

Respecto de que si se admitiesen a los oficios onorificos los vecinos que son deudores a la ciudad o que tubiesen alguna demanda contra ella habria riesgo de que mirasen mas por sus propios intereses en perxuicio de el comun, ordenamos y mandamos que no sea elexido para oficio de el gobierno ningun vecino mientras tenga pleito con la ciudad y asta que se acave menos en el caso de que sea el pleito sobre la ydalguia de

38 recto

algun vecino en cuio caso deve el demandado ser mantenido en la posesion asta que sea condenado.

Capitulo 16, que los que tienen oficio mecanico no usen de el mientras son capitulares 70.

Atendiendose como es justo no solo a la nobleza y a la sangre mas tambien al maior decoro de el gobierno y autoridad de la ciudad ordenamos y mandamos que si subcediere ser nombrado algun oficial mecanico persona o mercader de peso medida o vara o regaton para alcalde theniente jurado o rexidor u otro empleo de el gobierno no pueda exercerlo sin que mientras le durare este se abstenga de su propio exercicio y oficio pena de cinquenta mil maravedis aplicados por tercias partes para la camara de su magestad juez y denunciador, y de inhabilitarse para siempre de ser admitido a los oficios onorificos de modo que si de echo fuese elexido no valga su eleccion y pueda el gobierno nombrar otro en su lugar.

(69)Al margen : "Provisiones reales de 6 de febrero y 4 de marzo de 1645. Caxon H, Legajo 1^o".

(70)Al margen : "Provision real de 7 de diziembre de 1575. Caxon Y, legajo 1^o, numero 12. Ai provision real para que los escrivanos no exerzan sus oficios siendo del gobierno durante el año, su fecha el mes de abril de 1498. Caxon h, legajo 1^o, numero 23".

Capitulo 17, que los jurados junten ayuntamiento y executen lo que en el se acordare 71.

Ordenamos y mandamos que los jurados que tubieren el sello hagan combocar ayuntamiento en los dias acostumbrados y en los que entendieren que combiene y cuiden de la execucion de lo que en el se acordare a lo menos de hacer para ello las diligencias devidas a menos que el ayuntamiento aya encomendado a otras personas la execucion de su acuerdo, pena de que el daño que resultare a la

38 verso

ciudad de la negligencia y culpa de los jurados aian de pagar estos haciendoles cargo por los veedores de quantas segun lo que entendieren y aberiguaren.

Capitulo 18, que sin junta especiales no se haga derrama alguna 72.

Respecto de que las derramas y contribuciones por repartimiento comprenden a todo el comun y a cada vecino y morador en particular ordenamos y mandamos que no se tome por el ayuntamiento semexante acuerdo sin que primero se junte concejo general havisando con ocho dias de anticipacion a los vecinos por voceto para discurrir y resolver sobre ello, informandoseles de las rentas propios y gastos de la ciudad y la necesidad que obliga a la derrama.

Capitulo 19, que sin facultad real no se pueda vender hacienda alguna de la ciudad 73.

Otrosi ordenamos y mandamos que los dichos alcaldes jurados y rexidores ni alguno de ellos no puedan donar vender ni enagenar de lo propio concexil ni de lo publico de la dicha ciudad o a ella perteneciente ningunos suelos plazas exidos publicos, ni montes pastos de ganado abrebadores terminos ni tierras concexiles ni cosa alguna ni parte de ello a concexo universidad ni otra persona ni personas algunas en general ni en particular por causa ni razon alguna y si lo donaren que la tal donazion

39 recto

venta o enagenacion sea en si nula y la propiedad y posesion de la tal cosa donada vendida o enagenada no se pueda transferir ni transfiera ni pase en tal concexo o universidad ni persona o personas en general ni en particular antes todo ello quede

(71)Al margen : "Hordenanza confirmada en 7 de julio 1489. Caxon Y, legajo 1º, numero 4".

(72)Al margen : "Corresponde a este capitulo la de tomar sin formar hordenanza aprobada el año de 1746".

(73)Al margen : "Hordenanza confirmada en 1530".

y permanezca segun que de primero quedava para la dicha ciudad, y los oficiales de el dicho reximiento y otras personas particulares vecinos y moradores de esta dicha ciudad y cada uno de ellos por su propia autoridad pueda usar gozar y aprovechar de aquello que asi fuere vendido o enagenado libremente sin pena alguna segun que antes y primero que se enagenase se usava y guardava y gozava y se aprovechava, y demas de ello que los que asi donaren vendieren o enagenaren paguen otro tanto como montare y valiere lo enagenado a la dicha ciudad de lo suio propio y los veedores de quantas lo executen y hagan pagar so pena de tres mil maravedis a cada uno de los que dexaren de executar, y que por la dicha ordenanza no se entienda aprovechar lo que antes de aora esta mal enagenado y dado y donado por los alcaldes y jurados y rexidores de los años pasados y de este presente año.

Capitulo 20, que ningun oficial de el concejo arriende ni compre rentas ni vienes de el concejo.

Otrosi ordenamos y mandamos que las rentas de la sisa y de la lonja ni otros vienes y rentas no se arrienden juntas salvo cada una por

39 verso

si apartadamente y que ninguno ni algunos de los alcaldes ni rexidores 74 ni otros oficiales que fueren de el dicho concejo en el año que asi cupieren en los dichos oficios ni arrienden ni afiancen ni puedan tomar parte alguna en las tales rentas ni puedan comprar ni haver parte en vienes algunos que se vendieren o enagenaren en tal año, ellos ni otro por ellos por si ni por otras personas so pena que el que lo contrario hiciere pierda el valor de lo que asi comprare o arrendare y que ademas pague por cada vez cinco mil maravedis de pena.

Capitulo 21, que el concejo no tome pleito por ninguno 75.

Otrosi ordenamos y mandamos 76 que a voz de la ciudad y a costa suia no se tome ni siga pleito ni cuestion que tengan vecinos algunos de ella salbo en las demandas y negocios que fueren de utilidad comun de ella pero que a los vecinos se les aiude y sobstenga con cartas para que les valga su justicia, y que si los alcaldes y rexidores lo contrario hicieren o consentieren pierdan los salarios de el año y restituyan a la ciudad la costa que hubieren echo.

Capitulo 22, que el sindico ni persona que hiciere algun requerimiento a los de el gobierno no sea por ello molestado.

(74)Al margen : "Hordenanza confirmada en 7 de julio 1489. Caxon Y, legajo 1º, numero 4".

(75)Al margen : "Al fin de este capitulo se añaden algunos renglones".

(76)Al margen : "Yden".

Ordenamos y mandamos que el procurador sindico de la ciudad ni vecino ni morador alguno de ella por hacer requerimiento a los alcaldes jurados y rexidores ni por intimarles sus apelaciones e cosas

40 recto

de justicia no sean presos ni maltratados por ellos 77 so pena de cada un ducado por cada vez que lo contrario hicieren. Y que el escrivano fiel e jurado de la ciudad devan manifestar e mostrar al procurador sindico lo que les pidiere de el rexistro de este año para poder hacer mexor los negocios de su cargo pena de cada un ducado por cada vez que contravengan a esta disposicion y de desagaviar a la ciudad de el daño que de ello se le siguiere. Que el sindico e bolsero sean personas principales y que tengan a lo menos quatro millares de hacienda e que los letrados de la ciudad aiuden al sindico en los negocios de ella contra los de el reximiento so pena de perder el salario de aquel año.

Capitulo 23, que quando se llamare a junta general de vecinos o quando concurriren en el aiuntamiento algunas personas particulares llamadas por él se execute lo que la maior parte votare 78.

Por quanto siempre se ha estilado para resolver cosas importantes y de universal interes el combocar junta general de vecinos o el llamar al ayuntamiento a los mas autorizados y mexor instruidos en los negocios segun lo permitan el tiempo y las ocurrencias y ha avido alguna variedad en el voto decesivo de las personas particulares asi llamadas, ordenamos y mandamos que siempre que hubiere concexo general abierto o llamamiento de personas singulares se execute lo que por los mas de ellos se acordare regulandose por votos como los de los alcaldes jurados y rexidores los de todos y cada

40 verso

uno de los vecinos que concurrieren y que en el caso de igualdad de ellos se execute el dictamen a donde se inclinare el ayuntamiento de la ciudad o la maior parte de sus capitulares con abertencia de que los vecinos que en estos casos fueren llamados dandoseles voceto no puedan escusarse al concurso pena de veinte y cinco ducados aplicados para gastos publicos de la ciudad.

Capitulo 24, de el hueco que han de gozar los de el gobierno en acavando su año

(77)Al margen : "Hordenanza de 10 diziembre 1530".

(78)Al margen : "Provision real de 18 de noviembre de 1632 y otra de 16 de noviembre 1693. Caxon Y, legajo 1º, numeros 13 y 17".

79.

Siendo justo que los que travaxan en servicio de la ciudad tengan algun alivio para atender mexor a sus propias dependencias ordenamos y mandamos que los alcaldes y los jurados en cumpliendo el año de sus oficios no puedan ser nombrados para ellos ni para otro alguno de el reximiento en los dos siguientes, ni los que han sido rexidores en el año inmediato. Que los thenientes de alcaldes no tengan vacante alguno sino que puedan ser elexidos a menos que alguno de ellos aia servido el empleo de alcalde por medio año o mas en ausencia o enfermedad de el propietario en cuio caso gozara de un año de hueco.

Capitulo 25, que los que fueren elexidos por oficiales e procuradores que lo accepten 80.

Otrosi ordenamos y mandamos que qualquier o qualesquier que fueren elexidos por alcaldes jurados o regidores o jurados menores o procuradores o obreros o bolsero o maiordomo o numpcio o mensagero o otro qualquier oficio e para hir a qualquier lugar

41 recto

e facer otra qualquier cosa por el dicho concexo o reximiento sea tenido de tomar e aceptar el dicho oficio e cargo segun y de la forma que la calidad de el negocio requiere e de hir a donde los oficiales e rexidores de el dicho concexo le mandaren e usar de el dicho oficio, so pena que si no lo hiciere e en ello revelde fuere le non hagan vecindad ni baia ninguno a sus lavores dentro de la jurisdicion de la dicha ciudad ni le compren sus vienes ni sidras ni otros vienes si los hubiere ni le vendan cosa alguna ni le hagan otra aiuda so pena de cien maravedis a cada uno por cada vez e demas que el tal revelde pague de pena dos mil maravedis por cada vez e que sea desterrado por la dicha ciudad e su jurisdicion por un año e le destechen su casa, salbo si el tal mostrare causa lexitima ante los alcaldes e rexidores so cargo de el juramento que faga sobre la señal de la cruz e santos evangelios e si los dichos alcaldes e rexidores el tal impedimento entendieren ser lexitimo e suficiente les escusen e de otra manera si fuere revelde le sean executadas las dichas penas e mas que si la dicha villa algun daño recibiere a causa de la dicha reveldia que lo tal se cargue al tal revelde e sea tenido de pagar e hacer sin daño al dicho concexo e vecinos e moradores de la dicha ciudad.

(79)Al margen : "Este capitulo esta bariado por las hordenanzas confirmadas en 19 de diziembre 1721 y 31 de octubre de 1726 para el gueco que an de tener los alcaldes y jurados maiores".

(80)Al margen : "La misma hordenanza de 1489".

Capítulo 26, de los que injuriaren a los oficiales 81.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier persona hombre o muxer que injuriare o ficiere algun daño a los alcaldes

41 verso

e rexidores o a los otros oficiales de el dicho concejo e ministros de el usando ellos de sus oficios que haia de pena de estar en la carcel e de pagar la calumnia doblada de la que para las otras personas esta establecida e que no sea sacado de la carcel asta tanto que el delicto o injuriado sea notificado a los rexidores para que ellos le den maior pena si entendieren que el caso así lo requiere e lo que los dichos rexidores sobre ello acordaren sea cumplido e executado.

En este titulo se añaden los capitulos 27 y 28 que ablan de que los militares no sean admitidos a elecciones para elegido y que los alcaldes anden de gollilla.

Titulo 2, de escrivano fiel.

Capítulo 1º, de su nombramiento 82.

Nombrabase escrivano fiel en lo pasado por sorteo entre los naturales de la ciudad en el dia de las elecciones y por consideraciones que tubo la ciudad de publica utilidad y de mas acierto en su gobierno con acuerdo y consentimiento informe de todos vecinos y con aprovacion de su magestad despachada por el real y supremo Consejo de Castilla a diez y seis de noviembre de el año pasado de mil setezientos y treinta y tres nombro uno que sea perpetuo, y en su conformidad ordenamos y mandamos que de aqui adelante nombre la ciudad para escrivano fiel al que le pareciere mas abil y combeniente para que sirva este empleo durante su vida con la reserva de que si ocurrieren graves motivos pueda revocar el nombramiento la ciudad y hacerlo en otro para que así se asegure el importante fin de esta determinacion.

Capítulo 2, que el escrivano fiel asista a todos ayuntamientos así generales como particulares.

(81)Al margen : "Yden".

(82)Al margen : "Provision real de 16 de noviembre de 1733".

42 recto

Siempre que se juntare ayuntamiento por los capitulares de la ciudad 83 o por todos sus vecinos o con algunas personas especiales sea por presencia de el escrivano fiel, el qual ordenamos y mandamos que asiente en su rexistro los nombres de los que concurrieren a cada ayuntamiento y lo que por el se acordare de conformidad o por votos, poniendo separadamente el de cada uno para que se sepa quienes fueron los que acordaron so pena de que no hacerlo asi pierda el oficio sea desterrado de la ciudad por dos años y obligado a pagar el daño que ocasionare por la inobservancia de esta ley.

Capitulo 3, que el escrivano fiel no firme sin que primero se acuerde por el ayuntamiento.

Otrosi ordenamos y mandamos que el dicho escrivano fiel no sea osado de poner su firma e nombre en ninguna de las dichas cartas e peticiones que la ciudad hubiere de sellar o él como escrivano hubiere de dar fe que la ciudad lo manda, sin que lo tal sea proveido e acordado en el reximiento por todos o por la maior parte de los que se fallaren e estubieren en el dicho concexo, so pena que si lo contrario ficiere e se probare que le corten la mano o sea obligado a pagar todo el daño que la ciudad recibiere e que le pueda acusar qualquier vecino de la dicha ciudad e su termino.

Capitulo 4, que el escrivano fiel requiera al principio de cada año a los nuevos capitulares la lectura de las ordenanzas.

42 verso

Para que las leites y ordenanzas de la ciudad sean mexor entendidas y observadas sin que se pueda alegar ignorancia ordenamos y mandamos que el escrivano fiel requiera a los capitulares nuevos de cada año para que durante los quince dias primeros se hallen presentes en la sala de el concexo a la lectura de ellas con el maiordomo y thesorero de la ciudad, y que los capitulares qualquiera de ellos que no lo hicieren así incurran en la pena cada uno de dos mil maravedis para el reparo de los caminos publicos y de ellos se haga cargo en la veeduría de quantas como de la pena de quince mil maravedis al escrivano fiel si no hiciere el referido requerimiento y pusiere feé de ello en el rexistro.

Titulo 3, de el maiordomo thesorero.

(83)Al margen : "Este capitulo y los que siguen de este titulo pertenecen a las ordenanzas confirmadas en 1489".

Capitulo 1º, de su nombramiento.

Respecto de que aunque cada año en el día de las elecciones se estilava nombrar maiordomo thesorero de la ciudad haviendo la experiencia dado a conocer la combeniencia y utilidad de la ciudad en que una misma persona manexe siempre el cuidado de el recobro y distribucion de las rentas y haveres de la ciudad, y ha algunos años que con ventaxa conocida lo practica asi por decreto de ayuntamiento general de primero de diziembre de mil setezientos y veinte, ordenamos y mandamos que se continue en este methodo y que en faltando el maiordomo nombre la ciudad en concurso de todos los capitulares o de la maior parte de ellos para este empleo un vecino abil y abonado que lo exerza dando fianzas competentes

43 recto

a satisfacion de el gobierno para precaver qualquier agravio que por su omision o nelixencia pueda resultar en los intereses de la ciudad.

Capitulo 2, que al maiordomo se entregue memorial de todo el haver de la ciudad 84.

Para que el maiordomo sepa el importe de los propios, credits y rentas de la ciudad y pueda atender a la cobranza de ellos en sus competentes plazos ordenamos y mandamos que los capitulares de la ciudad le entreguen por fe de el escrivano fiel memorial y razon individual de las rentas y derechos que deve cobrar por qué razon y de qué personas sin omitir partida alguna que lexitimamente perteneciere a la ciudad, en que si hubiere descuido de los capitulares y de ello resultare daño a la ciudad la devan indemnizar como tambien el maiordomo de el que causare por su negligencia en la cobranza de las rentas y derechos que la pertenecen.

Capitulo 3, que el maiordomo pague las libranzas de la ciudad.

Para el buen orden que deve haver en la distribucion de los propios y rentas de la ciudad ordenamos y mandamos que el maiordomo no pueda pagar por sí sino en virtud de libranzas de la ciudad y que para ello las aian de dar los capitulares a los acrehedores lexitimos con expresion de el motivo y la cantidad que deve pagar a cada uno, para que así al tiempo de tomar las quantas se reconozca la justificacion de cada libramiento

43 verso

y lexitimidad de su paga pena de que lo que de otra manera se librare y pagare

(84)Al margen : "Este capitulo y los demas contenidos en este titulo 3 son concernientes a las hordenanzas del año 1489".

seran responsables los capitulares que libraron y se les hara cargo en la veeduria.

Capitulo 4, el modo con que el maiordomo ha de hacer las cobranzas.

Ordenamos y mandamos que para la puntualidad y seguridad de las cobranzas de el haver y rentas de la ciudad requiera el maiordomo a los deudores de ellas luego que se cumpla el plazo de cada uno segun sus obligaciones almonedas arrendamientos y escrituras, y que en caso de allar alguna resistencia embarazo dilacion o recelo de menos seguridad lo avise a los alcaldes y capitulares para que provean de remedio y que si no lo hiciere o por negligencia de ellos se dexare de cobrar algun credito sean obligados los omisos a pagar el daño haciendoseles cargo de el en la veeduria.

Capitulo 5, que el maiordomo pague enteramente lo que librare la ciudad.

Siendo justo y de onor de la ciudad el pagar enteramente y sin dilaciones a sus acrehedores ordenamos y mandamos que cuando estos acudieren al maiordomo con libranzas lexitimas firmadas por la maior parte de los capitulares y por el escrivano fiel las pague a cada uno puntualmente en dinero sin pretender de ellos revaxa o agasaxo alguno, pena de que si lo contrario se le averiguare sera obligado a pagar el quarto tanto de lo que asi llevare indevidamente la mitad para la parte si lo pidiere y la otra mitad para la ciudad a la qual pertenecen

44 recto

el todo de la condenacion no habiendo parte que lo pida y los veedores de quantas sean jueces para conocer de este exceso y ordenar la condenacion en su sentencia.

Capitulo 6, como se ha de pagar al maiordomo thesorero el alcance que hiciere.

Pudiendo subceder que en algunos años por minoracion de rentas o aumento de gastos supla algunas cantidades el maiordomo ordenamos y mandamos que lo que asi anticipare para pagar gastos precisos de la ciudad en virtud de sus libranzas se le haia de pagar al maiordomo de el importe de el primer tercio de los haveres que la pertenecen, para lo qual los capitulares al tiempo de entregarle las memorias de el haver ayan de declarar lo que en su cuenta alcanzó el maiordomo thesorero y que éste al tiempo de dar las añales correspondientes aia de entregar con ellas la carta de pago de su credito.

Capitulo 7, quando ha de entregar las quantas añales el maiordomo.

No siendo razon que se retarde la justificacion y puntualidad que deve haver en la formacion y recivo de las quantas añales ordenamos y mandamos que los dos jurados maiores el maiordomo o otro qualquiera a quien la ciudad aia cometido algunas obras o otro encargo para el qual aia recevido

44 verso

dinero suio aian de formar con recados lexitimos de cargo y data y con interbencion de el escrivano fiel las quantas pertenecientes a cada uno y entregarlas en limpio a la ciudad y sus capitulares para el día veinte y seis de diziembre de cada año, pena de que el que fuere de ellos negligente en lo que a cada uno toca pierda el salario de el año y que ademas si por culpa de ellos resultare algun daño se haga cargo de el por los veedores de quantas al que lo hubiere ocasionado por malicia o omision. Y así mismo ordenamos que el maiordomo thesorero haia de entregar la cuenta general añal de su maiordomia a los nuevos capitulares al tercero dia de su nombramiento para que la bean y examinen y la remitan a la veeduria de quantas.

Titulo 4, de veeduria de quantas.

Capitulo 1º, quienes las han de recibir 85.

Siendo preciso que los capitulares que han acavado su empleo 86 den luego cuenta puntual de el importe de los propios y rentas de la ciudad y de su distribucion ordenamos y mandamos que sin interbencion de otro alguno se la tomen en cada año los dos alcaldes nuevos y sus thenientes y los dos jurados maiores y los suios ante el escrivano fiel de la ciudad, jurando todos primero sobre la cruz y los santos evangelios que guardaran justicia así a la ciudad como a los oficiales a quienes reciben la cuenta enterandose primero y instruiendose todos de las obligaciones que segun ordenanzas

45 recto

tienen así los alcaldes y capitulares como el maiordomo thesorero de la ciudad para condenarlos en lo que hubieren excedido. Y que si los ocho suxetos referidos discordaren en algunas de sus determinaciones se execute lo que la maior parte resolviere y si fueren iguales en sus votos nombren por suerte entre los reidores actuales uno que precediendo el mismo juramento dé su parecer y que se execute así la resolucion de la parte a donde se arrimare.

Capitulo 2, de el termino para la sentencia de la veeduria y su execucion 87.

Respecto de que en la ordenanza antigua confirmada por los señores reyes catolicos

(85)Al margen : "Al fin de este capitulo se añaden algunos renglones conforme al decreto de vezinos de 8 de noviembre 1725".

(86)Al margen : "Se refiere a las mismas de 1698".

(87)Al margen : "Provision real de 7 de marzo de 1727".

esta mandado que dentro de tres dias despues que los veedores de quantas aian dado su sentencia (que ha de ser a mas tardar en el martes de carnes tolendas) puede la ciudad notificando primero y oiendo los descargos de los capitulares executar sin embargo de apelacion ni recurso alguno las condenaciones que contu- biere como la tal sentencia se aia dado con acuerdo de asesor, ordenamos se execute asi en cumplimiento de la real provision de su magestad de fecha de siete de marzo de mil setezientos y veinte y siete.

Titulo 5, de los maiordomos de las yglesias.

Capitulo 1º, que los alcaldes que han acavado el oficio sean maiordomos en el año siguiente 88.

Respecto de tocar a la ciudad la administracion de el derecho de la

45 verso

primicia perteneciente a sus parrochias de Santa Maria y San Vicente 89 y el cuidado de las obras adorno y culto de ellas ordenamos y mandamos que los dos alcaldes despues de haver dexado sus empleos se encarguen de la maiordomia de ambas parrochias desde el dia de San Juan de el año immediato hasta el siguiente o por dos años si pareciere a la ciudad (pero no por mas), el primero de la parrochia de Santa Maria y el segundo de la de San Vicente asistiendo ambos en la forma que se estila a la almoneda y arrendamiento de la primicia recibiendo por imbentario y asentando en el libro de la yglesia todas las rentas vienes y limosnas que cada una tubiere y lo que en su año se gastare con toda distincion y claridad y dando a la ciudad quenta formal dentro de diez dias desde que acavaren el año de manera que la examinen con asistencia de el vicario de cada parrochia y les hagan qualquiera cargo que de las quantas resultare contra los dichos maiordomos por culpa o omision suia o se disponga forma para la satisfacion de el alcance que hicieren.

Titulo 6, de las sidras y chacolin.

(88)Al margen : "Al fin de este capitulo se añade que los mayordomos puedan caver en suerte de capitulares y no tengan año de baco por mayordomo".

(89)Al margen : "Este capitulo es de la hordenanza confirmada en 25 de octubre 1544. Caxon Y, legajo 1º, numero 11".

Capitulo 1º, de la tasa y venta de estos generos 90.

Por quanto la sidra y el vino chacolin son el fruto principal de los herederos y haciendas de esta ciudad ordenamos y mandamos que como siempre se ha acostumbrado se junten los vecinos en concejo

46 recto

abierto el dia de San Lucas diez y **ocho** de octubre de cada año por la mañana llamados con voceto para dar precio a estos generos y para los demas asuntos y dependencias generales que se ofrecieren, y en este congreso señalen rectamente el precio a que se venderan por aquel año la sidra y el chacolin por menor y que ningun vendedor sea osado de exceder en el precio que se tasare a ambos jeneros asi dentro de la ciudad como en el Pasaxe en las Artigas Ygueldo ni Ybaeta so pena de perder los tales vinos y sidras que se pusieren en venta por mas alto precio y de pagar de cada vez el dueño trescientos maravedis por cada pipa de vino o cuba de sidra que asi vendiere. Para cuio puntual cumplimiento y de las providencias que abaxo se expresaran ordenamos y mandamos que en este mismo congreso se nombren personas que con uno de los alcaldes como veedores de sidras atiendan a este importante cuidado. Y por que es justa la preferencia de la cosecha propia y se han experimentado grandes agravios de la introducion de sidras extrañas se mandan observar para su remedio las providencias siguientes.

Capitulo 1º. Primeramente que acavada de recoxerse la cosecha todos los vecinos y moradores de qualquier estado calidad y condicion que sean den y entreguen en cada un año a la ciudad quenta y razon de la cantidad de sidra y vino chacolin que cada uno hubiere recoxido en sus haciendas o caserías, declarando devaxo de juramento lo que hubiere embasado dentro o fuera de la ciudad y en que bodegas y la que hubiere dado a vecinos y moradores e la ciudad para su provision y abasto o para vender pena de que no lo haciendo

46 verso

asi seran havidas por extrañas y no gozaran de la libertad y combeniencia de la lexitima, y de toda la sidra asi introducida y embasada, sea lexitima o de manifiesto, se haga ymbentario formal por el gobierno o personas que se diputaren. Y para la caval intelixencia de esta preferencia se declara que la aidra lexitima es la de los herederos o dueños de haciendas de el territorio de esta ciudad que viben de continuo en ella o en la maior parte de el año y que se embasa dentro de los muros. La de manifiesto la que es de manzanales cuios dueños viven fuera de esta ciudad siempre o en la maior parte de el año y la embasan dentro de los muros, la

(90)Al margen : "Este capitulo y los demas (*continúa en el folio siguiente*) de este titulo son de las hordenanzas confirmadas en 31 de octubre 1690. Caxon Y, legajo 1º, numero 16".

primera prefiere en la venta a la segunda y ambas pierden en calidad si se envasan fuera de el recinto de la ciudad y toman la de extrañas que no pueden venderse ni introducirse en ella sino en caso de necesidad y con permiso de el ayuntamiento.

Capitulo 2. Que los vecinos dueños de sidras no aviendo falta en la ciudad puedan dar o vender a qualquiera persona o personas por maior la cantidad que quisieren siendo lexitima (y no otra) para transportarla por mar o por tierra precediendo licencia en forma de el alcalde a quien se cometiere y no sin ella, pena de perdimiento de la sidra que de otra suerte se vendiere.

Capitulo 3. Que ningun vecino ni morador introduzca dentro de esta ciudad sidra de ninguna condicion ni calidad si no es solamente la de los vecinos y moradores que la maior parte de el año tienen su havitacion dentro de los muros de ella, empero que la

47 recto

puedan (precediendo licencia por escrito de uno de los alcaldes) traer y embasarla para el abasto de sus familias (no la teniendo propia) comprandola de qualesquiera herederos aunque no viban dentro de la ciudad y sean vecinos de Alza Pasaxe y partidos de Artiga Ybaeta que son miembros de la ciudad.

Capitulo 4. Y por quanto se ha experimentado que despues de haver introducido sidras de esta calidad con el fin de ser para el abasto de su casa y familia toman el pretexto de que se les esta derramando o en riesgo de derramarse y la han vendido como lexitima en grave y manifesto perxuicio de las sidras lexitimas por ocurrir a incombeniente tan grave ordenamos que de aqui adelante ningun vecino ni morador que aia introducido sidra para abasto o verberage de su casa la pueda vender dentro de la ciudad ni para fuera de ella pena de perdimiento de la sidra y diez mil maravedis por cada vez aplicados por tercias partes para la camara de su magestad acusador y gastos de la ciudad.

Capitulo 5. Que ninguno de los vecinos ni extraños sean osados de traer ni poner dentro de la ciudad ni embasar en sus arravales y caserías sidras de ninguna condicion que sea de los territorios de las republicas de Renteria Lezo Oyarzun Hernani Astigarraga Usurbil y Urnieta ni de otra parte alguna, so pena de perder las tales sidras y de pagar tres mil maravedis por cada vez aplicados por tercias partes a la camara de Su Magestad gastos de esta ciudad y acusador.

Capitulo 6. Que no se pueda echar agua al vino ni sidra que se venda en publica taberna ni subir el precio tasado por la ciudad ni sacar de ella sin su permiso partida alguna de ambos generos que este ya introducida ni por mar ni por tierra pena de perder todo el vino o

47 verso

sidra que se aguare subiere de precio o se intente extraher sin licencia de la ciudad

y de pagar ademas el dueño mil maravedis de multa.

Capitulo 7. Que los dueños capitanes o aprestadores de navios y otras embarcaciones sean de naturales o extranjeros que necesitaren de sidra para el veberage de la tripulacion en sus viages la haian de comprar precisamente de la de los vecinos havitantes dentro de los muros de la ciudad pena de perder la sidra que en otra manera embarcaren y de pagar ademas mil maravedis por cada vez.

Capitulo 8. Que los vecinos de el Pasaxe que tubieren sidra de su cosecha y navios propios puedan en estos para el abasto de su tripulacion embarcarla pero no la teniendo propia haian de guardar lo que se ordena en el capitulo precedente, manteniendose en este punto a los vecinos de Alza la facultad que tienen executoriada de poder dar sidra de su propia cosecha para el abasto de navios extranjeros que se aprestaren en el puerto de el Pasaxe.

Capitulo 9. Respecto de que la cosecha de sidra es mas abundante en un año que en otro y suele sobrar porcion para el siguiente a cuiu venta es justo atender y evitar el agravio de los vecinos cosecheros, se manda que la sidra que asi sobrare se venda antes que la nueba siendo aquella de buena calidad y vendible a juicio de los veedores de sidras, y solo se permite que de la sidra nueva se venda sin interrupcion de la vieja desde primero de marzo en adelante y no antes a menos que aya falta.

Capitulo 10 91. Que para atender al empleo de el vino chacolin de la cosecha propia de los vecinos de la ciudad (que al presente es de poca cantidad) no se admitan ni se introduzgan dentro de ella vinos algunos por mar

48 recto

ni por tierra sin noticia y licencia de la ciudad la qual segun la cantidad de chacolin que en cada año se recoxiere proporcionara el tiempo y medios para la venta suia y para la de los vinos de el reyno o extranjeros que permitiere introducir segun lo que se practica de muchos años a esta parte interin aya de cosecha propia. A este Titulo 6 se añade 2º capitulo como se deve entender la avitacion de la maior parte intramuros.

Titulo 7, de la carga y descarga compra y venta de el trigo granos arina y bastimentos.

(91)Al margen : "En medio de que por barias hordenanzas provisiones reales (*continúa en el folio siguiente*)repetidas disposiciones de la ciudad proiven la introducion de qualquier vino interin se venda la cosecha propia por no ser esta suficiente en cantidad y calidad, se permite el navarro para alivio del pueblo guarnicion y pasageros interin aya de cosecha propia en suficiente cantidad".

Capitulo 1, que los navios descarguen precisamente la mitad de bastimentos 92.

Otrosi ordenamos e mandamos que siguiendo los privilegios cartas y poderes que tenemos de los reies de gloriosa memoria confirmadas por el rey y reina nuestros señores y de uso y costumbre inmemorial, que qualquier o qualesquier naos o navios o fustas de qualquier calidad chicos o grandes que entraren en el puerto o en el Pasaxe que no sean de la Villa nueva o tierra de Oyarzun o de la herreria de ella asi de vecinos como de extrangeros de qualquier o qualesquier villas lugares o ciudades de estos reinos o de fuera de ellos, que la mitad de las vituallas o provisiones que trageren traigan a esta villa de San Sebastian y sean detenidos y apremiados a descargar en ella y que se entienda de la dicha descarga que cada mercader descargue su mitad de lo que truxeren cargado y la mitad ponga en los sobrados e sobradores de dicha villa y lo venda en ellos o en el cay o muelle de la dicha villa, e los dichos mercaderes no se puedan escusar uno por otro mas

48 verso

que cada uno descargue la mitad de las tales mercaderias e provisiones que trageren so pena que qualquiera que hiciere lo contrario pierda todas las dichas provisiones que traxere.

Capitulo 2, de la forma que se ha de tener en el comprar y vender de las provisiones 93.

Otrosi ordenamos y mandamos que la otra mitad de las provisiones que en qualesquier navios o fustas que entraren o aportaren en los dichos puertos o en qualquier de ellos que luego que sean detenidos descarguen e vendan por menudo la mitad de las dichas provisiones que los tales navios pinazas o fustas truxeren, que la otra mitad de la tal carga e provisiones que en los dichos puertos o qualquier de ellos entraren si los quisieren vender en grueso que qualesquier vecinos e moradores de la dicha villa e extrangeros la puedan comprar e trocar para descargar o venderlo aqui en la dicha villa, con condicion que luego que fuere comprado e trocado antes que se descargue ni mida ni venda cosa alguna de ello que el tal comprador o trocador sea tenido de venir a los alcaldes e rexidores de la dicha villa que son o seran e que ante los dichos alcaldes o rexidores de la dicha villa que son o seran e ante uno de ellos e tres o quatro rexidores aia (el tal comprador o trocador) de manifestar o certificar en como avia comprado o trocado la tal cevera e provision de la dicha franqueza, e que el dicho comprador e trocador e el vendedor ante los dichos oficiales por escrivano aian de facer juramento en forma sobre la señal de la santa cruz e santos evangelios e so cargo de él e so la confusion de el dicho juramento aian de declarar sin cautela colusion

(92)Al margen : "Este capitulo esta resumido o vaciado".

(93)Al margen : "Este capitulo esta resumido".

49 recto

ni encubierta alguna quanto les cuesta el tal trigo o mercaderia o cevera cada anega o cosa e con que condiciones e que plazo e como lo han de pagar, e esto ansi fecho ordenamos e mandamos que la mitad de la tal cevera o provision de la dicha franqueza que comprado e trocado abra haian los dichos compradores o trocadores, e en razon de la otra mitad los dichos alcaldes e rexidores que son o por tiempo seran e especialmente los que recibieren el tal juramento e solemnidad sean tenidos de hacer e pasar pregon por la dicha villa manifestando la forma de el dicho trueque o venta e precio, e que qualesquier vecinos e moradores de la dicha villa vaian si quisieren a tomar para su provision de el tal trigo cevera o provision, que trocado o comprado sea dentro de tres dias despues de pasado el dicho pregon vendiendose en los dichos tres dias e en cada uno de ellos desde la mañana a la noche a los que querran la tal cevera o provision por el precio o quantia que los vendio e troco e compro segun el estado e mantenencia de las personas e tasacion e vista de los alcaldes e rexidores que a la sazón seran, e si por ventura en la venta o en el trueque cautela se allare e diesen fierro o fallar o otra qualquier mercaderia e a maior precio de lo que comunmente valiere en esta dicha villa o en sus comarcas a eso mismo la cevera e provision e mas alto precio en la venta e en trueque de lo que se venderia en dinero de contado que lo tal finque e sea a examinacion de los dichos alcaldes e rexidores que son e seran por tiempo en la dicha villa o de la maior parte de ellos para que hagan aquella declaracion

49 verso

que entendieren ser mas justa e razonable, e el comprador trocar en grueso se entienda segun la mantenencia e necesidad e estado de las personas segun el gasto que tiene cada uno e segun la cantidad de la tal provision e vitualla a vista e examen de los tales alcaldes e rexidores que seran por tiempo, e el trigo e cevada e provisiones que despues de los dichos tres dias que segun dicho es estubieren en venta fincaren, que sea para el comprador o trocador e que sea tenido de la recibir e pagar al vendedor e que lo pueda vender en la dicha villa en el muelle o en el puerto por menudo, e que sin lo manifestar e pregonar e tener en los dichos tres dias dandolo e vendiendolo para la dicha provision lo descargaren o midieren o vendieren que los tales comprador o compradores trocador o trocadores e vendedor e vendedores pierdan la mitad de todas las tales provisiones e vituallas que havian vendido e trocado, e que lo tal sea la tercia parte para el acusador e otras dos tercias partes para las necesidades de el dicho concexo e que los alcaldes sean tenidos de hacer declaracion sobre ello sumariamente sin estrepito ni fuguera (*sic*) de juicio savida solamente la verdad.

Capitulo 3, de lo mismo 94.

(94)Al margen : "Este capitulo esta resumido".

Otrosi ordenamos e mandamos que la otra mitad de el tal trigo o cevera o vitualla o provision que en los tales navios o fustas aportare en los dichos puertos en qualquier de ellos que es de premia segun dicho es de descargar, ninguno ni algunos vecinos ni extranxeros no sean osados de lo trocar ni comprar en grueso ni lo llevar ni sacar por mar ni por tierra ni vender en otras

50 recto

partes mas que se descarguen en la dicha villa por menudo para provision e vestimento de ella segun dicho es, e que qualquier que contra esto fuere o pasare que pierda la tal cevera provision e vitualla que asi sacaren e vendieren en grueso e que la tercia parte sea para el acusador e las otras dos tercias partes para las necesidades de el dicho concexo e que los alcaldes sumariamente e segun dicho es en lo de la otra mitad de la franqueza fagan e declaren declaracion e pronunciacion sobre ello.

Capitulo 4, sobre lo mismo y de la dilixencia que deven hacer los capitulares de la ciudad 95.

Otrosi por quanto segun el tenor de nuestras ordenanzas todos los que compraren trigo e abena e otras qualesquier provisiones en esta dicha villa o en sus puertos o muelle en grueso sean tenidos de manifestar la tal compra ante la justicia, e se ha de hacer pregonar e dar la mitad de todo ello por menudo dentro de tres dias desde la mañana a la tarde teniendo en venta para todos los vecinos de la dicha villa por el mismo precio e con las condiciones que el comprador compro en grueso, sobre que se hacen muchos fraudes e encubiertas e perxuicio e daño de la dicha villa e sus vecinos e moradores por evitar lo tal ordenamos e mandamos que de aqui adelante el uno de los alcaldes con el uno de los jurados o rexidores sean tenidos de hir al muelle de la dicha villa dos dias en cada semana a solo esto, repartiendo el año los dichos alcaldes jurados e rexidores entre si segun que mexor visto les fuere, e ydos se informen

50 verso

que trigos y provisiones han venido al dicho muelle y puerto e que tanta cantidad se ha vendido de lo que ha venido en grueso o por menudo e que tanta parte se ha descargado e donde y en que sobrados e de lo que allaren que se a vendido en grueso sin lo manifestar y aunque se haia manifestado no se dio conforme a la dicha ordenanza ni se dio enteramente la cantidad que en ella dispone ni se tubo en venta dentro de el termino de los tres dias en ella declarados executen las penas en ella contenidas en todo y por todo, e en caso que allaren que el tal trigo e provisiones se haian descargado en los sobrados de las casas de esta dicha villa asi de vecinos

(95)Al margen : "Este capitulo y los demas contenidos en este titulo son de las hordenanzas confirmadas en 1489".

como de extraños se informen quien y quales personas los tienen e en cuio nombre e a que precio esta aforado e no den lugar a que lo aforado se venda a mas precio, e si allaren avido bastante informazion segun lo requiere el caso que alguna persona o personas lo han comprado antes o despues que se descargo e traxo a los dichos sobrados e no se ha dado la mitad de ello por menudo conforme a la dicha ordenanza ni se manifesto o se vendio a mas e maior precio de lo que aforó aunque no sea de lo que se devia manifestar, en tal caso mandamos que usen de el tenor de la dicha ordenanza e ordenanzas que acerca de ello disponen e hablan e aquellas se guarden e executen so pena de cada tres mil maravedis a cada uno por cada vez que no hicieren las sobredichas dilixencias e dexaren de executar lo contenido en la dicha ordenanza e que los dichos veedores de quantas los condenen en ello sin remision alguna so pena de cada un ducado a cada uno de los dichos alcaldes jurados e veedores que no les condenaren.

51 recto

Capitulo 5, de la cevera.

Otrosi por quanto se hacen muchas cautelas y colusiones comprando o trocando secretamente las tales vituallas por evitar lo tal ordenamos e mandamos que ningunos vecinos ni moradores ni extraños no sean osados de tomar encomienda de ninguna cevera vitualla o provision de ningun mercader extraño en esta dicha villa fasta tanto que antes e primero lo hagan ver e notifiquen a los alcaldes e alguno de ellos con la maior parte de reidores que seran por tiempo, e que el tal que ha de tomar la encomienda jure ante ellos en forma sobre la cruz e santos evanelios que no quedo vendida ni trocada la tal vitualla e provision ni la vendera ni trocara para la revender e que la vendera segun en las dichas ordenanzas se contiene, so pena que el que lo susodicho no guardare e contra ello fuere en qualquiera manera que pierda la tal mercaderia o su valor de la tal provision e vitualla e que pague la dicha pena a medias el que dexa la mercaderia e el que la recibe.

Capitulo 6, de el precio de la cevera.

Otrosi ordenamos e mandamos que despues que algun mixo o cevera que de qualquier manera fuere puesta a vender en esta dicha villa o en el cay o muelle por alguno o algunos maravedis que el tal mercader o dueño de la tal cevera no la pueda poner ni vender a maior precio de lo que la tavernó o aforo e comenzo a vender, salvo si el tal mercader notificare a los alcaldes e reidores que por tiempo fueren que quiere vender solamente cierta cantidad de la tal cevera e guardar la otra e descargarla en la villa, e que jurando e habiendo solemnidad de ello que fasta la cantidad que declaro que luego quiera vender

51 verso

que sea tenido de vender al dicho precio e que lo otro pueda guardar para otro tiempo e venderlo como mexor entendiere que le cumple e esto se entienda asi de la cevera que se venda en el cay como en la dicha villa.

Capitulo 7, de el peso de la farina.

Otrosi ordenamos e mandamos que por quanto en la cevera y molindas de el trigo se hacen muchos engaños asi en los molinos como en el peso e amasaderas, que los alcaldes e rexidores en uno con el escrivano fiel el tercero dia despues que fueren elexidos por alcaldes e rexidores haian de hir e vaian despues de dicha la misa maitinal de Santa Maria en persona a mirar la casa e peso de la farina e que aian de examinar e afinen el dicho peso por manera que para todo el año este fielmente, e que ansi bien den forma e orden conno la fieltad de el pesar de el trigo e las farinas aia de facer e continuar el mesmo que tubiere arrendado el peso de la farina o su muxer o persona de gran recado a contentamiento e eleccion de los dichos alcaldes e rexidores con juramento que lo tomen en forma sobre la cruz e santos evangelios que bien e fielmente usara de la dicha fieltad e que no fara ni consentira en ello cautela ni colusion ni engaño alguno mientras se pesare el dicho trigo o farina, e que los dichos oficiales den forma e orden como los molineros haian de facer e dar buena farina e que no fagan cautela ni colusion ni engaño e si el tal fiel viere que las dichas farinas no se dan qual se deven so cargo de el dicho juramento que fagan enmiende a la parte de el dañado a costa

52 recto

de el molinero e lo que él mandare e asi pagare a la parte que el molinero sea tenido de lo pagar e cumplir fasta tercero dia so pena de cien maravedis a cada un molinero por cada vez la mitad para el tal fiel o arrendador e la otra mitad para la tal parte o dueño cuia fuere la farina o trigo, e que el dicho fiel o dueño de la farina o qualquiera de ellos puedan por su persona o propia autoridad retener el rocin o vestia o vatel de el tal molinero fasta tanto que le paguen la dicha pena e si el molinero o el dueño de el molino por ello fueren reveldes o ficieren resistencia de el tal rocin o vestia o vatel que pague la pena doblada e que sea puesto en la torre e que pague de pena cien maravedis la mitad para los alguaciles que executaren e la otra mitad para las necesidades de la villa, e que si los dichos oficiales no fueren el dicho dia a la casa de el dicho peso e no ficieren lo susodicho que pierdan los salarios de aquel año e si el dicho fiel no guardare e cumpliere lo susodicho e en ello cautela colusion o negligencia fuere pague por cada vez de pena cien maravedis la mitad para el acusador e la otra mitad para las necesidades de la villa, e que si las dichas amasaderas e otro alguno sino el fiel pesare trigo o farina que allende de lo susodicho pague la tal cinquenta maravedis a que el dicho fiel aia de dar cartel a cada uno de lo que pesa el trigo so pena de cinquenta maravedis por cada vez siendo las dichas penas la mitad para el acusador e la otra mitad para la dicha villa e que los alcaldes haian de facer declaracion sobre ello por via de expediente savida solamente la verdad segun dicho es.

Capitulo 8, que en el Pasaxe

52 verso

de esta vanda no se hagan cargas ni descargas.

Otrosi ordenamos e mandamos que en el nuestro Pasaxe no se haga carga ni descarga de trigo ni cevera alguna ni de sal ni de pescado fresco ni seco ni de sardina ni de otra mercadería alguna sin licencia de los alcaldes ni rexidores so pena de perder las tales mercaderías e de pagar las penas contenidas en la sentencia que tenemos contra dicho puerto.

Capitulo 9, sobre sequeria.

Otrosi ordenamos e mandamos que en el nuestro Pasaxe no se pueda facer ni faga sequeria ni trechería de congrios ni lixas ni mielgas ni otros pescados maiores ni menores so pena de perder e haver por perdidos los pescados e pagar cinquenta maravedis cada uno por cada vegada sin licencia de los alcaldes e rexidores.

Capitulo 10, que los de el Pasaxe no lleven cevera por mar.

Otrosi ordenamos e mandamos por que las sentencias de elnuestro puerto de el Pasaxe sean mexor guardadas que ninguno ni alguno no lleven trigo ni cevera alguna al nuestro Pasaxe por mar sin licencia de los nuestros alcaldes e rexidores so pena de perder las tales ceveras o provisiones pero que lo puedan llevar por tierra segun antiguamente fue usado.

Capitulo 11, que el pan cocido se venda a peso.

Otrosi ordenamos e mandamos que cada año en el quarto dia que los alcaldes e rexidores fueren elexidos haian de dar orden e forma en que precio se deve vender el pan cocido segun el precio de el trigo haciendo experiencia con una fanega o dos de trigo e por

53 recto

consequiente durante el año haian de mandar subir e vaxar el dicho precio de lo que valiere el trigo, e que el dicho pan haian de mandar e manden a las panaderas que lo vendan al peso al precio que por los alcaldes e rexidores fuere examinado e mandado, si el pan no fuere de peso que la persona que lo vende haia de suplir de otro pan e que los rexidores fieles de calles lo pesen quando entendieren que combenga, e asi mismo las carnes e las otras cosas que se venden a peso despues que fueren compradas e si se hallaren de mal peso e cautela e engaño que fagan pagar a la tal farinera o carnicero o vendedor cinquenta maravedis e mas que pierda el tal pan o carne o cosa que habra vendido o pesado, e que el almotacen pague a la parte el precio de el pan o carne o otra cosa que abra comprado e mas que el vendedor e pesador pague de pena por cada vez cinquenta maravedis la mitad para el dicho almotacen e la otra mitad para el ospital de la dicha villa e si los dichos almotacenes fueren negligentes que cada uno de el pueblo pueda pesar e que si fallaren mal peso que el tal almotacen pague de pena doscientos maravedis.

Capitulo 12, de el contrato de el abasto de carnes y carniceros.

Otrosi ordenamos e mandamos que los dichos alcaldes e rexidores que son e fueren por tiempo fagan guardar e cumplir a los probhedores y carniceros que de presente son o fueron de la dicha villa el contrato que esta asentado o asentare entre el dicho concejo e ellos, e si los dichos carniceros no cumplieren e en algo fallecieren de lo no efectuar e cumplir executen en ellos las penas

53 verso

segun y en la forma que en el dicho contrato se contiene, e si los dichos rexidores en la dicha execucion negligentes fueren que qualquier de el pueblo pueda pedir e demandar ante los alcaldes las tales penas e los dichos rexidores cada uno in solidum sean tenidos a las dichas penas e pena e que los alcaldes que sean o fueren por tiempo sean tenidos de condenar e pronunciar sentencia sobre ello por via de expediente simpliciter de plano savida solamente la verdad.

Capitulo 13, sobre la limpieza de los carniceros 96.

Otrosi ordenamos e mandamos que los carniceros fagan hechar los pies y las cavezas e la sangre de las vacas e otros animales que mataren luego que murieren so pena de cada cien maravedis por cada vez e que tengan los alanos atados de manera que no fagan daño e si algun daño ficieren que lo tal pague el dueño del tal alano al tal dueño que el dicho daño havia recibido e mas pague de pena cien maravedis por cada vegada.

Capitulo 14, de el pescado que se ha de vender en la calle.

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguno ni algunas personas no puedan comprar en grueso para salar trechar ni caminar ningun pescado que estubiere en la calle de la pescaderia a vender por que la dicha villa sea mexor vastecida so pena que el que lo comprare pierda el tal o los tales pescados e pague de pena cien maravedis por cada vez.

Capitulo 15, sobre los salmones cuerda y trayna.

54 recto

Otrosi ordenamos e mandamos que todo el pescado de trayna que se matare con redes en qualquiera manera e los salmones que se pescaren e mataren en el termino de esta villa o el pescado de las cuerdas que se truxere a esta villa o su termino y jurisdiccion salbo las mielgas o tollos aian de ser traídos a vender a la calle de la pescaderia de esta villa por menudo para bastecimiento e provision de los vecinos de ella, e que ningunos ni algunos no sean osados de los llevar e sacar de esta dicha

(96)Al margen : "A este capitulo se añade otra provision que señala la hordenanza de 1489".

villa por mar ni por tierra ni comprar para caminar asta las 11 so pena de perder los tales pescados los que los sacaren e de pagar por cada vez cien maravedis, e que los alcaldes e rexidores que fueren al tiempo o qualquier de ellos o otro qualquier vecino de la dicha villa puedan tomar el tal pescado o pescados e si alguno o algunos a los tales tomadores defendieren de lo tomar que pierdan el pescado e paguen de pena mil maravedis e mas que esten en la torre ocho dias e que los tales que dieren favor e ayuda pague cada uno mil maravedis salbo si el tal pescado llevare o sacare con licencia de los alcaldes e rexidores que fueren por tiempo.

Capitulo 16, sobre el pescado de el Pasaxe de la vanda de allá.

Otrosi ordenamos e mandamos que el pescado que viene de el Pasaxe de allende e de otra parte en caveza se venda por menudo en la calle de la pescaderia de la dicha villa o a lo menos esté hasta las diez horas ante mediodia a se vender en la calle so pena que el que en otra parte o en grueso lo vendiere dentro de el dicho termino pierda el tal pescado e pague cien maravedis por cada vez.

Capitulo 17, de pescados dañados.

Otrosi ordenamos e mandamos que por quanto muchas vegadas las regateras

54 verso

e otra persona traen a vender pescados que de su natura no son buenos de comer que los alcaldes e rexidores e qualquiera de ellos los puedan mandar e manden echar los tales pescados fuera de las cercas e muros de la dicha villa a donde bien visto les fuere so la pena que entendieren, e los que lo vendieren e tubieren sean tenidos de cumplir el tal mandato luego sin dilacion so pena de cada cien maravedis por cada vez e de perder los tales pescados.

Capitulo 18, sobre sequeria o trecheria.

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas vecinos ni extrangeros no sean osados de hacer sequeria ni trecheria de algunos pescados para lo secar ni los sequen ni los tengan a secar dentro de los muros de esta villa ni en las cercas de ella por quanto de ello se puede redundar ramo de impedimento e otros daños a los en esta villa vivientes so pena de perder los tales pescados, e qualquier que lo tal fallare lo pueda tomar sin pena ni calumnia alguna e mas caiga en pena el que lo asi sacare o pusiere a secar cien maravedis cada uno por cada vez.

Capitulo 19, tasa de provisiones.

Otrosi ordenamos e mandamos que los alcaldes e rexidores los que de ellos se juntaren en todo tiempo puedan tasar las provisiones e vituallas e mantenimientos e cada cosa de ellos y todas las demas cosas excepto el trigo a los precios que segun los tiempos entendieren que sera justo e mandar dar las tales tasas so las penas que entendieren que cumplira a la conservacion e efectuacion de ello.

Capitulo 20, sobre jornales y tasa de ellos.

Otrosi ordenamos e mandamos que asi los alcaldes e rexidores cada uno en su tiempo puedan tasar los jornales de cada oficio o de

55 recto

los oficios e personas que entendieren que cumplira al bien publico de la dicha villa e mandamos que la tasa o tasas que por los dichos oficiales en qualquier tiempo sera fecha o fechas sean guardadas por qualesquier personas vecinos e moradores de la dicha villa e su termino e jurisdiccion so las penas que por ellos seran puestas, e que ninguno ni algunos no sean osados de alzar ni subir los tales jornales e tasa sin licencia e mandato expreso de el dicho reximiento o de la maior parte ni de llevar maior precio aunque se lo den so pena de mil maravedis a cada uno por cada vez e de restituir a la parte lo que de mas llevare.

Titulo 8, de las recatonas.

Capitulo 1, que todo lo comestible suxeto al afuero se venda en la plaza nueva 97.

Por los excesos que se han reconocido y experimentado de el grande numero de recatonas y tenderas que venden los comestibles y de que muchas de estas viven en los mismos tendexones haciendo fuego en braseros con notable riesgo de yncendiarse las casas, para remedio de ello ordenamos y mandamos que no se permita vender sino dentro de la plaza nueva genero alguno comestible suxeto al precio y aforo de los rexidores y fieles de calles como son pan tocino abadexo sardinas arenques manteca queso azeite grasa berduras pasas ygos frutas legumbres y generalmente todos los generos comestibles que se venden por menor, y proibimos que se vendan en otra parte alguna de la ciudad y sus arrabales o caserías menos en los Pasaxes que para el socorro y abasto de los havitadores de

55 verso

ellas destinaren los capitulares de esta ciudad en sitios proporcionados y al cuidado de personas fieles que puedan ocurrir a desordenes y incombenientes. Y que a qualquier persona que contrabenga se le saquen por la primera vez quatro ducados de multa por la segunda se le añadan seis dias de carcel y por la tercera diez ducados y diez dias de carcel, en inteligencia de que todos los generos arriva expresados se vendan en grueso y por maior en qualquiera parte de la ciudad. A este titulo se deve añadir 2º capitulo que los estrangeros no bendan por menor.

(97)Al margen : "Provision real de 16 de octubre de 1722".

Titulo 9, de el alcaide carcelero y alguaciles.

Capitulo 1, de su nombramiento y de sus calidades 98.

Por quanto para la buena administracion de la justicia combiene que la ciudad tenga carcel segura y para la custodia de los presos un alcaide que sea hombre de buena vida y costumbres y de reto proceder ordenamos y mandamos que se nombre por tal alcaide a quien tenga las referidas calidades, con que tambien dé fianzas de que si los presos por dolo culpa o negligencia suia se huieren de la carcel o cometiere otra culpa o omision en su oficio pagara lo que fuere condenado segun derecho, obligandose tambien a que tendra a los presos en la cascel en la forma que el alcaide o alcaldes se lo mandaren so pena de las que le impusieren y de las que el derecho para en tales casos tiene establecidas.

Capitulo 2, de los alguaciles.

En lugar de los sacramenteros que en lo antiguo se elexian se han nombrado y usado de mucho tiempo a esta parte quatro

56 recto

alguaciles, dos para cada alcalde, a los quales acompañan de día y de noche y son executores de sus mandatos vistiendolos la ciudad y dandoles su salario competente, y por que esta providencia se ha experimentado combeniente ordenamos y mandamos se continue en ella nombrando la ciudad sucesores a los alguaciles presentes que por muerte o de otro modo faltaren y manteniendolos siempre en el numero de quatro.

Titulo 10, de los maioresales o comisarios de barrios 99.

En las ordenanzas cinquenta y dos y cinquenta y tres de el quaderno antiguo confirmadas por los señores reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel estava dispuesto que los sacramenteros y personas que ellos eligieren ubiesen de velar toda la noche repartiendo las oras entre si para obserbar y evitar peligros de yncendio delictos o cosas indevidas, y por no haverse practicado en mucho tiempo esta providencia sino la ronda regular de los alcaldes pareciendo precisa a la ciudad rebibir al presente la antigua providencia respecto de el maior jentio que oy la havita, acordó en junta de especiales de veinte y uno de octubre de el año de mil

(98)Al margen : "Ordenanza confirmada el año de 1489".

(99)Al margen : "Hordenanza confirmada el dia 6 de henero 1736".

setezientos y treinta y cinco el elixir y nombrar cada año en el día primero de henero para la mas prompta administracion de justicia bien y quietud universal maiorales o comisarios en cada uno de los ocho varrios en que esta repartida esta ciudad a exemplo y con noticia de lo que se practica en la de Vitoria, y para ello obtubo provision real de el Consejo supremo de Castilla de fecha de seis de

56 verso

henero de el año de mil setezientos y treinta y seis y conforme a ella y de el acuerdo que incluie ordenamos y mandamos que en este punto de aqui adelante se obserbe lo siguiente.

Que para los ocho varrios de que se compone esta ciudad se nombren anualmente el día veinte y ocho de diziembre o primero de el año dos o tres maiorales o comisarios de varrios en cada uno de ellos. Que cada uno en su varrio o calle aia de cuidar y aberiguar si ay en el persona de el mal vivir o sospechosa que causa escandalo o otra qualquiera cosa mal sonante que aia de tener cuidado, si ha entrado algun forastero a avitar en alguna casa y informarse a que dependencia y no teniendo ningunas no deve permitirle sino un dia de estancia obligandole a que vaia a posada publica. Que si en el varrio hubiere pendencia de día o de noche entre los que avitan en el maltratandose de palabra o de obra y si alguno diere mala vida a su muger tenga la facultad de prenderlos con obligacion de dar quenta inmediateamente a uno de los señores alcaldes. Que asi amonestados dos o tres veces los que no vivieren arreglados y prosiguieren en la mala vida pueda mandarlos salir de el varrio y no obedeciendolos dar quenta a uno de los señores alcaldes para que haga executar el mandato. Que si subcediere incendiarse alguna casa deve acudir luego a evitar que aia robo en ella y mandar a los vecinos a que aiuden con agua. Que generalmente han de celar todo lo que pasa en el varrio y que merezca remedio aplicandolo por si mismo o dando quenta a los señores alcaldes como si se mantienen abiertas

57 recto

las tabernas a desora juramentos y ruidos en las familias y otros desordenes que deven castigarse despues de haverlos amonestado. Que si por algunos de los comisarios se hubiere echado de su varrio alguna persona de mala vida lo havisen a los compañeros para que cada qual`en el suio execute la misma dilixencia. Que si los que así fueren nombrados por maiorales o comisarios de barrios pidieren aiuda y auxilio a los vecinos para alguna prision o otro caso que mire a evitar los escandalos pendencias o actos de mal vivir y generalmente qualquiera que sea deven asistirles segun la ocurrencia de la misma forma y como se executa con los señores alcaldes pena de quatro ducados de vellon aplicados para gastos de justicia.

Titulo 11, de el edificio de las casas.

Siendo las ordenanzas que en este asunto tiene la ciudad de el año de mil

quatrocientos y ochenta y nueve explicadas en el de mil seiscientos y treinta y que al presente se reconocen sus capitulos en menos observancia por contrario uso o tolerancia o por la menos inteligencia de los alarifes, para que en adelante se corra con la devida justificacion ordenamos y mandamos que se guarden los siguientes capitulos confirmados por su magestad.

Capitulo 1 100.

Primeramente que la ciudad nombre por alarifes publicos a un maestro cantero y otro carpintero que sean de satisfaccion y inteligentes en sus artes y aunque no sepan la geometria a lo menos sean arismeticos y que jurando el empleo de tales alarifes exerzan sus oficios.

Capitulo 2.

Que como se practica quando qualquiera dueño de casa quisiere rehedificar el frente o teniendo levantado el cimicento asta el nibel de la calle haia de dar noticia al sindico procurador general de la

57 verso

ciudad y que combocando este a los capitulares que la componen concurren a tirar el cordel y señalar de la manera que aia de levantarse el edificio asistiendo tambien los maestros alarifes.

Capitulo 3.

Que los dichos alarifes haian de tirar el cordel suxetando la linea a las otras casas que estan edificadas con piedra labrada o silleria, y quando a gran distancia no se allare casa asi fabricada lo tiren prudencialmente con comunicacion de la ciudad teniendo presente la anchura de la calle y la linea vaia derecha en quanto permitiere el menor daño al dueño de la casa para maior hermosura y que executado el señalamiento y asentadas de firme las dos piedras angulares intime el escrivano de el aiuntamiento al maestro que entendiere en la fabrica la siga segun aquel delineamiento pena de cien ducados y de demoler lo mal rehedificado.

Capitulo 4 101.

Que el edificio de la casa aia de subir asta el texado a plomo sin que se permita lanzadura ni volante y que las vertientes de el texado aian de ser precisamente a la

(100)Al margen : "Provision real de 6 de maio de 1735 que en junta de especia-les de 22 de noviembre de 1744 se revalido y mando imprimir".

(101)Al margen : "A este capitulo se añaden algunas clausulas precisas para la inteligencia".

calle y no a los lados de otras casas contiguas como se practicava en lo antiguo para evitar de esta suerte los daños que ocasionan las goteras y los muchos pleitos y disensiones que ha avido entre los vecinos.

Capitulo 5.

Que las paredes medianiles y de las espaldas de las casas que se rehedificaren sean precisamente de piedra mamposteria pues no costando mas que la argamasa es maior la duracion y de mas seguridad para los yncendios.

Capitulo 6.

Que precisamente la frente de las casas aia de ser de piedra labrada siquiera asta el primer quarto por mas hermosura y maior seguridad

58 recto

Capitulo 7.

Que respecto de los muchos pleitos que ha avido entre los vecinos sobre propiedad o servidumbre de los patines fundandose en la posesion que facilita la tolerancia y que algunas veces ha sucedido gastar en ellos el dueño lexítimo mas de el valor de la casa y siendo justo ataxar este incombeniente para lo futuro y que aia la claridad necesaria, se ordena que siendo posible cada casa tenga su patin y no permita su dueño abrir ventana al vecino y que quando se le permita sea con precision de poner en las ventanas valaustres de fierro en distancia de cinco valaustres en cada un codo de ancho.

Capitulo 8.

Que asi mismo quando uno edificare casa nueva pegante a un suelo vacio pueda abrir ventanas para servirse de las luces pero con la precision de poner en dichas ventanas los valaustres en la forma que se previene en el capitulo antecedente para que de esta suerte se conozca que aquel suelo contiguo es de otro dueño.

Capitulo 9.

Que para qué haia la claridad combeniente en el modo de tirar cordel entre dos casas contiguas se aia de medir separadamente la anchura de ambas y segun ella repartir el grosor y valor de la medianil rata por cantidad, por exemplo si una de las casas tiene doce codos de ancho y la otra ocho ambas partidas juntas hacen veinte codos y devriendose repartir a ellos el grosor de veinte y quatro pulgadas o mas si tubiere la pared medianil se ha de formar la regla de el rateo, diciendo si los veinte codos de ambas casas tienen veinte y quatro pulgadas de medianil quanto corresponde a la de doce codos de ancho y saldra catorce pulgadas y dos quintos y a la de ocho codos el remanente de nueve pulgadas y tres quintos.

58 verso

Y que de esta misma suerte se entienda el entienda el balúo de paredes y obras de vecindades y la aplicacion de la tierra que ocupa la medianil,

Capitulo 10.

Que aunque dispone la ordenanza antigua que quando alguno o algunos de los quartos se caieren o derribaren para rehedificarlos nuevamente por la frente se haga a la línea a plomo sin volante ni lanzadura, se ordena el cumplimiento de esta disposicion con tal precision que lo que asi se rehedificare sea a plomo aunque los otros quartos se queden como se estaban sin permitir que en sus volantes se ponga madera nueva ninguna ni otro remiendo.

Capitulo 11.

Que a ninguna casa se le permita escalera ni tablero por de fuera ni que las tiendas tengan ventanas que se abran acia la calle por que embarazan la vista a los vecinos y que las **canales** en los texados solo se permitan en el rafe con que sean de plomo o oxa de lata, y que los caños que despiden el agua se pongan en tal disposicion que no la despidan en tiempo sereno mas adelante de la mitad de la calle pero quando por la fuerza de los vientos se propasare no se admita quexa de los vecinos por ser cosa irremediable y no ser justo dar lugar a los reñidos pleitos que ha avido.

Capitulo 12.

Que por la antigüedad de la ordenanza experimentandose alguna duda para el señalamiento de la salida de los rafe por no conocerse aquellos nombres se ordena que en la calle

59 recto

Maior desde el cimiterio de la yglesia de Santa Maria hasta el portalexo que sale a la plaza Viexa en que esta colocada una ymaxen de la Asumpcion se permita un codo y medio de rafe midiendo desde la pared asta la corniza de el texado inclusivamente. En la calle de la Trinidad que empieza de el expresado cimiterio de Santa Maria hasta la escalera de piedra por donde se sube a la muralla de la parte de Surriola se permita tambien un codo y medio. En la calle de Narrica de Eznateguia que es desde el frente de el cimiterio de la yglesia de San Vicente hasta el portalexo en que esta la yimagen de la Piedad un codo y medio. En la calle de Amezqueta y de Yguera que es desde el portalexo de San Juan hasta dar con la calle Maior un codo y medio. En la calle de San Juan que es desde el mismo portalexo hasta la yglesia de San Vicente un codo y medio. En la calle de el Poyuelo desde el portalexo de Santiago hasta la muralla de la Surriola en donde esta la imaxen de Santa Ana un codo. En la calle de Escotilla desde el portalexo de San Geronimo asta el colexio de la Compañia de Jesus solos tres quartos de codo. En la calle de Juan de Bilbao que es entre la de Escotilla y Eznateguia un codo y cuarto. En la calle de

el Matadero o Surriola que es entre de la Trinidad y el Poyuelo un codo y medio. En la calle de Esterlines detras de las carnicerias y en la de Lorenzo un codo y quarto. En la calle de Yñigo que es desde la calle Maior pasando

59 verso

por la plaza Nueva asta dar con la calle de San Juan un codo y medio. En la calle desde la torre de Santa Maria asta el portalexo de la calle Maior pegante a los muros viexos por la parte inferior un codo y medio. En la calle desde la misma torre pegante a los mismos muros por la parte exterior un codo y quarto. En toda la calle fuera de los muros viexos desde la montaña de el Castillo pasando por frente de el muelle y plaza Viexa asta el portalexo de San Juan un codo y medio.

Capitulo 13.

Que por quanto en las ordenanzas antiguas no esta señalado el valor de la tierra que ocupan las casas y que en los paraxes en que se frecuenta mas el comercio tienen diverso valor los suelos segun las calles y para atajar diferencias entre peritos en la valuacion de precios y atendiendo a la mas regular practica que ha avido y la mas renta que producen las casas por su situacion, se ordena que cada codo superficial de tierra en quadro en la calle Maior Trinidad Narrica y Poyuelo valga valga treinta y seis reales de vellon, en la calle que va desde la torre de Santa Maria hasta el portalexo de la Asumpcion arrimado al muro viexo por la parte interior en la calle de Amezqueta y Yguera valgan treinta reales, en la calle de la Escotilla desde el portalexo de San Geronimo hasta el pozo de la Pescaderia valga sesenta y siete reales y medio, y desde alla asta el colexio

60 recto

de la Compañia quarenta y cinco reales, en la calle de San Juan valga treinta y tres reales; en la calle de el Matadero o Surriola, en la de Esterlines tras las carnicerias inclusa la de Lorenzo y en la que ha de la torre de Santa Maria pegante al muro viexo por la parte exterior valga veinte y siete reales; en la calle de Juan de Bilbao veinte y quatro reales y en la frente de el muelle empezando desde la montaña de el Castillo asta la casa concexil en donde esta el peso real valga setenta y cinco reales, desde alla asta el portalexo de la Piedad inclusa la plaza Viexa treinta y seis reales y desde el portalexo asta el de San Juan veinte y quatro reales de vellon.

Capitulo 14.

Y respecto de que sobre examinar el valor de las casas quando son de diversos dueños o quando se han de aplicar en concursos haciendo la division a cada dueño o acreheder se han ofrecido muchos disturbios y gastos y siendo justo ocurrir a estos inconvenientes estableciendo regla segun la practica mas comun que se ha observado por los maestros y alarifes peritos que han entendido en tales tasaciones y divisiones, se ordena que quando una casa pertenciere a diferentes dueños se haia de considerar pertener a los quartos o viviendas las tierras comunes como

son el zagoan patin y necesarias por la servidumbre que tienen en ellas y por eso deve aplicarse a cada vivienda por iguales partes su valor, el de la tierra que contiene la bodega dividido en dos partes la una ha de pertenecer al dueño de la bodega y la otra a las viviendas por igualdad

60 verso

a cada una por razon de los ayres, el texado con sus goiares cabrio rípiya y texa ha de pertenecer a saver una mitad de su valor a todas las viviendas por iguales partes y la otra mitad a la bodega y de la mesma suerte y correspondientemente se ha de contribuir por todos al coste de remiendos y texados.

Capitulo 15.

Que estando provido por la ordenanza antigua que no se pongan valcones de madera en las frentes de las casas por evitar incombenientes de los repetidos incendios que en lo pasado se han experimentado se ponen presentemente colocandolos de noche con cautela como varios remiendos en las frentes de las casas que tienen volantes, y quando se ha advertido en ello no se ha pasado a demoler lo executado subrreticamente ni a quitar los valcones de madera por haverse apuesto los dueños de las casas valiendose de otros exemplares y de estar derogada por ellos la dicha ordenanza, se ordena que de aqui adelante qualquier persona que pusiere valcon de madera en la frente de su casa celosia de firme sobre solibos de madera o que execute remiendos en los volantes incurra en la pena de cinquenta ducados y que ademas se le demuelan los tales valcones ee madera celosias de firme y los remiendos que executare o mandare executar luego que se abbirtiere aunque sea pasado un año o mas, y que los capitulares que fueren remisos en el cumplimiento de esta disposicion incurran

61 recto

en la pena de cien ducados y que de ellos se les haga cargo por los vehedores de quantas y que asimismo los maestros que entendieren en poner los tales valcones celosias o remiendos incurran en la misma pena justificandose constarles esta disposicion.

Articulo 16.

Que los valcones precisamente aian de ser de fierro como lo son generalmente en las mas de las casas sin que tengan de buelo para la calle mas de un codo y que las celosias sean quitadizas para qualquiera accidente de yncendio.

Capitulo 17.

Que por quanto en muchisimos años se mantienen algunos suelos de casas sin que se reedifique en ellos y sin que los vendan los dueños unos por que no tienen

medios para el rehedificio y otros por que son de vinculo o que estan en dilatados concursos de acrehedores, siguiendo de esto ademas de la fealdad el gravisimo inconveniente de amontonarse en ellos toda la vascosidad de la calle por los que avitan las casas vecinas causando la corrupcion que se dexa conocer y que puede ser mui noziba a la salud publica ademas de que tambien sirven de refugio a jente de mal vivir que por evitar el encuentro de la justicia quando ronda de noche se desliza de estos paraxes, y aunque la ciudad este presente año hizo publicar vando mandando que los dueños de los tales suelos vacios lo cerrasen de mamposteria en altura de un estado para evitar los inconvenientes que ban expresados no tubo efecto alguno, para cuió remedio se

61 verso

ordena que todos los dueños de los expresados suelos vacios y los que en adelante hubiere haian de cerrar dentro de un año de como se publicare esta ordenanza (despues de obtenida la real aprovacion) de pared mamposteria en altura de seis codos y que pasando el termino y no lo haciendo pierda el señorío de el suelo y sea en propiedad para la ciudad, con la calidad que ordena la real provision de confirmacion de que si los suelos de casas pertenecieren a obras pias o estubieren afectos a vinculos y maiorazgos que proibien su enaxenacion se les deve requerir a sus dueños a que dentro de un año rehedifiquen las casas o cumplan con lo prevenido en esta ordenanza, y de no hacerlo tenga facultad la ciudad para hacer tasar el sitio de los tales solares y depositando su importe a favor de la obra pia vinculo o maiorazgo para que con las solemnidades necesarias se combierta y emplee en lo que fuere de su maior beneficio se pueda apropiar y usar de el como le sea mas combeniente a la ciudad.

Titulo 12, de las cofradias ligas y monipodios 102.

Capitulo 1, que nadie se junte por bia de cofradias o juntas sin licencia de el reximiento 103

Otrosi por quanto de muchos tiempos a esta parte en esta villa ha avido muchas cofradias e los cofrades de ellas con sus maiorales benian a estar e entrar en el concejo a reximiento

(102)Al margen : "A este titulo se añade capitulo 18 conforme a las hordenanzas del año 1489 y se propone la formacion de otros capitulos".

(103)Al margen : "Este capitulo esta resumido".

62 recto

donde los alcaldes e jurados maiores se juntavan de manera que en los concejos que se hacian avía grande ayuntamiento de jentes de el pueblo e grande confusion, lo qual ha redundado e benido en grave daño e detrimento de la republica e vecinos e moradores de ella e por se haver sufrido e tolerado como se sufrio e tolero la dicha desorden e turbacion de pueblos se proveian e proveieron algunas cosas con grande dsconcierto sin seso ni discrecion alguna y se han seguido muchos inconvenientes e dado causa a muchos escandalos e disenciones de que se pudieran seguir muchas muertes e total destruicion de el pueblo, e queriendo proveer e remediar en ello e por evitar los daños e inconvenientes que de ello se podrian seguir ordenamos y mandamos que ninguno ni algunos vecinos ni moradores de la dicha villa ni otras personas no sean osados en dicha villa ni su jurisdiccion de ser juntar ni facer comidas ni comer en uno en nombre de cofradias a voz de cofradia ni facer aiuntamiento alguno de jente so color que lo hacen para algunas cosas necesarias e para estar en orden de su oficio e arte ni so otra color alguna, antes queremos e mandamos que si por alguna justa causa necesaria les combiniere de se juntar alguna vez que el tal ayuntamiento no lo puedan facer ni hagan sin que primero requieran a los alcaldes e jurados que estubieren en el reximiento, e si los dichos alcaldes e rexidores bieren que combiene de se facer que mande benir e vengan al dicho reximiento los que vieren los dichos alcaldes e rexidores que para el caso e segun

62 verso

la calidad de el deven ser llamados e venidos al dicho concexo los oigan e provean e acorden en lo que pidieren e a el oficio de lo de las personas que asi binieren al dicho concexo combiniere con tanto que no sea en daño ni en perjuicio de la republica ni de otro tercero, e queremos e ordenamos que las tales personas que fueron llamadas por la justicia e rexidores como dicho es no esten mas en el regimiento de quanto propongan su abla de aquello a que bienen e que despues en su ausencia se provea en ello por el dicho reximiento como entendiere que cumple, e si las tales personas por su autoridad ficieren los tales ayuntamientos por via de cofradias o de ligas o de monipodios e andubieren haciendo corros e ayuntamiento de jentes que mueran por ello e pierdan los vienes los quales sean confiscados e aplicados a la camara real de el rey e reyna nuestros señores.

Capitulo 2, que los alcaldes hagan pesquisa si hacen ligas o monipodios 104.

Otrosi ordenamos e mandamos que los nuestros alcaldes haian de facer e fagan en cada un año su pesquisa e sepan la verdad por todas las partes e vias que mexor pudieren si en la dicha villa e su termino obieren fecho algunas cofradias o ligas o monipodios o alborotos de jentes o pueblos, e si fallaren algunos culpantes por la

(104)Al margen : "Tambien esta resumido".

dicha pesquisa que los dichos alcaldes los haian de embiar e embien presos e bien recaudados a su costa de los tales con la informazion

63 recto

e pesquisa que sobre ello sea havida a la corte a los poner en la carcel real de sus altezas para que ende en ellos sea executada la justicia, e si los dichos alcaldes no fueren poderosos de prender a los que asi fallaren culpantes que aian de embiar e embien la dicha pesquisa al rey e reyna nuestros señores luego como lo obieren fecho e supliquen a sus altezas que manden sobre ello proveer e remediar, e si los dichos alcaldes no ficieren la dicha pesquisa que cada uno de ellos pierda el salario de aquel año e pague de pena diez mil maravedis, la qual pesquisa mandamos que sea fecha por los dichos alcaldes por tiempo de diez años primeros siguientes en cada un año una vez como dicho es, e que los dichos alcaldes que fueren por el dicho tiempo en la dicha villa muestren por ante escrivano publico como ficieron la dicha pesquisa e ficieron su dilixencia devida y lo muestren ante los alcaldes que subcedieren el año siguiente e si no lo mostraren mandamos que sean condenados por los dichos alcaldes en las penas contenidas.

En este titulo se añade capitulo 3 que los extranjeros aviten en el centro del lugar con guespedes.

Titulo 13, de guardamontes y visita de terminos.

Capitulo 1, sobre guardamontes. De el nombramiento de ellos. Visita de terminos 105.

Otrosi ordenamos e mandamos que en cada año se haian de poner e criar guardas para los montes dehesas e prados e pastos de nos el dicho concexo para que guarden e defiendan sus límites y moxones y que ningunas personas no corten madera ni otra cosa alguna en los dichos montes ni descortezen arboles

63 verso

de ninguna natura ni pongan fuego ni consientan facer carbon ni otro daño en los dichos montes e que executen las penas e calumnias e daños que ficieren en los que contrario ficieren, e que el dicho concexo dé favor e ajuda a las dichas guardas de manera que los delinquentes sean pugnidos, e que se les pague el salario acostumbrado o retribucion competente e si los guardas fueren negligentes que pierdan los salarios e sean tenidos a pagar el daño que recibiere el concexo.

(105)Al margen : "Las de las hordenanzas confirmadas en 1489".

Capitulo 2, de la visita de terminos moxones y jurisdicciones 106.

Combiniendo sin embargo de las diligencias de los guardamontes el que a veces los alcaldes y capitulares o algunos de ellos como se ha estilado hagan visita formal y por fe de escrivano de los terminos moxones y jurisdicciones pertenecientes a la ciudad para que asi se conserben mejor sus derechos y regalias y se atienda tambien a la plantacion y conservacion de arboles veneficio y aumento de los montazgos en que se utilizan mucho los pueblos, ordenamos y mandamos que los alcaldes y capitulares en su ayuntamiento ordenen y dispongan estas visitas a temporadas y que se executen con exaccion y con el menor gasto posible y con asistencia de escrivano que dé testimonio puntual de la que se hiciere y se ponga por descargo en el rexistro de acuerdos para la publica noticia y continuada posesion de los moxones territorios y jurisdicciones.

64 recto

Titulo 14, de daños y calumnias de montes haciendas de el campo acarretos y otras cosas.

Capitulo 1, sobre cortar qualesquiera arboles 107.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquiera que cortare roble o castaño o nogal o fresno o otro qualquier arbol de qualquier natura contra la voluntad e licencia de su dueño que pague de pena al dueño de el tal arbol doscientos maravedis e demas que torne el tal arbol a su dueño o su justa estimacion si mas querra el dueño de el tal arbol, e que sea creido en su juramento de el daño que por ello se le puede venir e el que lo cortare sea tenido a ello e que pueda ser de todo lo susodicho demandado el cortador e el que lo hizo cortar a eleccion de el dueño de los tales arboles.

Capitulo 2, de el desbrancar o quitar corteza a los arboles 108.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquiera que desbrancare o desollare o descortezare qualesquier arboles de qualquiera manera contra la voluntad de su dueño que pague de pena al dueño de el tal arbol sesenta maravedis e demas que torne a su dueño las ramas e cortezas que havia echo e si mas queria el tal dueño su estimacion y daño segun dicho es a juramento de el dueño de los tales arboles.

(106)Al margen : "Yden".

(107)Al margen : "Yden".

(108)Al margen : "Yden".

64 verso

Capitulo 3, de los bateles e aleros e otros acarreadores 109.

Otrosi ordenamos e mandamos que ningun vaterero ni alero ni mulatero ni otra persona alguna no acarree ni traiga leña ni madera a esta dicha villa ni a sus puertas de ninguna parte sin que ante primero sepan de que monte se hizo e si se hizo e se trae con licencia de el tal señor o dueño de el monte, so pena de ser tenido a pagar el daño de la tal madera o leña o el valor e montamiento de lo que así hubiere traído e carreado e mas cien maravedis cada uno por cada vegada.

Capitulo 4, de las calumnias de ganado maior en montes 110.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier caveza de vaca o buey o vecerro que en tiempo de bellota entrare en qualquier monte contra la voluntad de su dueño que pague de pena al dueño de el tal monte para cada caveza que así entrare cinquenta maravedis por cada vez, e quando no hubiere vellota si las dichas cavezas de vacas o bueyes o becerros entraren en qualquier monte sin guarda o pastor o persona razonable que los guarde e defienda que no hagan mal ni daño en su monte o jaro o heredad en lo que nuevamente naciere de los ondos de lo cortado o de si mismo naciere o biniere o sea nacido o sea crecido o en otra qualquiera manera, que pague el daño a su dueño

65 recto

a bien vista de cada en dos hombres puestos por el dueño de el tal monte o jaral o por el dueño de los tales ganados o de menguar que las partes no nombren para examinar el tal daño que el alcalde o alcaldes sumariamente a pedimiento de qualquiera de las partes se informen y lo tasen e examinen el tal daño, e mas por no los traer con buena guarda que pague de pena el dueño de el tal ganado por cada caveza cinquenta maravedis por cada vez para el dueño de el tal monte e jaro.

Capitulo 5, de las cabras e su calumnia e pena 111.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquiera caveza de cabra que entrare en qualquier monte o en otro qualquier heredad contra la voluntad de su dueño que pague e pena el dueño de las tales cabras por cada caveza cinquenta maravedis para el dueño de el tal monte o heredad e que si quisiere el dueño de el tal monte o heredad o qualquier de sus servidores o a quien qualquier de ellos diere cargo pueda matar las tales cabras sin pena alguna en los tales montes o heredades.

(109)Al margen : "Yden".

(110)Al margen : "Yden".

(111)Al margen : "Yden".

Capitulo 6, sobre los puercos 112.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier caveza de puercos o puercas que en tiempo de pasto o agosto entraren en qualquier monte o manzanal o viña o huerta o otra heredad alguna contra la voluntad de su dueño que pague de pena el dueño de los tales puercos e puercas por cada una caveza cinquenta maravedis por cada vegada.

65 verso

Capitulo 7, sobre el carretar de los bueyes 113.

Otrosi ordenamos e mandamos que en ninguno ni algunos montes ni otras tierras entren a carretar cosa alguna con bueyes ni bestias por ningunos montes contra la voluntad de su dueño de las tales tierras e montes salbo por los caminos reales e caminos de heredados conocidos e si lo hicieren que cada uno pague de pena al dueño de el tal monte e tierra cien maravedis.

Capitulo 8, sobre quema 114.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier persona que hara poner en qualquier lugar e tierras e montes hiermas e pobladas fuego sin saviduria e licencia de su dueño que pague e pena al dueño o dueños de tales tierras comunes que ansi havian encendido mil maravedis e demas pague al dueño o dueños todo el daño que abra echo por causa de el tal encendimiento.

Capitulo 9, de ganado maior en heredades y de su calumnia 115.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier rocin o asno o vaca o buey o vecerro o otra vestia que en qualquier heredad o fuera de monte o jaral entraren contra la voluntad de su dueño que pague de pena cada una caveza cien maravedis el tal dueño de el ganado de qualquier suerte que dichas son por cada vegada al dueño de la tal heredad, e que el dueño de el tal ganado no se pueda escusar diciendo que contra su voluntad entro e si las

66 recto

obexas entraren en tiempo que no ay agosto e ficieren algun mal que el dueño de las obexas aia de pagar lo tal haviendo vista de hombres buenos e examinacion de los alcaldes o qualquier de ellos.

(112)Al margen : "Yden".

(113)Al margen : "Yden".

(114)Al margen : "Yden".

(115)Al margen : "Yden".

Capitulo 10, de el que rompe seto o azequia 116.

Otro si ordenamos e mandamos que qualquier que rompiere azequia o valladar o rompiere o deshisiere o cortare o llevare qualquier seto o cerradura de qualquier heredad ansi cortando qualquier arbol como haciendo lugar y pasaxe como tomando qualquier otra cosa que esta por defensa o seto o cerradura en qualquiera heredad e lo deshiciere, o llevare faxo de sarmiento o otro qualquier cepo o leña o arbol de viña o manzanal o de qualquier heredad verde o seco contra la voluntad de su dueño que pague de pena cada uno por cada vez al dueño de la heredad el daño que abra echo, seiendo de el tal daño el tal dueño creído en su juramento e mas que pague de pena cinquenta maravedis e que sea tenido de poner otros arboles y setos o defensa como de primero estava.

Capitulo 11, sobre el hurtar de la fruta e hacer yerba 117.

Otro si ordenamos e mandamos que qualquier persona que en qualquier heredad de otro hiciere fax e hierva e tomare hubas o agraz o manzanas ciruelas o peras o otra qualquier fruta o ortaliza contra la voluntad de su dueño que pague cada uno el

66 verso

daño y por cada vez cinquenta maravedis, e si algunos puercos o puercas comieren en los castañales o en seles o en manzanales que el dueño o dueños de los tales puercos paguen por cada caveza la dicha pena e mas el daño a juramento de el dueño de los tales arboles.

Capitulo 12, sobre el prender de los ganados 118.

Otro si ordenamos e mandamos que por quanto suelen negar el tomar e hacer llevar de las maderas e leñas e pasadas e daños e robos e hurtos e quemas entradas de ganados colorando cada uno su echo por evadir de las penas, por ende por remediar lo tal e todo quanto cada uno de las dichas ordenanzas trae e tañe e tocar e tañer puede ordenamos y mandamos que cada dueño y señor de qualquier tierra o tierras biñas o manzanales o biveros o montes o prados o de las otras tierras en las dichas ordenanzas contenidas fallando por si o por sus servidores o voz o mandado a qualquier o qualesquier de los sobredichos transgresores de las dichas ordenanzas o de cosa alguna de ello en ellas contenido, que el tal dueño o señor o poseedor de las sobredichas heredades e tierras e montes y cada uno y qualquier de ellos que por si mismo por su propia autoridad e por sus familiares o servidores o por su mandado o otro qualquier, que se pueda tomar e prender a todos e

(116)Al margen : "Yden".

(117)Al margen : "Yden".

(118)Al margen : "Yden".

qualesquier persona o personas e ganados de qualquier condicion e jurisdicion que sean o ser puedan por llevar las sobredichas cosas e vienes e penas e calumnias en las susodichas ordenanzas contenidas e en

67 recto

cada una de ellas e los traer e presentar ante el alcalde o alcaldes o ante qualquier de ellos que mas querran, e que alguno ni algunos por cosa ni razon que sea ni ser pueda no los quiten ni perturben ni aparten ni encubran la dicha prenda o prendas o tomas o execucion de los sobredichos ganados ni bestias ni persona ni de alguno ni algunos de ellos a los dichos dueños o señor o poseedor de las sobredichas tierras o montes, ni alguno ni algunos de ellos ni a sus servidores ni familiares e voz de ellos ni de alguno de ellos ni les fagan empacho ni contradicion ni desaguisado alguno, so pena de qualquier que de los dichos casos defendimiento o amparo o resistencia o fuerza o tema o deshaviamiento o apartamiento o encubrimiento de las susodichas personas e vienes e ganados o bestias o de las sobredichas cosas ficieren que hallande y demas de la dicha pena pague al tal dueño de la tal heredad tierra o monte o a aquel a quien hubiere quitado o resistiere o desbiare o apartare o encubriere la tal prenda seiscientos maravedis sin ninguna merced.

Capitulo 13, de la provanza sobre ello 119.

Otrosi ordenamos e mandamos que para provanza e cumplimiento de las sobredichas leies e ordenanzas e qualquier de ellas que los dueños de las tales heredades e otras qualesquier tierras a quien atañare en qualquier manera o por qualquier razon lo susodicho o qualquier cosa o parte de ello que con solo un testigo digno de fee pueda facer e faga provanza cumplida,

67 verso

e si el tal dueño o dagnificado testigo no hubiere sea creido en su juramento haviendolo por provanza cumplida.

Capitulo 14, como se ha de entender quando alguno se alquila 120.

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas hombres o mugeres o mozas que se alquilaran al jornal pues que para aquel se alquilan en todo dicho día no puedan travaxar salbo para aquel que lo hubiere alquilado so pena de cien maravedis a cada uno por cada vez la mitad para aquel que lo abra alquilado e la otra mitad para el que lo acusare.

(119)Al margen : "Yden".

(120)Al margen : "Yden".

Capitulo 15, a que tiempo han de hir a labrar a jornal 121.

Otrosi ordenamos y mandamos que todos e qualesquier hombres e mugeres e mozas que fueren alquilados a jornal por dia comienzen de hir e vaian a hacer labor desde primero de abril fasta San Miguel desde seis oras antes de mediodia hasta las seis oras despues de mediodia, e desde San Miguel asta el primer dia de abril desde las siete oras antes de medio hasta las cinco despues de mediodia so pena de cien maravedis a cada uno por cada vez.

Capitulo 16, si los que se alquilan tubieren impedimento 122.

Otrosi ordenamos e mandamos que qualquier persona o personas hombres o mugeres que en el dia que fueren alquilados por puertas de villa cerradas o por otro impedimento

68 recto

alguno dexare de travaxar e hacer labor en las dichas obras segun dicho es que los tales sean tenidos de lo notificar e hacer desquento al tal o tales dueños que los abran alquilado, sueldo por libra de las obras que aquel dia abran faltado de labrar, e si lo asi no lo hiciere que paguen de pena por cada vez cinquenta maravedis e que sea tenido de emendar el tal tiempo e daño al que lo alquilo.

Capitulo 17, como o a quien han de llevar el jornal 123.

Otrosi por quanto algunos de los podaguines e otros braceros e otras personas se alquilan y tienen muchachas e los embian a ganar jornales, llevando por los tales jornales enteros encargando sus conciencias e en daño de las partes, ordenamos e mandamos que qualquier persona de fasta diez y seis años lleve la tercia parte de el jornal e de diez y seis asta veinte años en adelante el jornal cumplido que los braceros de aquel oficio llevan, so pena que el que lo llevare sea tenido de restituir al que lo alquilo la tal demasia doblada e que pague por cada vez cada uno cinquenta maravedis.

Capitulo 18, que los podaguines labren en compañia de otro qualquiera 124.

Otrosi por quanto los podaguines de esta dicha villa tienen entre si ordenanzas y monipodio fecho que si el señor de la heredad trae y tiene en su casa algun ombre que no sea

(121)Al margen : "Yden".

(122)Al margen : "Yden".

(123)Al margen : "Yden".

(124)Al margen : "Yten".

68 verso

de su cofradia y lo traen a labrar a las viñas e a otras heredades, de no hir ni labrar en la tal biña de el tal heredero ninguno de los tales podaguines de la dicha villa, e por evitar lo tal ordenamos e mandamos que los dichos podaguines o qualquier de ellos e otra qualquier persona sean tenidos de labrar con qualesquier persona o personas que el señor de la heredad querrá e no se puedan escusar de tomar a las tales personas en su compañía e labrar con ellas en la tal heredad en forma ni manera alguna, so pena que el que lo contrario hiciere este diez oras en el suelo de la torre e pague mil maravedis e sea desterrado de esta villa e su jurisdicion por un año.

Capitulo 19, que ninguno corte ni tome madera agena 125.

Otrosi ordenamos e mandamos que ninguna ni algunas personas no sean osados de cortar ni llevar madera ni canal ni otra cosa alguna que estubiere en esta dicha villa ni en sus puertas sin saviduria de su dueño so pena de pagar el valor de la tal madera e canal e cosa a examen de el dueño cuio hera doblado e de pagar por cada vez un florin de oro cada uno.

Capitulo 20, de las muelas de Ygueldo 126.

Otrosi ordenamos e mandamos que alguna ni algunas personas no sean osados ni hacer ni sacar ningunas piedras muelas en los montes de Ychaspi ni otras piedras algunas

69 recto

porque hacen gran daño a la arboleda que viene, sin licencia de el reximiento e de pagar por cada vez seiscientos maravedis.

Capitulo 21, que no saquen piedra de Guardavillo 127.

Otrosi ordenamos e mandamos que desde la puente de Santa Catalina fasta la puerta de Guardavillo que es al par de la torneta que esta junto a la viña de Arnaut Joan de Oyanguren ninguno sea osado de sacar piedra alguna en caveza ni en vestias ni en otra manera so pena que por cada piedra que dentro de los limites sacare o llevare pague de pena por cada vez veinte maravedis.

Capitulo 22, que no se eche lastre donde dañe al puerto 128.

(125)Al margen : "Yten".

(126)Al margen : "Yden".

(127)Al marden : "Yden".

(128)Al margen : "Yden".

Otro si ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos sean osados de hechar piedra ni lastre ni gaspe ni otra cosa que pueda facer impedimento a los puertos en el puerto grande de esta villa desde la punta de el Baque hasta dentro en el puerto de el Pasaxe desde la punta Darando hasta dentro de el dicho puerto en ningun lugar de donde el agua quando mas sube puede alcanzar, porque especialmente de el dicho gaspe se cria gusano que daña los navios, so pena que cada vez que lo contrario ficiere pague por cada vez mil maravedis.

Capitulo 23, que no se eche suciedad en las cercas de esta villa 129.

Otro si ordenamos e mandamos que ninguno no eche ceniza

69 verso

liga ni sangre ni otra suciedad alguna dentro de las cercas ni fasta las cavañas que estan fuera de la dicha villa e que los que lo contrario ficieren que lo haian de limpiar e que paguen por cada vez cinquenta maravedis e esté un día en la torre e no salga de ella fasta que pague la dicha pena.

Capitulo 24, que los ministros alguaciles hagan limpiar las calles 130.

Otro si ordenamos e mandamos que los dichos sacramenteros sean tenidos en verano de facer limpiar las calles cada uno ante su casa o plaza o solar de quince a quince días una vez e de facer sacar de las calles las maderas e piedras por manera que si especialmente, lo que Dios no quiera, alguno fuego aconteciere de noche no faga impedimento a las jentes de andar por las calles poniendo las penas que entendieren que cumplieran para ello salbo al tiempo que algunas casas o edificios se ficieren, e que si los sacramenteros en ello negligentes fueren que los alcaldes o rexidores o qualquier de ellos los pueda compeler e mandar que lo cumplan so las penas que bien visto les sera e que si en ellas incurrieren los pongan en la torre asta que los paguen.

Capitulo 25, que no handen sin luz despues de las Avemarias 131.

Otro si ordenamos e mandamos que ninguno ni algunos hombres ni mugeres no handen de noche despues de haver

70 recto

tañido la campana de la Avemaría sin lumbre por la dicha villa e si algunos andubieren sin lumbre que sea a albedrio e bien visto de los sacramenteros e si entendieren

(129)Al margen : "Yden".

(130)Al margen : "Yden".

(131)Al margen : "Yden".

que lo pongan e tengan en la torre fasta otro dia que lo notifique a los alcaldes e rexidores e acuerden lo que se deve facer, e que si algunos andubieren armados de noche que sean presos e puestos en la torre e pierdan las armas e que otro dia lo notifique a los alcaldes e rexidores e acuerden lo que se deve hacer, e si las tales personas armadas fueren reveldes de no hir a la torre que los dichos sacramenteros o qualquier de ellos lo notifique a los alcaldes e rexidores e que los pongan en la torre e asta ocho dias con sus noches.

Capitulo 26, que dentro de los muros no hagan ninguna grasa 132.

Otrosi ordenamos y mandamos 133 que ningunas ni algunas personas dentro de las cercas e muros viexos e muros nuevos no fagan grasa so pena de cinquenta maravedis por cada vez e de estar un dia en la torre e que no salgan de ella fasta que paguen la dicha pena.

(132)Al margen : "A este capitulo se añaden algunos renglones conforme a la hordenanza del año 1489".

(133)Al margen : "Yden".

